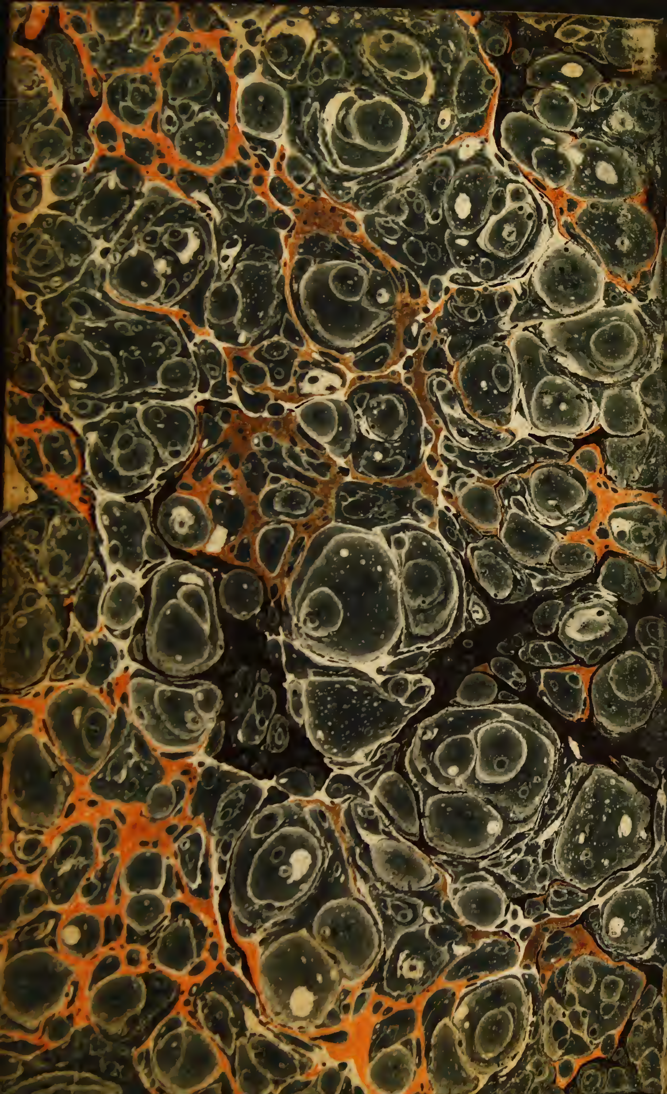






CONSTITUCION

POLITICA

DE

LA MONARQUIA ESPAÑOLA.

En presa.

Constitucion del ejército de la Monarquia española. 1 vol. in-32.

Compendio de la Historia Romana, escrita en ingles par D. Goldsmitt; traducido libremente al español. 2 vol. in-12 con láminas.

Relacion historica del auto general de fe que se celebró en Madrid en el año de 1680 con asistencia del Rey Don Carlos II, fiel y literalmente reimpresa de la que se publicó en el mismo año.

Curiosidades para los ingeniosos, recogidas de las obras auténticas de la naturaleza, de las ciencias y de las artes, biografia, histórica, y literatura general. 1 vol. in-12 con doce láminas.

CONSTITUCION
POLITICA
DE
LA MONARQUIA ESPAÑOLA,

PROMULGADA EN CADIZ EL DIA 19 DE MARZO DE 1812, Y ACEPTADA POR EL REY EL DIA 8 DE MARZO DE 1820;

CON

LA RELACION
DE LO ACAECIDO EN ESPAÑA,

desde el dia 1 de enero hasta últimos de marzo de este año.

NUEVA EDICION AUMENTADA
De Condiciones y semblanzas de los diputados a Cortes para la legisfura de 1820 y 1821.

PARIS,

Por ROSA, LIBRERO, GRAN PATIO DEL PALACIO-REAL.

1821.

CONSTITUCION POLÍTICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA,

PROMULGADA EN CADIZ, A 19 DE MARZO DE 1812.

Don Fernando séptimo, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del reyno, nombrada por las Córtes generales y extraordinarias á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las mismas Córtes han decretado y sancionado la siguiente

CONSTITUCION POLÍTICA

DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA.

En el nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad.

Las Córtes generales y extraordinarias de la Nacion española, bien convencidas, despues del mas detenido exâmen y madura deliberacion, de que las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones, que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debitamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nacion, decretan la siguiente Constitucion política para el buen gobierno y recta administracion del Estado.

TITULO I.

DE LA NACION ESPAÑOLA Y DE LOS ESPAÑOLES.

CAPITULO I.

De la Nacion española.

ART. I.

La Nacion Española es la reunion de todos los Españoles de ámbos hemisferios.

ART. 2.

La Nacion española es libre é independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

ART. 3.

La soberanía reside esencialmente en la Nacion, y por lo mismo pertenece á esta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

ART. 4.

La Nacion est á obligada á conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad, y los demas derechos legítimos de todos los individuos que la componen.

CAPITULO II.

De los Españoles.

ART. 5.

Son Españoles:

Primero. Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de estos.

Segundo. Los extrangeros que hayan obtenido de las Córtes carta de naturaleza.

Tercero. Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada segun la ley en qualquier pueblo de la Monarquía.

Quarto. Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas.

ART. 6.

El amor de la patria es una de las principales obligaciones de todos los Españoles, y asímismo el ser justos y benéficos.

ART. 7.

Todo Español está obligado á ser fiel á la Constitucion, obedecer las leyes, y respetar las autoridades establecidas.

ART. 8.

Tambien está obligado todo Español, sin distincion alguna, á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado.

ART. 9.

Está asímismo obligado todo Español à defender la patria con las armas, quando sea llamado por la ley.

TITULO II.

DEL TERRITORIO DE LAS ESPAÑAS, SU RELIGION Y GOBIERNO, Y DE LOS CIUDADANOS ESPAÑOLES.

CAPITULO I.

Del territorio de las Españas.

ART. 10.

El territorio español comprehende en la Península con sus posesiones é islas adyacentes, Aragon, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaen, Leon, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las Islas Baleares y las Canarias con las demas posesiones de África. En la América septentrional, Nueva-España con la Nueva Galicia y península de Yucatan, Goatemala, provincias internas de Occidente, isla de Cuba con las dos

Floridas, la parte española de la isla de Santo-Domingo, y la isla de Puerto-Rico, con las demas adyacentes á estas y al continente, en uno y otro mar. En la América meridional, la Nueva-Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Rio de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En el Asia, las Islas Filipinas, y las que dependen de su Gobierno.

ART. II.

Se hará una division mas conveniente del territorio español por una ley constitucional; luego que las circunstancias políticas de la Nacion lo permitan.

CAPITULO II.

De la Religion.

ART. I2.

La religion de la Nacion española es y será perpetuamente la católica,

apostólica, romana, única verdadera La Nacion la protege por leyes sabias y justas, y prohibe el ejercicio de qualquiera otra.

CAPITULO III.

Del Gobierno.

ART. 13.

El objeto del Gobierno es la felicidad de la Nacion, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bien estar de los individuos que la componen.

ART. 14.

El Gobierno de la Nacion española es una Monarquía moderada hereditaria.

ART. 15.

La potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey.

ART. 16.

La potestad de hacer executar las leyes reside en el Rey.

ART. 17.

La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley.

CAPITULO IV.

De los Ciudadanos españoles.

ART. 18.

Son ciudadanos aquellos Españoles que por ámbas líneas traen su orígen de los dominios españoles de ámbos hemisferios, y estan avecindados en qualquier pueblo de los mismos dominios.

ART. 19.

Es tambien ciudadano el extrangero que gozando ya de los derechos de Español, obtuviere de las Córtes carta especial de ciudadano.

ART. 20.

Para que el extrangero pueda obtener de las Córtes esta carta, de-

berá estar casado con Española, y haber traido ó fixado en las Españas alguna invencion ó indústria apreciable, ó adquirido bienes raices por los que pague una contribucion directa, ó establecídose en el comercio con un captal propio y considerable á juicio de las mismas Córtes, ó hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nacion.

ART. 21.

Son asímismo ciudadanos los hijos legítimos de los extrangeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veinte y un años cumplidos, se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios, exerciendo en él alguna profesion, oficio ó indústria útil.

ART. 22.

Á los Españoles que por qual-

quiera línea son habidos y reputados por originarios del Africa, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia las Córtes concedarán carta de ciudadano á los que hicieren servicios calificados á la patria, ó á los que se distingan por su talento, aplicacion y conducta, con la condicion de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que esten casados con muger ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que exerzan alguna profesion, oficio ó indústria útil con un capital propio.

ART. 23.

Solo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en las casos señalados por la ley.

ART. 24.

La calidad de ciudadano español se pierde:

Primero. Por adquirir naturaleza en pais extrangero.

Segundo. Por admitir empleo de otro gobierno.

Tercero. Por sentencia en que se impongan penas aflictivas ó infamantes, si no se obtiene rehabilitacion.

Quarto. Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español, sin comision ó licencia del gobierno.

ART. 25.

El exercicio de los mismos derechos se suspende:

Primero. En virtud de interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

Segundo. Por el estado de deudor quebrado, ó de deudor á los caudales públicos.

Tercero. Por el estado de sirviente domestico.

Quarto. Por no tener empleo, oficio ó modo de vivir conocido.

Quinto. Por hallarse procesado criminalmente.

Sexto. Desde el año de mil ochocientos treinta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

ART. 26.

Solo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes se pueden perder ó suspender los derechos de ciudadano, y no por otras.

TITULO III.

DE LAS CÓRTES.

CAPITULO I.

Del modo de formarse las Córtes.

ART. 27.

Las Córtes son la reunion de todos los diputados que representan la Nacion, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.

ART. 28.

La base para la representacion nacional es la misma en ámbos hemisferios.

ART. 29.

Esta base es la poblacion compuesta de los naturales que por ámbas líneas sean originarios de los dominios españoles y de aquellos que hayan obtenido de las Córtes carta de ciudadano, como tambien de los comprendidos en el artículo 21.

ART. 30.

Para el cómputo de la poblacion de los dominios europeos servirá el último censo del año de mil setecientos noventa y siete, hasta que pueda hacerse otro nuevo; y se formará el correspondiente para el cómputo de la poblacion de los de ultramar, sirviendo entre tanto los censos mas auténticos entre los últimamente formados.

ART. 31.

Por cada setenta mil almas de la poblacion, compuesta como queda dicho en el artículo XXIX, habrá un diputado de Córtes.

ART. 32.

Distribuida la poblacion por las diferentes provincias, si resultase en alguna el exceso de mas de treinta y cinco mil almas, se elegirá un diputado mas, como si el número llegase á setenta mil, y si el sobrante no excediese de treinta y cinco mil, no se contará con él.

ART. 33.

Si hubiese alguna provincia, cuya poblacion no llegue á setenta mil almas, pero que no baxe de sesenta mil, elegirá por sí un diputado; y si baxase de este número, se unirá á la inmediata, para completar el de setenta mil requerido. Exceptúase de esta regla la isla de Santo-Domingo, que nombrará diputado, qualquiera que sea su poblacion.

CAPITULO II.

Del nombramiento de diputados de Córtes.

ART. 34.

Para la eleccion de los diputados de Córtes se celebrarán Juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

CAPITULO III.

De las Juntas electorales de parroquia.

ART. 35.

Las Juntas electorales de parroquia se compondrán de todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprehenden los eclesiásticos seculares.

ART. 36.

Estas Juntas se celebrarán siempre en la Península é Islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de octubre del año anterior al de la celebracion de las Córtes.

ART. 37.

En las provincias de ultramar, se celebrarán el primer domingo del mes de diciembre, quince meses ántes de la celebracion de las Córtes, con aviso que para unas y otras hayan de dar anticipadamente las justicias.

ART. 38.

En las Juntas de parroquia se nombrará por cada doscientos vecinos un elector parroquial.

ART. 39.

Si el número de vecinos de la parroquia excediese de trescientos, aunque no llegue á quatrocientos, se nombrarán dos electores; si excediese de quinientos, aunque no llegue à seiscientos, se nombrarán tres, así progresivamente.

ART. 40.

En las parroquias, cuyo número de vecinos no llegue á doscientos, con tal que tengan ciento y cin-

cuenta, se nombrará ya un elector, y en aquellas en que no haya este número, se reunirán los vecinos á los de otra inmediata para nombrar el elector ó electores que les correspondan.

ART. 41.

La Junta parroquial elegirá á pluralidad de votos once compromisarios, para que estos nombren el elector parroquial.

ART. 42.

Si en la Junta parroquial hubieren de nombrarse dos electores parroquiales, se elegirán veinte y un compromisarios, y si tres, treinta y uno: sin que en ningun caso se pueda exceder de este número de compromisarios, á fin de evitar confusion.

ART. 43.

Para consultar la mayor comodidad de las poblaciones pequeñas, se observará que aquella parroquia que llegare á tener veinte vecinos,

elegirá un compromisario ; la que llegare á tener de treinta á cuarenta, elegirá dos ; la que tuviere de cincuenta á sesenta, tres, y así progresivamente. Las parroquias que tuvieren ménos de veinte vecinos, se unirán con las mas inmediatas para elegir compromisario.

ART. 44.

Los compromisarios de las parroquias de las poblaciones pequeñas, así elegidos, se juntarán en el pueblo mas á propósito, y en componiendo el número de once, ó á lo ménos de nueve, nombrarán un elector parroquial; si compusieren el número de veinte y uno, ó á lo ménos de diez y siete, nombrarán dos electores parroquiales, y si fueren treinta y uno, y se reunieren á lo ménos veinte y cinco, nombrarán tres electores, ó los que correspondan.

ART. 45.

Para ser nombrado elector parro-

quial se requiere ser ciudadano, mayor de veinte y cinco años, vecino y residente en la parroquia.

ART. 46.

Las Juntas de parroquia serán presididas por el gefe político, ó el alcalde de la ciudad, villa ó aldea en que se congregaren, con asistencia del cura párroco para mayor solemnidad del acto; y si en un mismo pueblo por razon del número de sus parroquias se tuvieren dos ó mas Juntas, presidirá una el gefe político ó el alcalde, otra el otro alcalde, y los regidores por suerte presidirán las demas.

ART. 47.

Llegada la hora de la reunion, que se hará en las casas consistoriales ó en el lugar donde lo tengan de costumbre, hallándose juntos los ciudadanos que hayan concurrido, pasarán á la parroquia con su presidente, y en ella se celebrará una misa solemne del Espíritu Santo

por el cura párroco, quien hará un discurso correspondiente á las circunstancias.

ART. 48.

Concluida la misa, volverán al lugar donde saliéron, y en él se dará principio á la Junta, nombrando dos escruta dores y un secretario de entre los ciudadanos presentes, todo á puerta abierta.

ART. 49.

En seguida preguntará el presidente si algun ciudadano tiene que exponer alguna queja relativa á cohecho ó soborno para que la eleccion recayga en determinada persona: y si la hubiere, deberá hacerse justificacion pública y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusacion, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena; y de este juicio no se admitirá recurso alguno.

ART. 50.

Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, la misma Junta decidirá en el acto lo que le parezca: y lo que decidiere se ejecutará sin recurso alguno por esta vez y para este solo efecto.

ART. 51.

Se procederá inmediatamente al nombramiento de los compromisarios, lo que se hará designando cada ciudadano un número de personas igual al de los compromisarios, para lo que se acercará á la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores, y el secretario; y este las escribirá en una lista á su presencia; y en este y en los demas actos de eleccion nadie podrá votarse á sí mismo, baxo la pena de perder el derecho de votar.

ART. 52.

Concluido este acto el presi-

dente, escrutadores y secretario reconocerán las listas, y aquel publicará en alta voz los nombres de los ciudadanos que hayan sido elegidos compromisarios por haber reunido mayor número de votos.

ART. 53.

Los compromisarios nombrados se retirarán á un lugar separado ántes de disolverse la Junta, y conferenciando entre sí, procederán á nombrar el elector ó electores de aquella parroquia, y quedarán elegida la persona ó personas que reunan mas de la mitad de votos. En seguida se publicará en la Junta el nombramiento.

ART. 54.

El secretario extenderá el acto, que con él firmarán el presidente y los compromisarios, y se entregará copia de ella firmada por los mismos á la persona ó personas elegidas, para hacer constar su nombramiento.

ART. 55.

Ningun ciudadano podrá excusarse de estos encargos por motivo ni pretexto alguno.

ART. 56.

En la Junta parroquial ningun ciudadano se presentará con armas.

ART. 57.

Verificado el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la Junta, y qualquier otro acto en que intente mezclarse será nulo.

ART. 58.

Los ciudadanos que han compuesto la Junta se trasladarán á la parroquia, donde se cantará un solemne *Te Deum*, llevando al elector ó electores entre el presidente, los escrutadores y el secretario.

CAPITULO IV.

De las Juntas electorales de partido.

ART. 59.

Las Juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales que se congregarán en la cabeza de cada partido, á fin de nombrar el elector ó electores que han de concurrir á la capital de la provincia para elegir los diputados de Córtes.

ART. 60.

Estas Juntas se celebrarán siempre en la Península é islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de noviembre del año anterior al en que han de celebrarse las Córtes.

ART. 61.

En las provincias de ultramar, se celebrarán el primer domingo del mes de enero próxîmo siguiente al de diciembre en que se hubieren celebrado las Juntas de parroquia.

ART. 62.

Para venir en conocimiento del número de electores que haya de nombrar cada partido, se tendrán presentes las siguientes reglas.

ART. 63.

El número de electores de partido será triple al de los diputados que se han de elegir.

ART. 64.

Si el número de partidos de la provincia fuere mayor que el de los electores que se requieren por el artículo precedente para el nombramiento de los diputados que le correspondan se nombrará sin embargo un elector por cada partido.

ART. 65.

Si el número de partidos fuere menor que el de los electores que deban nombrarse, cada partido elegirá uno, dos ó mas, hasta completar el número que se requiera; pero si

faltase aun un elector, le nombrará el partido de mayor poblacion: si todavía faltase otro, le nombrará el que se siga en mayor poblacion; y así sucessiva mente.

ART. 66.

Por lo que queda establecido en los artículos 31, 32 y 33, y en los tres artículos precedentes, el censo determina quantos diputados corresponden á cada provincia, y quantos electores á cada uno de sus partidos.

ART. 67.

Las Juntas electorales de partido serán presididas por el gefe político, ó el alcalde primero del pueblo cabeza de partido, á quien se presentarán los electores parroquiales con el documento que acredite su eleccion, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la Junta.

ART. 68.

En el dia señalado se juntarán los

electores de parroquia con el presidente en las salas consistoriales á puerta abierta, y comenzarán por nombrar un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

ART. 69.

En seguida presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento para ser exâminadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al diasiguiente informar si estan ó no ar regladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán exâminadas por una comision de tres individuos de la Junta, que se nombrará al efecto, para que informe tambien en el siguiente dia sobre ellas.

ART. 70.

En este dia, congregados los electores parroquiales, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas, ó á los electores por defecto de alguna de

las calidades requeridas, la Junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere, se ejecutará sin recurso.

ART. 71.

Concluido este acto, pasarán los electores parroquiales con su presidente á la iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo por el eclesiástico de mayor dignidad, el que hará un discurso propio de las circunstancias.

ART. 72.

Despues de este acto religioso se restituirán á las casas consistoriales, y ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, leerá el secretario este capítulo de la Constitucion, y en seguida hará el présidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo quanto en él se previene.

ART. 73.

Inmediatamente despues se procederá al nombramiento del elector ó electores de partido, eligiéndolos de uno en uno, y por escrutinio secreto, mediante cédulas en que esté escrito el nombre de la persona que cada uno elige.

ART. 74.

Concluida la votacion, el presidente, secretario, y escrutadores harán la regulacion de los votos, y quedará elegido el que haya reunido á lo ménos la mitad de los votos y uno mas, publicando el presidente cada eleccion. Si ninguno hubiere tenido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reuna mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

ART. 75.

Para ser elector de partido se

requiere ser ciudadano, que se halle en el exercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y vecino y residente en el partido, ya sea del estado seglar, ó del eclesiástico secular, pudiendo recaer la eleccion en los ciudadanos que componen la Junta, ó en los de fuera de ella.

ART. 76.

El secretario extenderá el acta que con él firmarán el presidente y escrutadores, y se entregará copia de ella firmada por los mismos á la persona ó personas elegidas, para hacer constar su nombramiento. El presidente de esta Junta remitirá otra copia firmada por él y por el secretario al presidente de la Junta de provincia donde se hará notoria la eleccion en los papeles públicos.

ART. 77.

En las Juntas electorales de partido se observará todo lo que se

previene para las Juntas electorales de parroquia en los artículos 55, 56, 57, y 58.

CAPITULO V.

De las Juntas electorales de provincia.

ART. 78.

Las Juntas electorales de provincia se compondrán de los electores de todos los partidos de ella, que se congregarán en la capital á fin de nombrar los diputados que le corespondan para asistir á las Córtes, como representantes de la Nacion.

ART. 79.

Estas Juntas se celebrarán siempre en la Península é Islas adyacentes el primer domingo del mes de diciembre del año anterior á las Córtes.

ART. 80.

En las provincias de ultramar se celebrarán en el domingo segundo del mes de marzo del mismo año en

que se celebraren las Juntas de partido.

ART. 81.

Serán presididas estas Juntas por el gefe político de la capital de la provincia, á quien se presentarán los electores de partido con el documento de su eleccion, para que sus nombres se anoten en el libro en que han de extenderse las actas de la Junta.

ART. 82.

En el dia señalado se juntarán los electores de partido con el presidente en las casas consistoriales, ó en el edificio que se tenga por mas á propósito para un acto tan solemne; á puerta abierta; y comenzarán por nombrar á pluralidad de votos un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

ART. 83.

Si á una provincia no le cupiere mas que un diputado, concurrirán

á lo ménos cinco electores para su nombramiento; distribuyendo este número entre los partidos en que estuviere dividida, ó formando partidos para este solo efecto.

ART. 84.

Se leerán los quatro capítulos de esta Constitucion que tratan de las elecciones. Despues se leerán las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, remitidas por los respectivos presidentes; y asimismo presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento, para ser exâminadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al dia siguiente informar si estan ó no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán exâminadas por una comision de tres individuos de la Junta, que se nombrarán al efecto, para que informen tambien sobre ellas en el siguiente dia.

ART. 85.

Juntos en él los electores de partido, se leerán los informes sobre las certificaciones, y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas, ó á los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la Junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere se executará sin recurso.

ART. 86.

En seguida se dirigirán los electores de partido con su presidente á la catedral ó iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo, y el Obispo, ó en su defecto el eclesiástico de mayor dignidad, hará un discurso propio de las circunstancias.

ART. 87.

Concluido este acto religioso, volverán al lugar de donde saliéron, y á puerta abierta, ocupando los

electores sus asientos sin preferencia alguna, hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo quanto en él se previene.

ART. 88.

Se procederá en seguida por los electores, quesehallen presentes, á la eleccion del diputado ó diputados, y se elegirán de uno en uno, acercándose á la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores, y secretario, y este escribirá en una lista á su presencia el nombre de la persona que cada uno elige. El secretario y los escrutadores serán los primeros que voten.

ART. 89.

Concluida la votacion, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulacion de los votos, y quedará elegido aquel que haya reunido á lo ménos la mitad de los votos, y uno mas. Si ninguno hubiere eunido la pluralidad absoluta de

votos, los dos que hayan tenido el mayor número, entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reuna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y hecha la eleccion de cada uno, la publicará el presidente.

ART. 90.

Despues de la eleccion de diputados se procederá á la de suplentes por el mismo método y forma, y su número será en cada provincia la tercera parte de los diputados que le correspondan. Si á alguna provincia no le tocare elegir mas que uno ó dos diputados, elegirá sin embargo un diputado suplente. Estos concurrirán á las Córtes, siempre que se verifique la muerte del propietario, ó su imposibilidad á juicio de las mismas, en qualquier tiempo que uno ú otro accidente se verifique despues de la eleccion.

ART. 91.

Para ser diputado de Córtes se

requiere ser ciudadano, que esté en el exercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y que haya nacido en la provincia, ó esté avecindado en ella con residencia á lo ménos de siete años, bien sea del estado seglar, ó del eclesiástico secular; pudiendo recaer la eleccion en los ciudadanos que componen la Junta, ó en los de fuera de ella.

ART. 92.

Se requiere ademas, para ser elegido diputado de Córtes, tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.

ART. 93.

Suspéndese la disposicion del artículo precedente hasta que las Córtes que en adelante han de celebrarse, declaren haber llegado ya el tiempo de que pueda tener efecto, señalando la quota de la renta, y la calidad de los bienes de que haya de provenir; y lo que entonces resol-

vieren se tendrá por constitucional, como si aquí se hallara expresado.

ART. 94.

Si sucediere que una misma persona sea elegida por la provincia de su naturaleza y por la en que está avecindada, subsistirá la eleccion por razon de la vecindad, y por la provincia de su naturaleza vendrá á las Córtes el suplente á quien corresponda.

ART. 95.

Los secretarios del despacho, los consejeros de estado, y los que sirven empleos de la casa real, no podrán ser elegidos diputados de Córtes.

ART. 96.

Tampoco podrá ser elegido diputado de Córtes ningun extrangero, aunque haya obtenido de las Córtes carta de ciudadano.

ART. 97.

Ningun empleado público nom-

brado por el Gobierno, podrá ser elegido diputado de Córtes por la provincia en que exerce su cargo.

ART. 98.

El secretario extenderá el acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y todos los electores.

ART. 99.

En seguida otorgarán todos los electores sin excusa alguna á todos y á cada uno de los diputados poderes ámplios, segun la fórmula siguiente: entregándose á cada diputado su correspondiente poder para presentarse en las Córtes.

ART. 100.

Los poderes estarán concebidos en estos términos: — « En la ciudad ó villa de. . . á. . . dias del mes de. . . . del año de. . . . en las salas de. . . . hallándose congregados los señores (aquí se pondrán los nombres del presidente y de los electo-

res de partido que forman la Junta electoral de la provincia), dixéron ante mí el infrascrito escribano y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido, con arreglo á la Constitucion política de la Monarquía española, al nombramiento de los electores parroquiales y de partido con todas las solemnidades prescritas por la misma Constitucion, como constaba de las certificaciones que originales obraban en el expediente, reunidos los expresados electores de los partidos de la provincia de. . . en el dia de... del mes de... del presente año, habian hecho el nombramiento de los diputadosque en nombre y representacion de esta provincia han de concurrir á las Córtes, y que fuéron electos por diputados para ellas por esta provincia los señores N. N. N., como resulta del acta extendida y firmada por N. N: que en su consecuencia les otorgan poderes ámplios á todos Juntos, y á cada uno de por

sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demas diputados de Córtes, como representantes de la Nacion española, puedan acordar y resolver quanto entendieren conducente al bien general de ella en uso de las facultades que la Constitucion determina, y dentro de los límites que la misma prescribe, sin poder derogar, alterar, ó variar en manera alguna ninguno de sus artículos baxo ningun pretexto; y que los otorgantes se obligan por sí mismos y á nombre de todos los vecinos de esta provincia en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, á tener por válido y obedecer y cumplir quanto como tales diputados de Córtes hicieren y se resolviere por estas con arreglo á la Constitucion política de la Monarquía española. Así lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos N. N., que con los

señores otorgantes lo firmáron: de que doy fe.»

ART. 101.

El presidente, escrutadores, y secretario remitirán inmediatamente copia firmada por los mismos del acta de las elecciones á la diputacion permanente de las Córtes, y harán que se publiquen las elecciones por medio de la imprenta, remitiendo un exemplar á cada pueblo de la provincia.

ART. 102.

Para la indemnizacion de los diputados se les asistirá por sus respectivas provincias con las dietas que las Córtes en el segundo año de cada diputacion general señalaren para la diputacion que le ha de suceder; y á los diputados de ultramar se les abonará ademas lo que parezca necesario, á juicio de sus respectivas provincias, para los gastos de viage de ida y vuelta.

ART. 103.

Se observará en las Juntas electorales de provincia todo lo que se prescribe en los artículos 55, 56, 57 y 58, á exception de lo que previene el artículo 328.

CAPITULO VI.

De la celebracion de las Córtes.

ART. 104.

Se juntarán las Córtes todos los años en la capital del reyno, en edificio destinado á este solo objeto.

ART. 105.

Quando tuvieren por conveniente trasladarse á otro lugar, podrán hacerlo con tal que sea á pueblo, que no diste de la capital mas que doce leguas, y que convengan en la traslacion las dos terceras partes de los diputados presentes.

ART. 106.

Las sesiones de las Córtes en cada año duraran tres meses consecuti-

vos, dando principio el dia primero del mes de marzo.

ART. 107.

Las Córtes podrán prorogar sus sesiones quando mas por otro mes en solos dos casos; primero, á peticion del Rey; segundo, si las Córtes lo creyeren necesario por una resolucion de las dos terceras partes de los diputados.

ART. 108.

Los diputados se renovarán en su totalidad cada dos años.

ART. 109.

Si la guerra ó la ocupacion de alguna parte del territorio de la Monarquía por el enemigo, impidieren que se presenten á tiempo todos ó algunos de los diputados de una ó mas provincias, serán suplidos los que falten por los anteriores diputados de las respectivas provincias, sorteando entre sí hasta completar el número que les corresponda.

ART. 110.

Los diputados no podrán volver á ser elegidos, sino mediando otra diputacion.

ART. 111.

Al llegar los diputados á la capital se presentarán á la diputacion permanente de Córtes, la que hará sentar sus nombres, y el de la provincia que les ha elegido, en un registro en la secretaría de las mismas Córtes.

ART. 112.

En el año de la renovacion de los diputados, se celebrará el dia quince de Febrero á puerta abierta la primera Junta preparatoria, haciendo de presidente el que lo sea de la diputacion permanente, y de secretarios, y escrutadores los que nombre la misma diputacion de entre los restantes individuos que la componen.

ART. 113.

En esta primera Junta presentarán todos los diputados sus poderes, y se nombrarán á pluralidad de votos dos comisiones, una de cinco individuos, para que exâmine los poderes de todos los diputados, y otra de tres para que exâmine los de estos cinco individuos de la comision.

ART. 114.

El dia veinte del mismo Febrero se celebrará tambien á puerta abierta la segunda Junta preparatoria, en la que las dos comisiones informarán sobre la legitimidad de los poderes, habiendo tenido presentes las copias de las actas de las elecciones provinciales.

ART. 115.

En esta Junta y en las demas que sean necesarias hasta el dia veinte y cinco, se resolverán definitivamente, y á pluralidad de votos, las dudas que se susciten sobre la legi-

timidad de los poderes y calidades de los diputados.

ART. 116.

En el año siguiente al de la renovacion de los diputados se tendrá la primera Junta preparatoria el dia veinte de febrero, y hasta el veinte y cinco las que se crean necesarias para resolver en el modo y forma que se ha expresado en los tres artículos precedentes, sobre la legitimidad de los poderes de los diputados que de nuevo se presenten.

ART. 117.

En todos los años el dia veinte y cinco de Febrero se celebrará la última Junta preparatoria, en la que se hará por todos los diputados, poniendo la mano sobre los santos Evangelios, el juramento siguiente: ¿Jurais defender y conservar la Religion católica, apostólica, romana, sin admitir otra alguna en el reyno? — *R*. Si juro. — ¿Jurais

guardar y hacer guardar religiosamente la Constitucion política de la Monarquía española, sancionada por las Córtes generales y extraordinarias de la Nacion en el año de mil ochocientos y doce? — *R*. Si juro. —¿Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que la Nacion os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la misma Nacion? — *R*. Si juro. — Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.

ART. 118.

En seguida se procederá á elegir de entre los mismos diputados, por escrutinio secreto y á pluralidad absoluta de votos, nn presidente, un vice presidente, y quatro secretarios, con lo que se tendrán por constituidas y formadas las Córtes, y la diputacion permanente cesará en todas sus funciones.

ART. 119.

Se nombrará en el mismo dia una

diputacion de veinte y dos individuos, y dos de los secretarios, para que pase á dar parte al Rey de hallarse constituidas las Córtes, y del presidente que han elegido, á fin de que manifieste si asistirá á la apertura de las Córtes, que se celebrará el dia primero de Marzo.

ART. 120.

Si el Rey se hallare fuera de la capital, se le hará esta participacion por escrito, y el Rey contestará del mismo modo.

ART. 121.

El Rey asistirá por sí mismo á la apertura de las Córtes, y si tuviere impedimento, la hará el presidente el dia señalado sin que por ningun motivo pueda diferirse para otro. Las mismas formalidades se observarán pará el acto de cerrarse las Córtes.

ART. 122.

En la sala de las Córtes entrará

el Rey sin guardia, y solo le accompañarán las personas que determine el ceremonial para el recibimiento y despedida del Rey que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las Córtes.

ART. 123.

El Rey hará un discurso, en el que propondrá á lasCórtes lo que crea conveniente, y al que el presidente contestará en términos generales. Si no asistiere el Rey, remitirá su discurso al presidente, para que por este se lea en las Córtes.

ART. 124.

Las Córtes no podrán deliberar en la presencia del Rey.

ART. 125.

En los casos en quelos secretarios del Despacho hagan á las Córtes algunas propuestas á nombre del Rey, asistirán á las discusiones quando y del modo que las Córtes determinen,

y hablarán enellas; pero no podrán estar presentes á la votacion.

ART. 126.

Las sesiones de las Córtes serán públicas, y solo en los casos que exîjan reserva podrá celebrarse sesion secreta.

ART. 127.

En las discusiones de las Córtes, y en todo lo demas que pertenezca á su gobierno y órden interior, se observará el reglamento que se forme por estas Córtes generales y extraordinarias. sin perjuicio de las reformas que las sucessivas tuvieren por conveniente hacer en él.

ART. 128.

Los diputado serán inviolables por sus opiniones, y en ningun tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales, que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el tribu-

nal de Córtes en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las Córtes, y un mes despues, los diputados no podrán ser demandados civilmente, ni executados por deudas.

ART. 129.

Durante el tiempo de su diputacion, contado para este efecto desde que el nombramiento conste en la permanente de Córtes, no podrán los diputados admitir para sí, ni solicitar para otro, empleo alguno de provision del Rey, ni aun ascenso, como no sea de escala en su respectiva carrera.

ART. 130.

Del mismo modo no podrán, du rante el tiempo de su diputacion y un año despues del último acto de sus funciones, obtener para sí, ni solicitar para otro, pension ni condecoracion alguna que sea tambien de provision del Rey.

CAPITULO VII.

De las facultades de las Córtes.

ART. 131.

Las facultades de las Córtes son-

Primera: Proponer y decretar las leyes, é interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

Segunda: Recibir el juramento al Rey, al Príncipe de Asturias, y á la Regencia, como se previene en sus lugares.

Tercera: Resolver qualquiera duda, de hecho ó de derecho, que ocurra en órden á la sucesion á la corona.

Quarta: Elegir regencia ó regente del reyno quando lo previene la Constitucion, y señalar las limitaciones con que la regencia ó el regente han de exercer la autoridad real.

Quinta: hacer el reconocimiento público del Príncipe de Asturias.

Sexta: Nombrar tutor al Rey me-

nor, quando lo previene la Constitucion.

Séptima : Aprobar ántes de su ratificacion los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios, y los especiales de comercio.

Octava : Conceder ó negar la admision de tropas extrangeras en el reyno.

Novena : Decretar la creacion y supresion de plazas en los tribunales, que establece la Constitucion; é igualmente la creacion y supresion de los oficios públicos.

Décima : Fixar, todos los años, á propuesta del Rey las fuerzas de tierra y de mar, determinando las que se hayan de tener en pie en tiempo de paz, y su aumento en tiempo de guerra.

Undécima : Dar ordenanzas al exército, armada, y milicia nacional en todos los ramos que los constituyen.

Duodécima : Fixar los gastos de la administracion pública.

Décimatercia : Establecer anualmente las contribuciones é impuestos.

Décimaquarta : Tomar caudales á préstamo en casos de necesidad sobre el crédito de la Nacion.

Décimaquinta : Aprobar el repartimiento de las contribuciones entre las provincias.

Décimasexta : Exâminar y aprobar las cuentas de la inversion de los caudales públicos.

Décimaséptima : Establecer las aduanas y aranceles de derechos.

Décimaoctava : Disponer lo conveniente para la administracion, conservacion y enagenacion de los bienes nacionales.

Décimanona : Determinar el valor, peso, ley, tipo, y denominacion de las monedas.

Vigésima : Adoptar el sistema que se juzgue mas cómodo y justo de pesos y medidas.

Vigésimaprima : Promover y fomentar toda especie de indústria,

y remover los obstáculos que la entorpezcan.

Vigésimasegunda: Establecer el plan general de enseñanza pública en toda la monarquía, y aprobar el que se forme para la educacion del Príncipe de Asturias.

Vigésimatercia: Aprobar los reglamentos generales para la policía y sanidad del reyno.

Vigésimaquarta: Proteger la libertad política de la imprenta.

Vigésimaquinta: Hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del Despacho y demas empleados públicos.

Vigésimasexta: Por último pertenece á las Córtes dar ó negar su consentimiento en todos aquellos casos y actos, para losque se previene en la Constitucion ser necesario.

CAPITULO VIII.

De la formacion de las Leyes, y de la Sancion real.

ART. 132.

Todo diputado tiene la facultad de proponer á las Córtes los proyectos de ley, haciéndolo por escrito, y exponiendo las razones en que se funde.

ART. 133.

Dos dias á lo ménos despues de presentado y leido el proyecto de ley, se leerá por segunda vez, y las Córtes deliberarán si se admite ó no á discusion.

ART. 134.

Admitido á discusion, si la gravedad del asunto requiriese á juicio de las Córtes, que pase previamente á una comision, se executará así.

ART. 135.

Quatro dias á lo ménos despues de admitido á discusion el proyecto,

se leerá tercera vez, y se podrá señalar dia para abrir la discusion.

ART. 136.

Llegado el dia señalado para la discusion abrazará esta el proyecto en su totalidad, y en cada uno de sus artículos.

ART. 137.

Las Córtes decidirán quando la materia está suficientemente discutida, y decidido que lo está, se resolverá si ha lugar ó no á la votacion.

ART. 138.

Decidido que ha lugar á la votacion, se procederá á ella inmediatamente, admitiendo ó desechando en todo ó en parte el proyecto, ó variándole y modificándole, segun las observaciones que se hayan hecho en la discusion.

ART. 139.

La votacion se hará á pluralidad absoluta de votos; y para proceder

á ella, será necesario que se hallen presentes á lo ménos la mitad, y uno mas, de la totalidad de los diputados que deben componer las Córtes.

ART. 140.

Si las Córtes desecharen un proyecto de ley en qualquier estado de su exâmen, ó resolvieren que no debe procederse á la votacion, no podrá volver á proponerse en el mismo año.

ART. 141.

Si hubiere sido adoptado, se extenderá por duplicado en forma de ley, y se leerá en las Córtes, hecho lo qual, y firmados ámbos originales por el presidente y dos secretarios, serán presentados inmediatamente al Rey, por una diputacion.

ART. 142.

El Rey tiene la sancion de las leyes.

ART. 143.

Da el Rey la sancion por esta fórmula, firmada de su mano: « Publiquese como ley »

ART. 144.

Niega el Rey la sancion por esta fórmula, igualmente firmada de su mano: « Vuelva à las Córtes; » acompañando al mismo tiempo una exposicion de las razones que ha tenido para negarla.

ART. 145.

Tendrá el Rey treinta dias para usar de esta prerogativa: si dentro de ellos no hubiere dado ó negado la sancion, por el mismo hecho se entenderá que la ha dado, y la dará en efecto.

ART. 146.

Dada ó negada la sancion por el Rey, devolverá á las Córtes uno de los dos originales con la fórmula respectiva, para darse cuenta en ellas. Este original se conservará en

el archivo de las Córtes, y el duplicado quedará en poder del Rey.

ART. 147.

Si el Rey negare la sancion, no se volverá á tratar del mismo asunto en las Córtes de aquel año; pero podrá hacerse en las del siguiente.

ART. 148.

Si en las Córtes del siguiente año fuere de nuevo propuesto, admitido, y aprobado el mismo proyecto, presentado que sea al Rey, podrá dar la sancion, ó negarla segunda vez en los términos de los artículos 143 y 144; y en el último caso, no se tratará del mismo asunto en aquel año.

ART. 149.

Si de nuevo fuere por tercera vez propuesto, admitido, y aprobado el mismo proyecto en las Córtes del siguiente año, por el mismo hecho se entiende que el Rey da la sancion, y presentándosele, la dará

en efecto por medio de la fórmula expresada en el artículo 143.

ART. 150.

Si ántes de que espire el término de treinta dias en que el Rey ha de dar ó negar la sancion, llegare el dia en que las Córtes han de terminar sus sesiones, el Rey la dará ó negará en los ocho primeros de las sesiones de las siguientes Córtes : y si este término pasare sin haberla dado, por esto mismo se entenderá dada, y la dará en efecto en la forma prescrita; pero si el Rey negare la sancion, podrán estas Córtes tratar del mismo proyecto.

ART. 151.

Aunque despues de haber negado el Rey la sancion á un proyecto de ley, se pasen alguno ú algunos años sin quese proponga el mismo proyecto, como vuelva á suscitarse en el tiempo de la misma diputacion, que le adoptó por la primera vez, ó en el de las dos diputaciones

que inmediatamente la subsigan, se entenderá siempre el mismo proyecto para los efectos de la sancion del Rey, de que tratan los tres artículos precedentes; pero si en la duracion de las tres diputaciones expresadas no volviere á proponerse, aunque despues se reproduzca en los propios términos, se tendrá por proyecto nuevo para los efectos indicados.

ART. 152.

Si la segunda ó tercera vez que se propone el proyecto dentro del término que prefixa el artículo precedente, fuere desechado por las Córtes, en qualquier tiempo que se reproduzca despues, se tendrá por nuevo proyecto.

ART. 153.

Las leyes se derogan con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establecen.

CAPITULO IX.

De la promulgacion de las leyes.

ART. 154.

Publicada la ley en las Córtes, se dará de ello aviso al Rey, para que se proceda inmediatamente à su promulgacion solemne.

ART. 155.

El Rey para promulgar las leyes usará de la fórmula siguiente: « N. » (el nombre del Rey) por la gra- » cia de Dios y por la Constitucion » de la Monarquía española, Rey » de las Españas, á todos los que » las presentes vieren y entendie- » ren; sabed: Que las Córtes han » decretado, y Nos sancionamos lo » siguiente (aquí el texto literal de » la ley): Por tanto mandamos á » todos los tribunales, justicias, » gefes, gobernadores y demas au- » toridades, así civiles como mili- » tares, y eclesiásticas, de qual- » quiera clase y dignidad, que guar-

» den y hagan guardar, cumplir y » executar la presente ley en todas » sus partes. Tendréislo entendido » para su cumplimiento, y dispon- » dreis se imprima, publique y cir- » cule. » (Va dirigida al secretario del despacho respectivo.)

ART. 156.

Todas las leyes se circularán de mandato del Rey por los respectivos secretarios del despacho directamente á todos y cada uno de los tribunales supremos y de las provincias, y demas gefes y autoridades superiores, que las circularán á las subalternas.

CAPITULO X.

De la diputacion permanente de Córtes.

ART. 157.

Ántes de separarse las Córtes nombrarán una diputacion, que se llamará diputacion permanente de Córtes, compuesta de siete individuos de su seno, tres de las provin-

cias de Europa y tres de las de ultramar, y el séptimo saldrá por suerte entre un diputado de Europa y otro de ultramar.

ART. 158.

Al mismo tiempo nombrarán las Córtes dos suplentes para esta diputacion, uno de Europa y otro de ultramar.

ART. 159.

La diputacion permanente durará de unas Córtes ordinarias á otras.

ART. 160.

Las facultades de esta diputacion son:

Primera: Velar sobre la observancia de la Constitucion y de las leyes, para dar cuenta á las próxîmas Córtes de las infracciones que haya notado.

Segunda: Convocar á Córtes extraordinarias en los casos prescritos por la Constitucion.

Tercera: De sempeñar las fun-

ciones que se señalan en los artículos III y 112.

Quarta: Pasar aviso á los diputados suplentes para que concurran en lugar de los propietarios; y si ocurriere el fallecimiento ó imposibilidad absoluta de propietarios y suplentes de una provincia, comunicar las correspondientes órdenes á la misma, para que proceda á nueva eleccion.

CAPITULO XI.

De las Córtes extraordinarias.

ART. 161.

Las Córtes extraordinarias se compondrán de los mismos diputados que forman las ordinarias durante los dos años de su diputacion.

ART. 162.

La diputacion permanente de Córtes las convocará con señalamiento de dia en los tres casos siguientes:

Primero: Quando vacare la corona.

Segundo : Quando el Rey se imposibilitare de qualquiera modo para el gobierno, ó quisiere abdicar la corona en el sucesor; estando autorizada en el primer caso la diputacion para tomar todas las medidas que estime convenientes, á fin de asegurarse de la inhabilidad del Rey.

Tercero : Quando en circunstancias críticas y por negocios árduos tuviere el Rey por conveniente que se congreguen, y lo participare así á la diputacion permanente de Córtes.

ART. 163.

Las Córtes extraordinarias no intenderán sino en el objeto para que han sido convocadas.

ART. 164.

Las sesiones de las Córtes extraordinarias comenzarán y se terminarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

ART. 165.

La celebracion de las Córtes extraordinarias no estorbará la eleccion de nuevos diputados en el tiempo prescrito.

ART. 166.

Si las Córtes extraordinarias no hubieren concluido sus sesiones en el dia señalado para la reunion de las ordinarias, cesarán las primeras en sus funciones, y las ordinarias continuarán el negocio para que aquellas fueron convocadas.

ART. 167.

La diputacion permanente de Córtes continuará en las funciones que le estan señaladas en los artículos 111 y 112, en el caso comprehendido en el artículo precedente.

TITULO IV.

Del Rey.

CAPITULO I.

De la Inviolabilidad del Rey y de su autoridad.

ART. 168.

La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad.

ART. 169.

El Rey tendrá el tratamiento de Magestad Católica.

ART. 170.

La potestad de hacer executar las leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende á todo quanto conduce á la conservacion del órden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyes.

ART. 171.

Ademas de la prerogativa que compete al Rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales las facultades siguientes.

Primera: Expedir los decretos, reglamentos, é instrucciones que crea conducentes para la execucion de las leyes.

Segunda: Cuidar de que en todo el reyno se administre pronta y cumplidamente la justicia.

Tercera: Declarar la guerra, y hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Córtes.

Quarta: Nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales, á propuesta del Consejo de Estado.

Quinta: Proveer todos los empleos civiles y militares.

Sexta: Presentar para todos los obispados, y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de

real patronato, á propuesta del Consejo de Estado.

Séptima: Conceder honores y distinciones de toda clase, con arreglo á las leyes.

Octava: Mandar los exércitos y armadas, y nombrar los generales.

Novena: Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como mas convenga.

Décima: Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas potencias, y nombrar los embaxadores, ministros y cónsules.

Undécima: Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y su nombre.

Duodécima: Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública.

Décimatercia: Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.

Décimaquarta: Hacer á las Córtes las propuestas de leyes ó de reformas, que crea conducentes al bien

de la Nacion, para que deliberen en la forma prescrita.

Décimaquinta : Conceder el pase, ó retener los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las Córtes, si contienen disposiciones generales; oyendo al Consejo de Estado, si versan sobre negocios particulares ó gubernativos; y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decision al supremo tribunal de justicia, para que resuelva con arreglo á las leyes.

Décimasexta : Nombrar y separar libremente los secretarios de Estado y del Despacho.

ART. 172.

Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes :

Primera : No puede el Rey impedir baxo ningun pretexto la celebracion de las Córtes en las épocas y casos señalados por la Constitucion, ni suspenderlas ni disolverlas,

ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los que le aconsejasen ó auxîliasen en qualquiera tentativa para estos actos, son declarados traidores, y serán perseguidos como tales.

Segunda: No puede el Rey ausentarse del reyno sin consentimiento de las Córtes, y si lo hiciere, se entiende que ha abdicado la corona.

Tercera: No puede el Rey enagenar, ceder, renunciar, ó en qualquiera manera traspasar á otro la autoridad real, ni alguna de sus prerogativas. Si por qualquiera causa quisiere abdicar el trono en el inmediato sucesor, no lo podrá hacer sin el consentimiento de las Córtes.

Quarta: No puede el Rey enagenar, ceder ó permutar provincia, ciudad, villa ó lugar, ni parte alguna, por pequeña que sea, del territorio español.

Quinta: No puede el Rey hacer

alianza ofensiva, ni tratado especial de comercio con ninguna potencia extrangera sin el consentimiento de las Córtes.

Sexta : No puede tampoco obligarse por ningun tratado á dar subsidios á ninguna potencia extrangera sin el consentimiento de las Córtes.

Séptima : No puede el Rey ceder ni enagenar los bienes nacionales sin consentimiento de las Córtes.

Octava : No puede el Rey imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones, ni hacer pedidos baxo qualquiera nombre ó para qualquier objeto que sea, sino que siempre los han de decretar las Córtes.

Novena : No puede el Rey conceder privilegio exclusivo á persona ni corporacion alguna.

Décima : No puede el Rey tomar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso y aprovechamiento de

ella; si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad comun tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer sin que al mismo tiempo sea indemnizado, y se le dé el buen cambio á bien vista de hombres buenos.

Undecima: No puede el Rey privar á ningun individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El secretario del despacho que firme la órden, y el juez que la execute, serán responsables á la Nacion, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual. Solo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exîjan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condicion de que dentro de quarenta y ocho horas deberá hacerla entregar á disposicion del tribunal ó juez competente.

Duodécima: El Rey ántes de contraer matrimonio dará parte á las Córtes, para obtener su consenti-

miento; y si no lo hiciere, entiéndase que abdica la corona.

ART. 173.

El Rey en su advenimiento al trono, y si fuere menor, cuando entre á gobernar el reyno, prestará juramento ante las Córtes baxo la fórmula siguiente:

« *N.* (aquí su nombre), por la
» gracia de Dios y la Constitucion
» de la Monarquía española, Rey de
» las Españas, juro por Dios y por
» los santos Evangelios, que de-
» fenderé y conservaré la religion
» católica, apostólica, romana, sin
» permitir otra alguna en el reyno:
» que guardaré y haré guardar la
» Constitucion política y leyes de
» la Monarquía española, no mi-
» rando en quanto hiciere sino al
» bien y provecho de ella: que
» no enagenaré, cederé ni desmem-
» braré parte alguna del reyno; que
» no exîgeré jamas cantidad alguna
» de frutos, dinero ni otra cosa, sino

» las que hubier decretado las Cór-
» tes : que no tomaré jamas á nadie
» su propiedad, y que respetaré so-
» bre todo la libertad política de lá
» Nacion y la persona de cada in-
» dividuo : y si en lo que he jurado,
» ó parte de ello, lo contrario hi-
» ciere, no debo ser obedecido :
» ántes aquello en que contravi-
» niere sea nulo y de ningun valor.
» Así Dios me ayude, y sea en mi
» defensa, y si no, me lo de-
» mande. »

CAPITULO II.

De la Sucesione á la Corona.

ART. 174.

El reyno de las Españas es indivisible, y solo se sucederá en el trono perpetuamente desde la promulgacion de la Constitucion por el órden regular de primogenitura y representacion entre los descendientes legítimos, varones y hembras, de las líneas que se expresarán.

ART. 175.

No pueden ser Reyes de las Españas sino los que sean hijos legítimos habidos en constante y legítimo matrimonio.

ART. 176.

En el mismo grado y línea los varones prefieren á las hembras, y siempre el mayor al menor; pero las hembras de mejor línea ó de mejor grado en la misma línea prefieren á los varones de línea ó grado posterior.

ART. 177.

El hijo ó hija del primogénito del Rey, en el caso de morir su padre sin haber entrado en la sucesion del reyno, prefiere á los tios, y sucede inmediatamente al abuelo por derecho de representacion.

ART. 178.

Miéntras no se extingue la línea

en que esté radicada la sucesion, no entra la inmediata.

ART. 179.

El Rey de las Españas es el Señor D. Fernando VII de Borbon, que actualmente reyna.

ART. 180.

A falta del Señor D. Fernando VII de Borbon, sucederán sus descendientes legítimos, así varones como hembras: á falta de estos sucederán sus harmanos, y tios hermanos de su padre, así varones como hembras, y los descendientes legítimos de estos por el órden que queda prevenido, guardando en todos el derecho de representacion y la preferencia de las líneas anteriores á las posteriores.

ART. 181.

Las Córtes deberán excluir de la sucesion aquella persona ó personas que sean incapaces para gobernar,

ó hayan hecho cosa por que merezcan perder la corona.

ART. 182.

Si llegaren á extinguirse todas las líneas que aquí se señalan, las Córtes harán nuevos llamamientos, como vean que mas importa á la Nacion, siguiendo siempre el órden y reglas de suceder aquí establecidas.

ART. 183.

Quando la corona haya de recaer inmediatamente ó haya recaido en hembra, no podrá esta elegir marido sin consentimiento de las Córtes; y si lo contrario hiciere, se entiende que abdica la corona.

ART. 184.

En el caso de que llegue á reynar una hembra, su marido no tendrá autoridad ninguna respecto del reyno ni parte alguna en el Gobierno.

CAPITULO III.

De la menor edad del Rey y de la Regencia.

ART. 185.

El Rey es menor de edad hasta los diez y ocho años cumplidos.

ART. 186.

Durante la menor edad del Rey será gobernado el Reyno por una Regencia.

ART. 187.

Lo será igualmente, quando el Rey se halle imposibilitado de exercer su autoridad por qualquiera causa física ó moral.

ART. 188.

Si el impedimento del Rey pasare de dos años, y el sucesor inmediato fuere mayor de diez y ocho, las Córtes podrán nombrarle Regente del reyno en lugar de la Regencia.

ART. 189.

En los casos en que vacare la corona, siendo el Príncipe de Asturias menor de edad, hasta que se junten las Córtes extraordinarias, si no se halleren reunidas las ordinarias, la Regencia provisional se compondrá de la Reyna madre, si la hubiere, de dos diputados de la diputacion permanente de las Córtes, los mas antiguos por órden de su eleccion en la diputacion, y de dos consejeros del consejo de Estado los mas antiguos, á saber: el decano y el que le siga: si no hubiere Reyna madre, entrará en la Regencia el consejero de Estado tercero en antigüedad.

ART. 190.

La Regencia provisional será presidida por la Reyna madre, si la hubiere; y en su defecto por el individuo de la diputacion permanente de Córtes que sea primer nombrado en ella.

ART. 191.

La Regencia provisional no despachará otros negocios que los que no admitan dilacion, y no removerá ni nombrará empleados sino interinamente.

ART. 192.

Reunidas las Córtes extraordinarias, nombrarán una regencia compuesta de tres ó cinco personas.

ART. 193.

Para poder ser individuo de la Regencia se requiere ser ciudadano en el exercicio de sus derechos; quedando excluidos los extrangeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

ART. 194.

La Regencia será presidida por aquel de sus individuos que las Córtes designaren; tocando á estas establecer en caso necesario, si ha

de haber ó no turno en la presidencia, y en que términos.

ART. 195.

La Regencia exercer á la autoridad del Rey en los términos que estimen las Córtes.

ART. 196.

Una y otra Regencia prestarán juramento segun la fórmula prescrita en el artículo 173, añadiendo la cláusula de que serán fieles al Rey; y la Regencia permanente añadirá ademas, que observará las condiciones que le hubieren impuesto las Córtes para el exercicio de su autoridad, y que quando llegue el Rey á ser mayor, ó cese la imposibilidad, le entregará el gobierno del Reyno baxo la pena, si un momento lo dilata, de ser sus individuos habidos y castigados como traydores.

ART. 197.

Todos los actos de la Regencia se publicarán en nombre del Rey.

ART. 198.

Será tutor del Rey menor la persona que el Rey difunto hubiere nombrado en su testamento. Si no le hubiere nombrado, será tutora la Ryena madre, miéntras permanezca viuda. En su defecto, será nombrado el tutor por las Córtes. En el primero y tercer caso el tutor deberá ser natural del reyno.

ART. 199.

La Regencia cuidará de que la educacion del Rey menor sea la mas conveniente al grande objeto de su alta dignidad, y que se desempeñe conforme al plan que aprobaren las Córtes.

ART. 200.

Estas señalarán el sueldo que hayan de gozar los individuos de la Regencia.

CAPITULO IV.

De la familia real, y del reconecimiento del Principe de Asturias.

ART. 201.

El hijo primogénito del Rey se titulará Príncipe de Asturias.

ART. 202.

Los demas hijos é hijas del Rey serán y se llamarán Infantes de las Españas.

ART. 203.

Asímismo serán y se llamarán Infantes de las Españas los hijos é hijas del Príncipe de Asturias.

ART. 204.

A estas personas precisamente estará limitada la calidad de Infante de las Españas, sin que pueda extenderse á otras.

ART. 205.

Los Infantes de las Españas go-

zarán de las distinciones y honores que han tenido hasta aquí, y podrán ser nombrados para toda clase de destinos, exceptuados los de judicatura y la diputacion de Córtes.

ART. 206.

El Príncipe de Asturias no podrá salir del reyno sin consentimiento de las Córtes; y si saliere sin él, quedará por el mismo hecho excluido de llamamiento à la corona.

ART. 207.

Lo mismo se entenderá, permaneciendo fuera del reyno por mas tiempo que el prefijado en el permiso, si requerido para que vuelva, no lo verificare dentro del término que las Córtes señalen.

ART. 208.

El Príncipe de Asturias, los Infantes é Infantas y sus hijos y descendientes que sean súbditos del Rey, no podrán contraer matrimo-

nio sin su consentimiento y el de las Córtes, baxo la pena de ser excluidos del llamamiento á la corona.

ART. 209.

De las partidas de nacimiento, matrimonio y muerte de todas las personas de la familia real se remitirá una copia auténtica á las Córtes, y en su defecto á la diputacion permanente, para que se custodie en su archivo.

ART. 210.

El Príncipe de Asturias será reconocido por las Córtes con las formalidades que prevendrá el reglamento del gobierno interior de ellas.

ART. 211.

Este reconocimiento se hará en las primeras Córtes que se celebren despues de su nacimiento.

ART. 212.

El Príncipe des Asturias, llegando á la edad de catorce años, prestar á juramento ante las Córtes baxo la fórmula siguiente, «N. (aquí » el nombre) Príncipe de Asturias, » juro por Dios y por los Santos » Evangelios, que defenderé y con- » servaré la religion católica, » apostólica, romana, sin permitir » otra alguna en el reyno; que » guardaré la Constitucion política » de la Monarquía española, y que » seré fiel y obediente al Rey. Así » Dios me ayude. »

CAPITULO V.

De la dotacion de la familia real.

ART. 213.

Las Córtes señalarán al Rey la dotacion anual de su casa, que sea correspondiente á la alta dignidad de su persona.

ART. 214.

Pertenecen al Rey todos los palacios reales que han disfrutado sus predecesores, y las Córtes señalaran loster renos que tengan por conveniente reservar para el recreo de su persona.

ART. 215.

Al Príncipe de Asturias desde el dia de su nacimiento, y á los Infantes é Infantas desde que cumplan siete años de edad, se asignará por las Córtes para sus alimentos la cantidad anual correspondiente á su respectiva dignidad.

ART. 216.

A las Infantas para quando casaren señalarán las Córtes la cantidad que estimen en calidad de dote, y entregada esta, cesarán los alimentos anuales.

ART. 217.

A los Infantes, si casaren mién-

tras residan en las Españas, se les continuarán los alimentos que le esten asignados; y si casaren y residieren fuera, cesarán los alimentos, y se les entregará por una vez la cantidad que las Córtes señalen.

ART. 218.

Las Córtes señalarán los alimentos anuales que hayan de darse á la Reyna viuda.

ART. 219.

Los sueldos de los individuos de la Regencia se tomarán de la dotacion señalada á la casa del Rey.

ART. 220.

La dotacion de la casa del Rey y los alimentos de su familia, de que hablan los artículos precedentes, se señalarán por las Córtes al principio de cada reynado, y no se podrán alterar durante él.

ART. 221.

Todas estas asignaciones son de

cuenta de la tesorería nacional, por la que serán satisfechas al administrador que el Rey nombrare, con el cual se entenderán las acciones activas y pasivas, que por razon de intereses puedan promoverse.

CAPITULO VI.

De los Secretarios de Estado y del Despacho.

ART. 222.

Los Secretarios del Despacho serán siete; á saber:

El Secretario del despacho de Estado.

El secretario del despacho de la Gobernacion del reyno para la Península é Islas adyacentes.

El Secretario del despacho de la Gobernacion del reyno para ultramar.

El Secretario del despacho de Gracia y Justicia.

El Secretario del despacho de Hacienda.

El Secretario del despacho de Guerra.

El Secretario del despacho de Marina.

Las Córtes sucesivas harán en este sistema de Secretarias del Despacho la variacion que la experiencia ó las circunstancias exîjan.

ART. 223.

Para ser secretario del despacho se requiere ser ciudadano en el exercicio de sus derechos, quedando excluidos los extrangeros, aunque tengan carta de ciudadano.

ART. 224.

Por un reglamento particular aprobado por las Córtes, se señalarán á cada secretaría los negocios que deban pertenecerle.

ART. 225.

Todas las órdenes del Rey deberán ir firmadas por el secretario del despacho del ramo á que el asunto corresponda.

Ningun tribunal ni persona pública dará cumplimiento á la órden que carezca de este requisito.

ART. 226.

Los secretarios del despacho serán responsables á las Córtes de las órdenes que autoricen contra la Constitucion ó las leyes, sin que les sirva de excusa haberlo mandado el Rey.

ART. 227.

Los secretarios del despacho formarán los presupuestos anuales de los gastos de la administracion pública, que se estime deban hacerse por su respectivo ramo, y rendirán cuentas de los que se hubieren hecho, en el modo que se expresará.

ART. 228.

Para hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho, decretarán ante todas cosas las Córtes que ha lugar á la formacion de causa.

ART. 229.

Dado este decreto, quedará suspenso el secretario del despacho; y las Córtes remitirán al tribunal supremo de justicia todos los documentos concernientes á la causa que haya de formarse por el mismo tribunal, quien la sustanciará y decidirá con arreglo á las leyes.

ART. 230.

Las Córtes señalarán el sueldo que deban gozar los secretarios del despacho durante su encargo.

CAPITULO VII.

Del Consejo de Estado.

ART. 231.

Habrá un Consejo de Estado compuesto de quarenta individuos, que sean ciudadanos en el exercicio de sus derechos, quedando excluidos los extrangeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

ART. 232.

Estos serán precisamente en la forma siguiente; á saber: quatro eclesiásticos, y no mas, de conocida y probada ilustracion y merecimiento, de los quales dos serán obispos: quatro Grandes de España, y no mas, adornados de las virtudes, talento y conocimientos necesarios; y los restantes serán elegidos de entre los sugetos, que mas se hayan distinguido por su ilustracion y conocimientos, ó por sus señalados servicios en alguno de los principales ramos de la administracion y gobierno del Estado. Las Córtes no podrán proponer para estas plazas á ningun individuo que sea diputado de Córtes al tiempo de hacerse la eleccion. De los individuos del Consejo de Estado, doce á lo ménos serán nacidos en las provincias de ultramar.

ART. 233.

Todos los Consejeros de Estado

serán nombrados por el Rey á propuesta de las Córtes.

ART. 234.

Para la formacion de este Consejo, se dispondrá en las Córtes una lista triple de todas las clases referidas en la proporcion indicada, de la qual el Rey elegirá los quarenta individuos, que han de componer el Consejo de Estado, tomando los eclesiásticos de la lista de su clase, los Grandes de la suya, y así los demas.

ART. 235.

Quando ocurriere alguna vacante en el Consejo de Estado, las Córtes primeras que se celebren, presentarán al Rey tres personas de la clase en que se hubiere verificado, para que elija la que le pareciere.

ART. 236.

El Consejo de Estado es el único Consejo del Rey, que oirá su dictamen en los asuntos graves guber-

nativos, y señaladamente para dar ó negar la sancion á leas leyes, declarar la guerra y hacer los tratados.

ART. 237.

Pertenecerá á este Consejo hacer al Rey la propuesta por ternas para la presentacion de todos los beneficios eclesiásticos, y para la provision de las plazas de judicatura.

ART. 238.

El Rey formará un reglamento para el gobierno del Consejo de Estado, oyendo previamente al mismo; y se presentará á las Córtes para su aprobacion.

ART. 239.

Los Consejeros de Estado no podrán ser removidos sin causa justificada ante el tribunal supremo de justicia.

ART. 240.

Las Córtes señalarán el sueldo

que deban gozar los Consejeros de Estado.

ART. 241.

Los Consejeros de Estado, al tomar posesion de sus plazas, harán en manos del Rey juramento de guardar la Constitucion, ser fieles al Rey, y aconsejarle lo que entendieren ser conducente al bien de la Nacion, sin mira particular ni interes privado.

TITULO V.

DE LOS TRIBUNALES Y DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LO CIVIL Y CRIMINAL.

CAPITULO I.

De los Tribunales.

ART. 242.

La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente á los tribunales.

ART. 243.

Ni las Córtes ni el Rey podrán exercer en ningun caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

ART. 244.

Las leyes señalarán el órden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales, y ni las Córtes ni el Rey podrán dispenserlas.

ART. 245.

Los tribunales no podrán exercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se execute lo juzgado.

ART. 246.

Tampoco podrán suspender la execucion de las leyes ni hacer reglamento alguno para la administracion de justicia.

ART. 247.

Ningun Español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comision, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

ART. 248.

En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá mas que un solo fuero para toda clase de personas.

ART. 249.

Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes ó que en adelante prescribieren.

ART. 250.

Los militares gozarán tambien de fuero particular, en los términos que previene la ordenanza ó en adelante previniere.

ART. 251.

Para ser nombrado magistrado ó juez se requiere haber nacido en el territorio español, y ser mayor de veinte y cinco años. Las demas calidades que respectivamente deban estos tener, serán determinadas por las leyes.

ART. 252.

Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales ó perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos, sino por acusacion legalmente intentada.

ART. 253.

Si al Rey llegaren quejas contra algun magistrado, y formado expediente, parecieren fundadas, podra, oido el Consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al supremo tribunal de justicia, para que juzgue con arreglo à las leyes.

ART. 254.

Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren.

ART. 255.

El soborno, el cohecho y la prevaricacion de los magistrados y jueces producen accion popular contra los que los cometan.

ART. 256.

Las Córtes señalarán á los magistrados y jueces de letras una dotacion competente.

ART. 257.

La justicia se administrará en nombre del Rey, y las executorias y provisiones de los tribunales superiores se encabezarán tambien en su nombre.

ART. 258.

El Código Civil y Criminal, y el de Comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones, que por particulares circunstancias podrán hacer las Córtes.

ART. 259.

Habrá en la corte un tribunal, que se llamará Supremo Tribunal de Justicia.

ART. 260.

Las Córtes determinarán el número de magistrados que han de componerle, y las salas en que ha de distribuirse.

ART. 261.

Toca á este supremo tribunal.

Primero: Dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las audiencias con los tribunales

especiales, que exîstan en la Península é Islas adyacentes. En ultramar se dirimirán estas últimas, segun lo determináren las leyes.

Segundo : Juzgar á los Secretarios de Estado y del Despacho, quando las Córtes decretaren haber lugar á la formacion de causa.

Tercero : Conocer de todas las causas de separacion y suspension de los Consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias.

Quarto : Conocer de las causas criminales de los Secretarios de Estado y del Despacho, de los Consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias, perteneciendo al gefe político mas autorizado la instruccion del proceso para remitirlo á este tribunal.

Quinto : Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este supremo tribunal. Si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este supremo

tribunal, las Córtes, prévia la formalidad establecida en el artículo 228, procederán á nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble.

Sexto: Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto á ella por disposicion de las leyes.

Séptimo: Conocer de todos los asuntos contenciosos, pertenecientes al real patronato.

Octavo: Conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la corte.

Noveno: Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254 Por lo relativo á ultramar, de estos recursos, se conocerá en las audiencias en la forma que se dirá en su lugar.

Décimo : Oir las dudas de los demas tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaracion en las Córtes.

Undécimo : Exâminar las listas de las causas civiles y criminales, que deben remitirle las audiencias para promover la pronta administracion de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al gobierno, y disponer su publicacion por medio de la imprenta.

ART. 262.

Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada audiencia.

ART. 263.

Pertenecerá á las audiencias conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcacion en segunda y tercera instan-

cia, y lo mismo de las criminales, segun lo determinen las leyes; y tambien de las causas de suspension y separacion de los jueces inferiores de su territorio, en el modo que prevengan las leyes, dando cuenta al Rey.

ART. 264.

Los magistrados que hubieren fallado en la segunda instancia, no podrán asistir à la vista del mismo pleyto enla tercera.

ART. 265.

Pertenecerá tambien á las audiencias conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su territorio.

ART. 266.

Les pertenecerá asímismo conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan, de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio.

ART. 267.

Les corresponderá tambien recibir de todos los jueces subalternos de su territorio avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su juzgado, con expresion del estado de unas y otras, á fin de promover la mas pronta administracion de justicia.

ART. 268.

A las audiencias de ultramar les corresponderá ademas el conocer de los recursos de nulidad, debiendo estos interponerse, en aquellas audiencias que tengan suficiente número para la formacion de tres salas, en la que no haya conocido de la causa en ninguna instancia. En las audiencias que no consten de este número de ministros, se interpondrán estos recursos de una á otra de las comprehendidas en el distrito de una misma gobernacion superior; y en el caso de que en

este no hubiere mas que una audiencia, irán á la mas inmediata de otro distrito.

ART. 269.

Declarada la nulidad, la audiencia que ha conocido de ella dará cuenta, con testimonio que contenga los insertos convenientes, al supremo tribunal de justicia, para hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254.

ART. 270.

Las audiencias remitirán cada año al supremo tribunal de justicia listas exâctas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, así fenecidas como pendientes, con expresion del estado que estas tengan, incluyendo las que hayan recibido de los juzgados inferiores.

ART. 271.

Se determinará por leyes y reglamentos especiales el número de los

magistrados de las audiencias, que no podrán ser ménos de siete, la forma de estos tribunales y el lugar de su residencia.

ART. 272.

Quando llegue el caso de hacerse la conveniente division del territorio español, indicada en el artículo 11, se determinará con respecto á ella el número de audiencias que han de establecurse, y se les señalará territorio.

ART. 273.

Se establecerán partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de partido habrá un juez de letras con un juzgado correspondiente.

ART. 274.

Las facultades de estos jueces se limitarán precisamente á lo contencioso, y las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la

capital y pueblos de su partido, como tambien hasta de que cantidad podrán conocer en los negocios civiles sin apelacion.

ART. 275.

En todos los pueblos se establecerán alcaldes, y las leyes determinarán la extension de sus facultades, así en lo contencioso como en lo económico.

ART. 276.

Todos los jueces de los tribunales inferiores deberán dar cuenta, á mas tardar dentro del tercero dia, á su respectiva audiencia de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y despues continuarán dando cuenta de su estado en las épocas que la audiencia les prescriba.

ART. 277.

Deberán asímismo remitir á la audiencia respectiva listas generales

cada seis meses de las causas civiles, y cada tres de las criminales, que pendieren en sus juzgados, con expresion de su estado.

ART. 278.

Las leyes decidirán si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios.

ART. 279.

Los magistrados y jueces, al tomar posesion de sus plazas, jurarán guardar la Constitucion, ser fieles al Rey, observar las leyes y administrar imparcialmente la justicia.

CAPITULO II.

De la administracion de justicia en lo civil.

ART. 280.

No se podrá privar á ningun Español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ámbas partes.

ART. 281.

La sentencia que dieron los árbitros, se executará, si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado elderecho de apelar.

ART. 282.

El alcalde de cada pueblo exercerá en él el oficio de conciliador, y el que tenga que demandar por negocios civiles ó por injurias, deberá presentarse á él con este objeto.

ARO. 283.

El alcalde con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intencion, y tomará, oido el dictamen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia dara el fin de terminar el litigio sin mas progreso, como se terminará en efecto, si las par-

tes se aquietan con esta decision extrajudicial.

ART. 284.

Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliacion, no se entablará pleyto ninguno.

ART. 285.

En todo negocio, qualquiera que sea su quantía, habrá á lo mas tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Quando la tercera instancia se interponga de dos sentencias conformes, el número de jueces que haya de decidirla, deberá ser mayor que el que asistió á la vista de la segunda, en la forma que lo disponga la ley. A esta toca tambien determinar, atendida la entidad de los negocios, y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar executoria.

CAPITULO III.

De la administracion de justicia en lo criminal.

ART. 286.

Las leyes areglarán la administracion de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, á fin de que los delitos sean prontamente castigados.

ART. 287.

Ningun Español podrá ser preso, sin que preceda informacion sumaria del hecho, por el que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal, y asímismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prision.

ART. 288.

Toda persona deberá obedecer estos mandamientos; qualquiera resistencia será reputada delito grave.

ART. 289.

Quando hubiere resistencia ó se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona.

ART. 290.

El arrestado, ántes de ser puesto en prision, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaracion: mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá á la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaracion dentro de las veinte y quatro horas.

ART. 291.

La declaracion del arrestado será sin juramento, que á nádie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

ART. 292.

En *fraganti* todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirle a la

presencia del juez : presentado ó puesto en custodia, se procederá en todo, como se previene en los dos artículos precedentes.

ART. 293.

Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel, ó que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcayde, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcayde á ningun preso en calidad de tal, bajo la mas estrecha responsabilidad.

ART. 294.

Solo se hará embargo de bienes, quando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporcion á la cantidad á que esta pueda extenderse.

ART. 295.

No será llevado á la cárcel el que

dé fiador en los casos en que la ley no prohiba expresamente que se admita la fianza.

ART. 296.

En qualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza.

ART. 297.

Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar à los presos : así el alcayde tendrá á estos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin communicacion, pero nunca en calabozos subterráneos ni mal sanos.

ART. 298.

La ley determinará la freqüencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que dexe de presentarse á ella baxo ningun pretexto.

ART. 299.

El juez y el alcayde que faltaren á lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detencion arbitraria, la que será comprehendida como delito en el Código criminal.

ART. 300.

Dentro de las veinte y quatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prision y el nombre de su acusador si lo hubiere.

ART. 301.

Al tomar la confesion al tratado como reo, se le leerán integramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de estos, y si por ellos no los conociere, se le darán quantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son.

ART. 302.

El proceso de allí en adelente

será público en el modo y forma que determinen las leyes.

ART. 303.

No se usará nunca del tormento ni de los apremios.

ART. 304.

Tampoco se impondrá la pena de confiscacion de bienes.

ART. 305.

Ninguna pena que se imponga, por qualquiera delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno á la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.

ART. 306.

No podrá ser allanada la casa de ningun Español, sino en los casos que determine la ley para el buen órden y seguridad del Estado.

ART. 307.

Si con el tiempo creyeren las Córtes que conviene haya distincion entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente.

ART. 308.

Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exîgiese, en toda la Monarquía ó en parte de ella, la suspension de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los deliqüentes, podrán las Córtes decretarla por un tiempo determinado.

TITULO VI.

Del gobierno interior de las provincias y de los pueblos.

CAPITULO I.

De los Ayuntamientos.

art. 309.

Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos compuestos del alcalde ó alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el gefe político donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde ó el primer nombrado entre estos, si hubiere dos.

art. 310.

Se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no le tengan y en que convenga le haya, no pudiendo dexar de haberle en los que por sí ó con su comarca lleguen á mil almas, y tambien se les señalará término correspondiente.

ART. 311.

Las leyes determinarán el número de individuos de cada clase, de que han de componerse los ayuntamientos de los pueblos con respecto á su vecindario.

ART. 312.

Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por eleccion en los pueblos, cesando los regidores y demas que sirvan oficios perpetuos en los ayuntamientos, qualquiera que sea su título y denominacion.

ART. 313.

Todos los años en el mes de diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo, para elegir á pluralidad de votos, con proporcion á su vecindario, determinado número de electores, que residan en el mismo pueblo y esten en el exercicio de los derechos de ciudadano.

ART. 314.

Los electores nombrarán en el mismo mes á pluralidad absoluta de votos el alcalde ó alcaldes regidores y procurador ó procuradores síndicos, para que entren á exercer sus cargos el primero de enero del siguiente año

ART. 315.

Los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los procuradores síndicos donde haya dos: si hubiere solo uno, se mudará todos los años.

ART. 316.

El que hubiere exercido qualquiera de estos cargos no podrá volver á ser elegido para ninguno de ellos, sin que pasen por lo ménos dos años, donde el vecindario lo permita.

ART. 317.

Para ser alcalde, regidor ó procurador síndico, ademas de ser ciudadano en el exercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinte y cinco años, con cinco á lo ménos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demas calidades que han de tener estos empleados.

ART. 318.

No podrá ser alcalde, regidor ni procurador síndico ningun empleado público de nombramiento del Rey, que esté en exercicio, no entendiéndose comprehendidos en esta regla los que sirvan en las milicias nacionales.

ART. 319.

Todos los empleos municipales referidos serán carga concejil, de que nádie podrá excusarse sin causa legal.

ART. 320.

Habrá un secretario en todo ayuntamiento, elegido por este á pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del comun.

ART. 321.

Estará á cargo de los ayuntamientos:

Primero: La polícia de salubridad y comodidad.

Segundo: Auxîliar al alcalde en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservacion del órden público.

Tercero: La administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios conforme á las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario baxo responsabilidad de los que le nombran.

Quarto: Hacer el repartimiento y recaudacion de las contribucio-

nes, y remitirlas á la tesorería respectiva.

Quinto: Cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de los demas establecimientos de educacion que se paguen de los fondos del comun.

Sexto: Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demas establecimientos de beneficencia, baxo las reglas que se prescriban.

Séptimo: Cuidar de la construccion y reparacion de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del comun, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

Octavo: Formar las ordenanzas municipales del pueblo, y presentarlas á las Córtes para su aprobacion por medio de la diputacion provincial, que las acompañará con su informe.

Noveno: Promover la agricultura,

la indústria y el comercio segun la localidad y circunstancias de los pueblos, y quanto les sea útil y beneficioso.

ART. 322.

Si se ofrecieren obras ú otros objetos de utilidad comun, y por no ser suficientes los caudales de propios fuere necesario recurrir á arbitrios, no podrán imponerse estos, sino obteniendo por medio de la diputacion provincial la aprobacion de las Córtes. En el caso de ser urgente la obra ú objeto á que se destinen, podrán los ayuntamientos usar interinamente de ellos con el consentimiento de la misma diputacion, miéntras recae la resolucion de las Córtes. Estos arbitrios se administrarán en todo como los caudales de propios.

ART. 323.

Los ayuntamientos desempeñarán todos estos encargos baxo la ins-

peccion de la diputacion provincial, á quien rendirán cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado é invertido.

CAPITULO II.

Del gobierno político de las provincias, y de las diputaciones provinciales.

ART. 324.

El gobierno político de las provincias residirá en el gefe superior, nombrado por el Rey en cada una de ellas.

ART. 325.

En cada provincia habrá una diputacion llamada provincial, para promover su prosperidad, presidida por el gefe superior.

ART. 326.

Se compondrá esta diputacion del presidente, del intendente y de siete individuos elegidos en la forma

que se dirá, sin perjuicio de que las Córtes en lo sucesivo varíen este número como lo crean conveniente, ó lo exîjan las circunstancias, hecha que sea la nueva division de provincias de que trata el artículo 11.

ART. 327.

La diputacion provincial se renovará cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, y la segunda el menor, y así sucesivamente.

ART. 328.

La eleccion de estos individuos se hará por los electores de partido al otro dia de haber nombrado los diputados de Córtes, por el mismo órden con que estos se nombran.

ART. 329.

Al mismo tiempo y en la misma forma se elegirán tres suplentes para cada diputacion.

ART. 330.

Para ser individuo de la diputacion provincial se requiere ser ciudadano en el exercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, natural ó vecino de la provincia con residencia á lo ménos de siete años, y que tenga lo suficiente para mantenerse con decencia: y no podrá serlo ninguno de los empleados de nombramiento del Rey, de que trata el artículo 318.

ART. 331.

Para que una misma persona pueda ser elegida segunda vez, deberá haber pasado á lo menos el tiempo de quatro años despues de haber cesado en sus funciones.

ART. 332.

Quando el gefe superior de la provincia no pudiere presidir la diputacion, la presidirá el intendente, y en su defecto el vocal que fuere primer nombrado.

ART. 333.

La diputacion nombrará un secretar io, dotado de los fondos públicos de la provincia.

ART. 334.

Tendrá la diputacion en cada año á lo mas noventa dias de sesiones distribuidas en las épocas que mas convenga. En la Península deberán hallarse reunidas las diputaciones para el primero de marzo, y en ultramar para el primero de junio.

ART. 335.

Tocar á estas diputaciones :

Primero : Intervenir y aprobar el repartimiento hecho á los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido á la provincia.

Segundo : Velar sobre la buena inversion de los fondos públicos de los pueblos, y exâminar sus cuentas, para que con su visto bueno recayga la aprobacion superior,

cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos.

Tercero : Cuidar de que se establezcan ayuntamientos donde corresponda los haya, conforme á lo prevenido en el artículo 310.

Quarto : Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad comun de la provincia, ó la reparacion de las antiguas, proponer al Gobierno los arbitrios que crean mas convenientes para su execucion, á fin de obtener el correspondiente permiso de las Córtes.

En ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permitiese esperar la resolucion de las Córtes, podrá la diputacion con expreso asenso del gefe de la provincia usar desde luego de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno para la aprobacion de las Córtes.

Para la recaudacion de los arbitrios la diputacion, baxo su resdonsabilidad, nombrará deposita-

rio, y las cuentas de la inversion, exâminadas por la diputacion, se remitirán al Gobierno para que las haga reconocer y glosar, y finalmente las pase á las Córtes para su aprobacion.

Quinto : Promover la educacion de la juventud conforme á los planes aprobados, y fomentar la agricultura, la industria y el commercio, protegiendo á los inventores de nuevos descubrimientos en qualquiera de estos ramos.

Sexto : Dar parte al Gobierno de los abusos que noten en la administracion de las rentas públicas.

Séptimo : Formar el censo y la estadística de las provincias.

Octavo : Cuidar de que los establecimientos piadosos y de beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al Gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observaren.

Noveno : Dar parte á las Córtes

de las infracciones de la Constitucion que se noten en la provincia.

Décimo : Las diputaciones de las provincias de ultramar velarán sobre la economía, órden y progresos de las misiones para la conversion de los Indios infieles, cuyos encargados les darán razon de sus operaciones en este ramo, para que se eviten los abusos : todo lo que las diputaciones pondrán en noticia del gobierno.

ART. 336.

Si alguna diputacion abusare de sus facultades, podrá el Rey suspender á los vocales que la componen, dando parte á las Córtes de esta disposicion y de los motivos de ella para la determinacion que corresponda : durante la suspension entrarán en funciones los suplentes.

ART. 337.

Todos los individuos de los ayuntamientos y de las diputacio-

nes de provincia, al entrar en el exercicio de sus funciones, prestarán juramento, aquellos en manos del gefe político, donde le hubiere, ó en su defecto del alcalde que fuere primer nombrado, y estos en las del gefe superior de la provincia, de guardar la Constitucion política de la monarquía española, observar las leyes, ser fieles al Rey, y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo.

TITULO VII.

De las Contribuciones.

CAPITULO UNICO.

art. 338.

Las Córtes establecerán ó confirmarán anualmente las contribuciones, sean directas ó indirectas, generales, provinciales ó municipales, subsistiendo las antiguas, hasta que se publique su derogacion ó la imposicion de otras.

ART. 339.

Las contribuciones se repartirán entre todos los Españoles con proporcion á sus facultades, sin excepcion ni privilegio alguno.

ART. 340.

Las contribuciones serán proporcionadas á los gastos que se decreten por las Córtes para el servicio público en todos los ramos.

ART. 341.

Para que las Córtes puedan fixar los gastos en todos los ramos del servicio público, y las contribuciones que deban cubrirlos, el secretario del Despacho de Hacienda las presentará luego que esten reunidas, el presupuesto general de los que se estimen precisos, recogiendo de cada uno de los demas secretarios del despacho el respectivo á su ramo.

ART. 342.

El mismo secretario del Despacho de Hacienda presentará con el presupuesto de gastos el plan de las contribuciones que deban imponerse para llenarlos.

ART. 343.

Si al Rey pareciere gravosa ó perjudicial alguna contribucion, lo manifestará á las Córtes por el secretario del Despacho de Hacienda, presentando al mismo tiempo la que crea mas conveniente sustituir.

ART. 344.

Fixada la quota de la contribucion directa, las Córtes aprobarán el repartimiento de ella entre las provincias, á cada una de las quales se asignará el cupo correspondiente á su riqueza, para lo que el secretario del Despacho de Hacienda présentará tambien los presupuestos necesarios.

ART. 345.

Habrá una tesorería general para toda la nacion, á la que tocará disponer de todos los productos de qualquiera renta destinada al servicio del Estado.

ART. 346.

Habrá en cada provincia una tesorería, en la que entrarán todos los caudales que en ella se recauden para el erario público. Estas tesorerías estarán en correspondencia con la general, a cuya disposicion tendrán todos sus fondos.

ART. 347.

Ningun pago se admitirá en cuenta al tesorero general, si no se hiciere en virtud de decreto del Rey, refrendado por el secretario del Despacho de Hacienda en el que se expresen el gasto á que se destina su importe, y el decreto de las Córtes con que este se autoriza.

ART. 348.

Para que la tesorería general lleve su cuenta con la pureza que corresponde, el cargo y la data deberán ser intervenidos respectivamente por las contadurías de valores y de distribucion de la renta pública.

ART. 349.

Una instruccion particular arreglará estas oficinas, de manera que sirvan para los fines de su instituto.

ART. 350.

Para el exâmen de todas las cuentas de caudales públicos habrá una contaduría mayor de cuentas, que se organizará por una ley especial.

ART. 351.

La cuenta de la tesorería general, que comprehenderá el rendimiento anual de todas las contribuciones y rentas, y su inversion, luego que

reciba la aprobacion final de las Córtes, se imprimirá, publicará y circulará á las diputaciones de provincia y á los ayuntamientos.

ART. 352.

Del mismo modo se imprimirán, publicarán y circularán las cuentas que rindan los secretarios del Despacho de los gastos hechos en sus respectivos ramos.

ART. 353.

El manejo de la Hacienda pública estará siempre independiente de toda otra autoridad que aquella á la que está encomendado.

ART. 354.

No habrá aduanas sino en los puertos de mar y en las fronteras: bien que esta disposicion no tendrá efecto hasta que las Córtes lo determinen.

ART. 355.

La deuda pública reconocida será

una de las primeras atenciones de las Córtes, y estas pondrán el mayor cuidado en que se vaya verificando su progresiva extincion, y siempre el pago de los réditos en la parte que los devengue, arreglado todo lo concerniente á la direccion de este importante ramo, tanto respecto á los arbitrios que se establecieren, los cuales se manejarán con absoluta separacion de la tesorería general, como respecto á las oficinas de cuenta y razon.

TITULO VIII.

DE LA FUERZA MILITAR NACIONAL.

CAPITULO I.

De las tropas de continuo servicio.

ART. 356.

Habrá una fuerza militar nacional permanente, de tierra y de mar para la defensa exterior del Estado, y la conservacion del órden interior.

ART. 357.

Las Córtes fixarán anualmente el número de tropas que fueren necesarias segun las circunstancias, y el modo de levantar las que fuere mas conveniente.

ART. 358.

Las Córtes fixarán asímismo anualmente el número de buques de la marina militar que han de armarse ó conservarse armados.

ART. 359.

Establecerán las Córtes por medio de las respectivas ordenanzas todo lo relativo á la disciplina, órden de ascensos, sueldos, administracion y quanto corresponda á la buena constitucion del exército y armada.

ART. 360.

Se establecerán escuelas militares para la enseñanza é instruccion de

todas las diferentes armas del exército y armada.

ART. 361.

Ningun Español podrá excusarse del servicio militar, quando y en la forma que fuere llamado por la ley.

CAPITULO II.

De las milicias nacionales.

ART. 362.

Habrá en cada provincia cuerpos de milicias nacionales, compuestos de habitantes de cada una de ellas, con proporcion á su poblacion y circunstancias.

ART. 363.

Se arreglará por una ordenanza particular el modo de su formacion, su número y especial constitucion en todos sus ramos.

ART. 364.

El servicio de estas milicias no

será continuo , y solo tendrá lugar quando las circunstancias lo requieran.

ART. 365.

En caso necesario podrá el Rey disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia ; pero no podrá emplearla fuera de ellas sin otorgamiento de las Córtes.

TITULO IX.

DE LA INSTRUCION PUBLICA.

CAPITULO UNICO.

ART. 366.

En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará á los niños á leer, escribir y contar, y el catecismo de la religion católica que comprehenderá tambien una breve exposicion de las obligaciones civiles.

ART. 367.

Asímismo se arreglará y creara el número competente de universidades y de otros establecimientos de instruccion, que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.

ART. 368.

El plan general de enseñanza será uniforme en todo el reyno, debiendo explicarse la Constitucion política de la Monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas.

ART. 369.

Habrá una direccion general de estudios, compuesta de personas de conocida instruccion, á cuya cargo estará, baxo la autoridad del gobierno, la inspeccion de la enseñanza publica.

ART. 370.

Las Córtes por medio de planes y estatutos especiales arreglarán quanto pertenezca al importante objeto de la instruccion pública.

ART. 371.

Todos los Españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna anterior á la publicacion, baxo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.

TITULO X.

DE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCION Y MODO DE PROCEDER PARA HACER VARIACIONES EN ELLA.

CAPITULO UNICO.

ART. 372.

Las Córtes en sus primeras sesiones tomarán en consideracion las

infracciones de la Constitucion, que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido á ella.

ART. 373.

Todo Español tiene derecho de representar á las Córtes, ó al Rey para reclamar la observancia de la Constitucion.

ART. 374.

Toda persona que exerza cargo público, civil, militar ó eclesiástico, prestará juramento, al tomar posesion de su destino, de guardar la Constitucion, ser fiel al Rey y desempeñar debidamente su encargo.

ART. 375.

Hasta pasados ocho años despues de hallarse puesta en práctica la Constitucion en todas sus partes,

no se podrá proponer alteracion, adicion ni reforma en ninguno de sus artículos.

ART. 376.

Para hacer qualquiera alteracion, adicion ó reforma en la Constitucion será necesario que la diputacion que haya de decretarla definitivamente venga autorizada con poderes especiales para este objeto.

ART. 377.

Qualquiera proposicion de reforma en algun artículo de la Constitucion deberá hacerse por escrito, y ser apoyada y firmada á lo ménos por veinte diputados.

ART. 378.

La proposicion de reforma se leerá por tres veces, con el intervalo de seis dias de una á otra lectura; y despues de la tercera se deliberará si ha lugar á admitirla á discusion.

ART. 379.

Admitida á discusion, se procederá en ella baxo las mismas formalidades y trámites que se prescriben para la formacion de las leyes, despues de los quales se propondrá á la votacion si ha lugar á tratarse de nuevo en la siguiente diputacion general: y para que así quede declarado, deberán convenir las dos terceras partes de los votos.

ART. 380.

La diputacion general siguiente, previas las mismas formalidades en todas sus partes, podrá declarar en qualquiera de los dos años de sus sesiones, conviniendo en ello las dos terceras partes de votos, que ha lugar al otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma.

ART. 381.

Hecha esta declaracion, se publicará y comunicará á todas las

provincias; y segun el tiempo en que se hubiere hecho, determinarán las Córtes si ha de ser la diputacion próximamente inmediata ó la siguiente á esta, la que ha de traer los poderes especiales.

ART. 382.

Estos serán otorgados por las Juntas electorales de provincia, añadiendo á los poderes ordinarios la cláusula siguiente:

« Asímismo les otorgan poder especial para hacer en la Constitucion la reforma de que trata el decreto de las Córtes, cuyo tenor es el siguiente: (aquí el decreto literal); todo con arreglo á lo prevenido por la misma Constitucion. Y se obligan á reconocer y tener por constitucional lo que en su virtud establecieren. »

ART. 383.

La reforma propuesta se discutirá de nuevo; y si fuere aprobada

por las dos terceras partes de diputados, pasará á ser ley constitucional, y como tal se publicará en las Córtes.

ART. 384.

Una diputacion presentará el decreto de reforma al Rey, para que le haga publicar y circular á todas las autoridades y pueblos de la Monarquía. — Cádiz, diez y ocho de marzo del año de mil ochocientos y doce.

Vicente Pascual, diputado por la ciudad de Teruel, presidente. Antonio Joaquin Pérez, diputado por la provincia de la Puebla de los Angeles. Benito Ramon de Hermida, diputado por Galicia. Antonio Samper, diputado por Valencia. José Simeon de Uria, diputado de Guadalaxara, capital del Nuevo reyno de la Galicia. Francisco Garcés y Varea, diputado por la serrania de Ronda. Pedro Gonzalez de Llamas, diputado por el reyno de

Murcia. Carlos Andres, diputado por Valencia. Juan Bernardo O-Gavan, diputado por Cuba. Francisco Xavier Borrull y Vilanova, diputado por Valencia. Joaquin Lorenzo Villanueva, diputado por Valencia. Francisco de Sales Rodriguez de la Bárcena, diputado por Sevilla. Luis Rodriguez del Monte, diputado por Galicia. José Joaquin Ortiz, diputado por Panamá. Santiago Key y Munoz, diputado por Canarias. Diego Munoz Torrero, diputado por Extremadura. Andres Morales de los Rios, diputado por la ciudad de Cádiz. Antonio José Ruiz de Padron, diputado por Canarias. José Miguel Guridi Alcocer, diputado por Tlaxcala. Pedro Ribera, diputado por Galicia. José Mexía Lequerica, diputado por el Nuevo reyno de Granada. José Miguel Gordoa y Barrios, diputado por la provincia de Zacatecas. Isidoro Martinez Fortun, diputado por Murcia. Florencio Castillo, di-

putado por Costa-Rica. Felipe Vazquez, diputado por el principado de Asturias. Bernado obispo de Mallorca, diputado por la ciudad de Palma. Juan de Salas, diputado por la serranía de Ronda. Alonso Canedo, diputado por la Junta de Asturias. Geronimo Ruiz, diputado por Segovia. Manuel de Roxas Cortès, diputado por Cuenca. Alfonso Rovira, diputado por Murcia. José María Rocafull, diputado por Murcia. Manuel Garcia Herreros, diputado por la provincia de Soria. Manuel de Arostegui, diputado por Alava. Antonio Alcayna, diputado por Granada. Juan de Lera y Cano, diputado por la Mancha. Francisco, obispo de Calahorra y la Calzada, diputado por la Junta superior de Burgos. Antonio de Parga, diputado por Galicia. Antonio Payan, diputado por Galicia. José Antonio Lopez de la Plata, diputado por Nicaragua. Juan Bernardo Quiroga y Uria, diputado por Galicia.

Manuel Ros, diputado por Galicia. Francisco Pardo, diputado por Galicia. Agustin Rodriguez Bahamonde, diputado por Galicia. Manuel de Luxan, diputado por Extremadura. Antonio Oliveros, diputado por Extremadura. Manuel Goyanes, diputado por Leon. Domingo Duenas y Castro, diputado por el reyno de Granada. Vicente Terrero, diputado por la provincia de Cádiz. Francisco Gonzales Peynado, diputado por el reyno de Jaen. José Cerero, diputado por la provincia de Cádiz. Luis González Colombres, diputado por Leon. Fernando Llarena y Franchy, diputado por Canarias. Agustin de Argüelles, diputado por el principado de Asturias. José Ignacia Baye Cisneros, diputado por México. Guillermo Moragues, diputado por la Junta de Mallorca Antonio Valcarce y Pena, diputado por Leon. Francisco de Mosquera y Cabrera, diputado por Santo Domingo. Eva-

risto Pérez de Castro, diputado por la provincia de Valladolid. Octaviano Obregon, diputado por Guanaxuato. Francisco Fernández Munilla, diputado por Nueva-España. Juan José Guereña, diputado por Durango, capital del reyno de la Nueva-Biscaya. Alonso Nuñez de Haro, diputado por Cuenca. José Aznarez, diputado por Aragon. Miguel Alfonso Villagomez, diputado por Leon. Simon López, diputado por Murcia. Vicente Tomas Traver, diputado por Valencia. Baltasar Esteller, diputado por Valencia. Antonio Lloret y Marti, diputado por Valencia. José de Torres y Machy, diputado por Valencia. José Martinez, diputado por Valencia. Romon Giraldo de Arquellada, diputado por la Mancha. El baron de Casa-Blanca, diputado por la ciudad de Peñíscola. José Antonio Sombiela, diputado por Valencia. Francisco Santalla y Quindós, diputado por la Junta superior

de Leon. Francisco Gutierrez de la Huerta, diputado por Burgos. José Eduardo de Cárdenas, diputado por Tabasco. Rafael de Zufriategui, diputado por Montevideo. José Morales Gallego, diputado por la Junta de Sevilla. Antonio de Capmany, diputado por Cataluña. Andres de Jáuregui, diputado por la Havana. Antonio Larrazabal, diputado port Goatemala. José de Vega y Sentmanat, diputado por la ciudad de Cervera. El condé de Toreno, diputado por Asturias. Juan Nicasio Gallego, diputado por Zamora. José Becerra, diputado por Galicia. Diego de Parada, diputado por la provincia de Cuenca. Pedro Antonio de Aguirre, diputado por la Junta de Cádiz. Mariano Mandiola, diputado por Querétaro. Ramon Power, diputado por Puerto-Rico. José Ignacio Avila, diputado por la provincia de San-Salvador. José Maria Couto, diputado por Nueva-España. José Alonso y Ló-

pez, diputado por la Junta de Galicia. Fernando Naverro, diputado por la ciudad de Tortosa. Manuel de Villafañe, diputado por Valencia. Andres Angel de la Vega Infanzon, diputado por Asturias. Maxîmo Maldonado, diputado por Nueva-España. Joaquin Maniau, diputado por Vera-Cruz. Andres Savariego, diputado por Nueva-España. José de Castello, diputado por Valencia. Juan Quintano, diputado por Palencia. Juan Polo y Catalina, diputado por Aragon. Juan María Herrera, diputado por Extremadura. Jose María Calatrava, diputado por Extremadura. Mariano Blas Garoz y Peñalver, diputada por la Mancha. Francisco de Papiol, diputado por Cataluña. Ventura de Reyes, diputado por Filipinas. Miguel Antonio de Zumalacarregui, diputado por Guipuzcoa. Francisco Serra, diputado por Valencia. Francisco Gomez Fernandez, diputado por Sevilla. Nicolas Mar-

tinez Fortun, diputado por Murcia. Francisco López Lisperguer, diputado por Buenos-Ayres. Salvador Samartin, diputado por Nueva-España Fernando Melgarejo, diputado por la Mancha. José Domingo Rus, diputado por Maracaybo. Francisco Calvet y Rubalcaba, diputado por la ciudad de Gerona. Dionisio Inca Yupangui, diputado por el Perú. Francisco Ciscar diputado por Valencia. Antonio Zuazo, diputado del Perú. José Lorenzo Bermudez, diputado por la provincia de Tarma del Perú. Pedro García Coronel, diputado por Truxillo del Perú. Francisco de Paula Escudero, diputado por Navarra. José de Salas y Bojadors, diputado por Mallorca. Francisco Fernándo Golfin, diputado por Extremadura. Manuel María Martinez, diputado por Extremadura. Pedro María Ric, diputado por la Junta supérior de Aragon. Juan Bautista Serrés, didutado por Cataluña. Jayme Creus,

diputado por Cataluña. José, obispo prior de Leon, diputado por Extremadura. Ramon Lazaro de Dou, diputado por Cataluña. Francisco de la Serna, diputado por la provincia de Avila. José Valcárcel Dato, diputado por la provincia de Salamanca. José de Cea, diputado por Córdoba. José Roa y Fabian, diputado por Malina. José Rivas, diputado por Mallorca. José Salvador Lópcz del Pan, diputado por Galicia. Alonso Maria de la Vera y Pantoja, por la ciudad de Mérida, diputado. Antonio Llaneras, diputado por Mollorca. José de Espiga y Gadea, diputado de la Junta de Cataluña. Miguel Gonzalez y Lastiri, diputado por Yucatan. Manuel Rodrigo, diputado por Buenos-Ayres. Ramon Feliu, diputado por el Perú. Vicente Morales Duarez, diputado por el Perú. José Joaquin de Olmedo, diputado por Guayaquil. José Francisco Morejon, diputado por Honduras. José Miguel

Ramos do Arizpe, diputado por la provincia de Cohahuila. Gregorio Laguna, diputado por la ciudad de Badajoz. Francisco de Egui, diputado por Vizcaya. Joaquin Fernandez de Leyva, diputado por Chile. Blas Ostolaza, diputado por el reyno del Perú. Rafael Manglano, diputado por Toledo. Francisco Salazar, diputado por el Perú. Alonso de Torres y Guerra, diputado por Cádiz. M. El marques de Villafranca y los Vélez, diputado por la Junta de Murcia. Benito Maria Mosquera y Lera, diputado por las siete ciudades del reyno de Galicia. Bernardo Martinez, diputado por la provincia de Orense de Galicia. Felipe Aner de Esteve, diputado por Cataluna. Pedro Inguanzo, diputado por Asturias. Juan de Balle, diputado por Cataluña. Ramon Ulgés, diputado por Cataluña. José María Veladiez y Herrera, diputado por Guadalaxara. Pedro Gordilleil diputado por Gran-Conaria. Felix,

Aytés, diputado por Cataluna. Ramon de Lladós, diputado por Cataluna. Francisco Maria Riesco, diputado por la Junta de Extremadura. Francisco Morrós, diputado por Cataluna. Antonio Vazquez de Parga y Bahamonde, diputado por Galicia. El marques de Tamarit, diputado por Cataluña. Pedro Aparici Ortiz, diputado por Valencia. Joaquin Martinez, diputado por la ciudad de Valencia. Francisco José Sierra y Llanes, diputado por el principado de Asturias. El conde de Buena-Vista-Cerro, diputado por Cuenca. Antonio Vasquez de Aldana, diputado por Toro. Esteban de Palacios, diputado por Venezuela. El conde de Puñonrostro, diputado por el Nuevo reyno de Granada. Miguel Riesco y Puente. diputado por Chile. Fermin de Clemente, diputado por Venezuela. Luis de Velasco, diputado por Buenos-Ayres. Manuel de Llano, di-

putado por Chiapa. Jose Cayetano de Foncerrada, diputado de la provincia de Valladolid Mechoacan. José María Gutiérrez de Teran, diputado por Nueva-España, secretario. José Antonio Navarrete, diputado por el Perú, secretario. José de Zorraquin, diputado por Madrid, secretario. Joaquín Diaz Caneja, diputado por Leon, secretario.

Por tanto, mandamos á todos los Españoles nuestros súbditos, de qualquiera clase y condicion que sean, que hayan y guarden la Constitucion inserta, como ley fundamental de la Monarquía; y mandamos asímismo á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar la misma Constitu-

cion en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesorio á su complimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. — Joaquin de Mosquera y Figueroa, presidente. — Juan Villavicencio. — Ignacio Rodriguez de Rivas. — El conde del Abisbal. — En Cádiz á diez y nueve de marzo de mil ochocientos doce. — A. D. Ignacio de la Pezuela.

EL REY

A LOS

HABITANTES DE ULTRAMAR.

Españoles Americanos: quando en mil ochocientos catorce os anuncié mi llegada á la capital del imperio español, la fatalidad dispuso

se reinstalasen unas instituciones que la antigüedad y el hábito hicieron mirar como superiores á otras, que siendo mas antiguas se desconocieron y calificaron de perjudiciales por haberse renovado baxo distinta forma. La triste experiencia de seis años, en que los males y las desgracias se han ido acumulando por los mismos medios que se juzgaba debia nacer la felicidad; el clamor general del pueblo en ambos hemisferios y sus demostraciones enérgicas me convencieron al fin de que era preciso retroceder del camino que incautamente habia tomado; y viendo el voto comun de la Nacion, impulsada por el instinto que la distingue de elevarse en la escena del mundo á la altura que debe tener entre las demas naciones, me de adherido á sus sentimientos, identificándome sincera y cordialmente con sus mas caros

deseos, que son los de adoptar, reconocer y jurar, segun lo he executado espontáneamente, la Constitucion formada en Cádiz por las Córtes generales y extraordinarias, y promulgada en aquella ciudad en diez y nueve de Marzo de mil ochocientos doce. Nada en tan plausible acontecimiento puede acibarar mi satisfaccion sino el recuerdo de haberle retardado: el regocijo universal que le solemniza irá disminuyendo tan desagradable memoria; y la heróica generosidad del pueblo, que sabe que los errores no son crímenes, olvidará pronto las causas de todos los males pasados. Las Españas presentan hoy á la Europa un espectáculo admirable, debido solamente á su sistema constitucional, que clasifica los deberes recíprocos entre la Nacion y el Trono: el Estado, que se hallaba vacilante, se ha consolidado sobre

las bases robustas de la libertad y del crédito público : las nuevas instituciones tomarán la mayor consistencia dando resultados favorables y permantes : no renacerá la instabilidad en las providencias para enagenar la opinion , y estimular el deseo á otras novedades ; y la ciencia de la politíca y sus combinaciones con las fuerzas terrestres y marítimas que la Nacion decretará y el arte sabrá poner en movimiento quando las circunstancias lo exìjan , infundirán en todos el respeto y consideracion que se habia perdido. Una nueva luz raya en el extendido ámbito del hemisferio español; y nadie al ver la refulgente claridad que le ilumina dexará de sentir arder en su pecho el fuego sagrado del amor á la patria. Yo me congratulo de ser el primero en experimentar esta dulce y generosa emocion : me con-

gratulo tambien en anunciároslo, y en exhortaros á qué os apresureis á gozar de bien tan inmenso, acogiendo y jurando esa Constitucion que se formó por vosotros y para vuestra felicidad. Ningun sacrificio, os lo afirmo, me costó el hacerlo luego que me convencí de que esta ley fundamental produciria vuestra dicha; y aunque hubiese tenido que hacer el mas grande, lo habria executado igualmente, persuadido de que el honor de la Magestad nunca se empaña con lo que se hace por el bien público.

Americanos: vosotros, los que vais extraviados de la senda del bien, ya teneis lo que tanto tiempo hace buscais á costa de inmensas fatigas, de penalidades sin término, de guerras sangrientas, de asombrosa desolacion, y de extremo extermino. Nada os ha producido vuestra sentida escision sino lágri-

mas y dolor, desengaños y amargura, turbulencias, enconos, partidos encarnizados, hambres, incendios, devastacion y horrores inauditos: el indicar solamente vuestras desgracias bastará para espantar las generaciones futuras¿ Pues qué esperais? Oid la tierna voz de vuestro Rey y Padre. Cese el inquieto y rezeloso cuidado que os agita, y cese el encono con las circunstancias que le produxeron, dando lugar á los sentimientos tiernos y genorosos. Que la venganza no sea considerada por vosotros como una virtud, ni el odio como una obligacion. Los dos hemisferios, hechos para estimarse, no necesitan sino entenderse para ser eternamente amigos inserapables, protegiéndose mutuamente en vez de buscar ocasiones en que perjudicarse. Ni es posible que puedan ser enemigos los que son ver-

daderamente hermanos ; los que hablan un propio idioma ; los que profesan una misma religion ; que se rigen por unas mismas leyes ; que tienen iguales costumbres ; y sobre todo, que los adornan las mismas virtudes ; estas virtudes, hijas del valor, de la generosidad y de la suprema elevacion de las almas grandes. Renazcan pues con la Metrópoli las relaciones que en tres siglos de trabajos y sacrificios establecieron nuestros progenitores, los hijos favorecidos de la victoria : renazcan tambien otras que reclaman las luces del siglo, y la índole de un Gobierno representativo : depónganse las armas, y extíngase la bárbara guerra que ha ocasionado tan funestos sucesos para consignarlos en la historia con letras de sangre : con las armas en la mano no se terminan y arreglan las quejas de individuos de

una propia familia; depongámoslas para evitar la desesperacion, y el riesgo de oprimirse y aborrecerse. La Nacion entera tiene este voto, y me facilitará todos los medios de triunfar sin violencia de los obstáculos que se han interpuesto durante las calamidades públicas. Hemos adoptado un sistema mas amplio en sus principios, y conforme con el que habeis manifestado vosotros mismos: nuestro carácter distintivo sea observar recíprocamente una conducta leal y franca, reprobando las máxîmas y consejos de aquella política descaminada y tortuosa que en sus falsas combinaciones pudo alguna vez favorecer efímeramente la fortuna. La Metrópoli os da el exemplo; seguidle, Americanos, porque de eso depende vuestra felicidad presente y venidera: dad á la madre patria un dia de ventura en

una edad tan fecunda en acontecimientos desgraciados : que el amor al órden y al bien general reuna las voluntades, y uniforme las opiniones.

Las Córtes, cuyo nombre solo es un dulce recuerdo de sucesos portentosos para todos los Españoles, van á juntarse : vuestros hermanos de la Península esperan ansiosos con los brazos abiertos á los que vengan enviados por vosotros para conferenciar con ellos, como iguales suyos, sobre el remedio que necesitan los males de la patria, y los vuestros particularmente : la seguridad de sus personas tiene por garantía el pundonor nacional, y aquel suspirado Código que á la faz del universo he jurado, y observaré religiosamente. Reunidos los Padres de la Patria, los prudentes varones predilectos del pueblo, salvarán al Estado, fixando

para siempre los destinos de ámbos mundos : y en premio de tanta sabiduría sus contemporáneos texerán la corona inmortal que ha de tributarles la posteridad agradecida. ¡ Qué de bienes, qué de felicidades producirá esta deseada union! El comercio, la agricultura, la industria , las ciencias y las artes pondrán su mas brillante asiento en ese pais afortunado, que no sin razon se considera el mayor prodigio de la naturaleza ; y al abrigo de una paz inalterable , fruto precioso de la concordia, que pide incesantemente la justicia , y la política aconseja , y de un Gobierno constitucional, comun para todos, que ya no puede ser injusto ni arbitrario , os elevareis al mas alto grado de prosperidad que han conocido los hombres. Pero si desoís los sanos consejos que salen de lo intimo de mi corazon , y si no co-

geis y estrechais la fiel y amiga mano que la cariñosa patria os presenta; esta patria que dió el ser á muchos de vuestros padres, y que si exîstieran os lo mandarian con su autoridad, temed todos los males que producen los furores de una guerra civil; el desconcierto y oscilaciones, que son consiguientes en los Gobiernos desquiciados de su natural asiento y legitimidad; las funestas conseqüencias de la seduccion de hombres ambiciosos. que promueven la anarquía para arancar y fixar en sus manos el cetro del mundo; los robos de la insolente codicia de aventureros desconocidos; los peligros del influxo extraño, que acecha cautelosamente la ocasion de encender la tea de la discordia para dividir la opinion, que divide para dominar, y domina para saciarse de riquezas; en fin todos los horrores

y convulsiones que se experimentan en las crísis violentas de los Estados, quando en la exâltacion de las pasiones los principios políticos se desenvuelven sin cordura, y el fanatismo predomina. Y entónces sentireis ademas los terribles efectos de la indignacion nacional al ver ofendido su Gobierno; este Gobierno, ya fuerte y poderoso porque se apoya en el pueblo, que dirige y va acorde con sus principios. ¡Oh, nunca llegue el momento fatal de una inconsiderada obstinacion! Nunca; para no tener el grave dolor de dexar de llamarme ni por un breve espacio de tiempo vuestro tierno Padre,

FERNANDO.

BREVE RELACION

DE

LO ACACEIDO EN ESPAÑA,

DESDE 1.º DE ENERO HASTA 31 DE MARZO DE 1820.

INTRODUCCION.

La historia de los acontecimientos políticos de España desde 1808 ha sido presentada al público por muy bien cortadas plumas, por lo que no nos pararémos en diseñarla aquí de nuevo. Baste decir que todos han influido mas ó ménos en la feliz revolucion que acaba de restituir á la Península su ley fundamental, la preciosa Constitucion de 1812, de que la alevosía, el egoismo y una especie de fatali-

dad desastrosa habia privado á la heróyca Nacion española. Los hechos que caracterizan esta revolucion sin par son aun demasiado recientes para que en un pais lejano se puedan referir con aquella escrupulosa exâctitud que merece su sublimidad máxime quando es muy sabido que léjos de servir de borron á ninguna de las páginas de la historia, no hay uno, que no le dé realce, y sirva, digámoslo así, de compensacion á los muchos errores y extravagancias del espíritu humano que no cesa esta de recoger en nuestros tiempos para transmitirlos á las futuras generaciones.

Sin embargo podemos asegurar á nuestros lectores que aunque carezcan estos hechos de la autenticidad que pudiera desearse, su conocimiento nos ha sido proporcionado por documientos irrecu-

sables, dignos de todo crédito. Hubiéramos querido dar literal y textualmente las proclamas, manifiestos, decretos, etc., publicados últimamente en España, pero no nos ha sido dable facilitárnoslos todos en Castellano, por lo que nos vemos obligados á no publicar sino algunos de los principales.

Hemos emprendído esta obrita con el único objeto de dar prontamente á nuestros conciudadanos que habitan regiones remotas una noticia sucinta de la revolucion que fixa para siempre la suerte de su patria; muy luego los papeles públicos de España los instruirán de lo que aquí falte, y los convencerán de que nada hemos omitido para satisfacerlos con la posible veracidad.

RELACION

DE

LO ACAECIDO

EN ESPAÑA.

Desde 1º *De enero hasta últimos de marzo de* 1820.

Un jóven Soberano, esperanza é ídolo de la nacion, nos ha sido restituido como por milagro; todos los corazones se hallaban satisfechos. Unos hombres obscuros, cuyos nombres ni aun llegará á conocer la posteridad, abusáron de la poca experiencia de Fernando Séptimo, á quien las intrigas y la desconfianza de un ambicioso habian alejado de los negocios durante su juventud, á quien cortesanos interesados y personal-

mente comprometidos pusiéron en manos de Buenaparte, y el que salia de una larga cautividad sin haber podido adquirir el conocimiento práctico de sus deberes, como gefe de un gran pueblo.

Desde luego se aparentó el olvido de las causas conocidas de la decadencia anterior de la Monarquía, y no se pensó mas que en poner en pié las instituciones antiguas. La lepra frayluna fué piadosamente provista de todo, resucitáron los Jesuitas; se reforzáron las disminuidas legiones de San Francisco, de Santo-Domingo, etc.; se reedificáron los conventos como por encanto; tomó la Inquisicion sus vestidos de gala; y unos ministros, desconocidos hasta entónces en su patria, se disputaron entre sí la confianza de su amo, despues de haber sentado el principio de la infalibilidad del monarca y

de la supremacía de su voluntad sobre todas las leyes.¿Con tal Gobierno, con hombres semejantes que suerte debia caber á la ilustracion, á la agricultara, á la industria nacional y al comercio? La que se conoce.¿ Y que partido les quedaba á los Americanos Españoles sino el de aprovecharse de su situacion geográfica, de los desinato sde nuestros ministros, de nuestros infalibles consejeros y de las circunstancias para conquistar su independencia [política, y substraerse de tan ignominiosa tutela?

En este estado doloroso de las cosas varias conspiraciones, dirigidas mas bien contra estos hombres odiosos que contra el soberano, no produxéron el efecto que sus autores se proponian, y la sangre de fieles Españoles tiñó el patrio suelo.

La Nacion consternada no pare-

cia ocupada sino en llorar la pérdida de una multitud de tiernos y fieles hijos suyos, miéntras que el tenebroso tribunal de la Inquisicion con su jesuítico refuerzo no pensaba sino en aguzar sus envenanados puñales para acabar con las víctimas que tenia señaladas, y encender sus lúgubres teas para consumir en general incendio una nacion cuya generosidad con sus mas implacables enemigos admiran hoy todos los pueblos.

En tan lamentable apuro el genio tutelar de España inspiró á un hijo suyo la mas arriesgada empresa, la accion mas heróyca de que se hace memoria en los fastos del mundo.

El dia 1° de enero amaneció el mas fausto para España. El coronel Quiroga, uno de los mas acendrados patriotas, arrestado en el Castillo de san Sebastian, en con-

seqüencia de la conspiracion del 8 julio, denunciada por O'Donell, y puesto en libertad por los soldados, habiendo logrado ponerse de acuerdo con los gefes superiores y oficiales de algunos cuerpos, del exército de expedicion de Andalucía, y proclamado por ellos general en gefe, ha dado en este memorable dia el primer paso para la independencia nacional.

Una grande insurrecion de tropas en las aldeas de las cabezas, Espera, y Villa Martin situadas al pié de la Serranía de Ronda, en donde se hallaban acantonados varios regimientos, ha principiado la gigantesca pero bien calculada empresa de Quiroga. Quatro batallones y este héroe al frente de ellos con el teniente coronel Riego, soldado de la mayor distincion, cuyas proezas mencionarémos luego, se pusiéron en camino para

Arcos, en donde se hallaba el general en gefe del exército de expedicion, conde de Calderon y su gefe de estado mayor, el general Fournas, antiguo oficial francese emigrado, á quienes hiciéron prisioneros

La sorpresa del quartel general ha sido la mas bien combinada, pues ningun aviso habia llegado á él de la marcha de estas tropas.

Aumentáronse los quatro batallones, que desde luego llamarémos sagrados, con algunos destacamentos que encontráron en el camino, y se dirigiéron inmediatamente á Cádiz. Atacáron el Trocadero; Cádiz les cerró las puertas, y el Trocadero los rechazó. Tamáron entónces el camino de Cabello, en donde reuniéron al pueblo, proclamáron y juráron la Constitucion de las Córtes en la iglesia parroquial. Se juntáron á ellos dos regimientos

mas, los que juráron asímismo la Constitucion.

Despues de haber forzado el paso del puente de Suazo, apoderáron se por sorpresa de la isla de Leon, en donde hiciéron prisionero al Señor Cisneros, ministro de la marina, y á las autoridades civiles de ella, á quienes guardáron en la isla con el general Calderon, dándoles el mejor trato. La Carraca y el fuerte de Santi-Petri estaba tambien en poder de los insurgentes, quienes habian tomado el título de *Exército ¡Nacional ó Constitucional.*

Miéntras que esto sucedia en Andalucía, el rezeloso gobierno de Madrid ponia todo su conato en ocultar las noticias que le llegaban de esta parte de la Península. Los ánimos se hallaban tanto mas agitados quanto ménos se conocia la verdadera situacion de las cosas.

Freyre, general de fama, que tantos y tamaños servicios habia rendido à la sagrada causa de la libertad, que con tanta gloria sostuvo á la Nacion contra las legiones de Napoleon, fué nombrado general en gefe del exército de Andalucía, destinado á obrar contra los insurgentes, que se habian concentrado en la isla de Leon en número de 7 à 8000 hombres con una numerosísima artillería, pues casi toda la del exército habia pasado á ellos, baxo el mándo del inmortal commandante de ella, Don Miguel López Baños. De todos los cuerpos que se hallaban en la isla solo podemos citar los regimientos del *General*, de *Sevilla*, de *Asturias*, de *Valencia*, de *Aragon*, de *España*, de la *Coroña*, de *Canarias*, la Brigada de artillería y el Escuadron de artillería volante.

Procuraba Freyre organizar su exército, pero hallándose falto de todo, solo pudo reunir unos 12,000 hombres, con los que no se atrevió á arriesgar ninguna accion. El dia 14 de enero publicó este una proclama para animar á sus soldados á marchar contra las tropas insurgentes. En Cádiz tomaban los generales Campana y Valdes las medidas mas rigorosas para contener al pueblo, que daba indicios de querer levantarse. Se estableció una comision militar para castigar á los facciosos, y un consejero de Castille ha sido mandado allí para hacerles causa.

En este intermedio el teniente coronel Riego se destacó de la isla de Leon, accompañado de 2,500 hombres, con los que corrió casi toda la Andalucía para recoger víveres, hacer jurar la Constitucion y restablecer las autoridades con-

stitucionales. En Malága rechazó á O'Donell que habia ido en seguimiento suyo con un crecido cuerpo de Caballería, Algeziras, Véjar y Ximenez, le recibiéron con entusiasmo y juráron la Constitucion. A su entrada en San Roque el número de sus tropas asciendia ya á 4,000 hombres. En Gibraltar, á donde Riego habia ido solo, logró negociar con la mayor prontitud un empréstito bastante crecido. En fin, los movimientos del cuerpo de Riego, que en pocos dias ha caminado mas de 60 leguas de costa, ha tenido muy importantes resultados.

En la isla los insurgentes publicaban desde el 25 de enero un diario con el título de *Gazeta patriotica del exército nacional.* Se viéran en él documentos interesantes entre los que merecen ser citados, el manifiesto ó carta diri-

gida al Rey por el exército nacional de la isla de Leon, otro á las tropas españolas, otro á la Nacion española, otro á la marina, otro á las milicias de las provincias y la respuesta á la pastoral dirigida por el obispo de Cádiz á los habitantes de esta ciudad. El que hacia este Diario era Don Antonio Alcalá Galiano, sujeto conocido por su talento y bellas prendas.

Los sucesos de la península tomaban cada dia un carácter mas grave. La insurreccion hacia muy rápidos progresos, y se acercaba á la capital. El general Espoz y Mina, que se estaba refugiado en Paris, habia hallado medio para volver al teatro de sus heroycas hazañas, la Navarra, en donde se habia puesto al frente de un gran número de sus antiguos soldados. Sin embargo en ninguna parte la tranquilidad pública se ha altera-

do un instante : todo procedia con el mayor órden : todo presagiaba que el gobèrno constitucional se estableceria en las provincias sin derramamiento de sangre.

En efecto se détermináron todas áseguir el movimiento insureccional. Galicia y Asturias han sido las primeras que han dado el primer exemplo;siguiéron luego las montañas de Santander, Cataluña, Murcia, Aragon y otras; todas proclamáron sin la menor résistencia la Constitucion, nombraron juntas de Gobierno y estableciéron las competentes autoridades constitucionales.

Al paso que la insureccion tomaba incremento en la península, Madrid parecia mas sosegado que nunca. Sus Ministros se reunian á cada instante para buscar recursos, y dar providencias capaces de enervar el zelo patriótico ; pero la fuerza de la opinion desbarataba todos

sus medios extremados. Recurriéron entónces á un Consejo de Estado extraordinario, que compusiéron del Rey, presidente, el infante Don Cárlos, el Duque del Infantado, el Duque de San Fernando, primer ministro, el Coadjutor de Madrid, el Consejero de Estado Ribas, y el de Castilla Lardizábal. Se discutió en él si convendria que el Rey diese una Constitucion; no pudiéron los consejeros acordarse en este punto; uno de ellos expuso sin embargo con la mayor energía que era el único medio de salvar la monarquía, y habiendo logrado producir alguna sensacion en el Consejo, determinó este al Rey à hacer una proclama en que manifestaba su ardiente deseo de promover la prosperìdad de su valiente y generosa nacion, de reorganizar el exército, de restaurar la hacienda pública, y de reformar los abusos de la administracion y de la jus-

ticia. No se contentó S. M. con esta proclama, dió órden al Consejo de Estado para que presentase las bases de la reorganizacion completa, brindando à los tribunales, universidades, cuerpos y particulares á proponer libremente lo que tuviesen por conveniente para el bien de la sociedad.

El pueblo de Madrid instruido ya de los acontecimientos de la península, que la instantánea mudanza de sistema del Goberno agrababa en su opinion, empezó á rezelarse de su sinceridad, y lo manifestó con pasquines y de otros modos. Su conducta y las noticias que por minutas llegaban de las provincias determináron por fin al Rey á dar un decreto el dia 6 de marzo, por el que mandaba al Consejo de Castilla tomase las medidas oportunas, y diese las disposiciones convenientes para la pronta convocacion de Córtes.

El pueblo cuyo instinto tiene siempre algo de sobrenatural quando no le ciegan las pasiones movidas por la intriga, rezeloso de nuevas asechanzas, y morando este decreto como un paliativo peligroso, dió muestras de su descontento arrancando de las esquinas los carteles que contenian el decreto, gritando que solo queria la Constitucion de 1812, queera sola la legítima, y que ningu na otra queria.

Al dia siguiente, que era el 7 de marzo, se vió un gentio inmenso gritando del mismo modo y corriendo por las calles en ademan de querer cometer los mayores excesos. Temeroso de las conseqüencias y mejor aconsejado el Rey tomo el cuerdo partido de mandar y publicar el decreto siguiente:

El Rey nuestro señor se ha servido dirigir á todos sus Secretarios

del Despacho el Real decreto siguiente:

Para evitar las dilaciones que pudieran tener lugar por las dudas que al consejo ocurrieren en la execucion de mi decreto de ayer para la inmediata convocacion de Córtes; y siendo la voluntad general del pueblo, me he decidido á jurar la Constitucion promulgada por las Córtes generales y extraordinarias en el año 1812. Tendreislo entendido, y dispondreis su pronta publicacion. — Rubricado de la Real mano. — Palacio 7 de marzo de 1820.

Despues de publicado este decreto, manifestó el pueblo su contento de mil maneras diversas; y el mismo Rey, à quien ántes miraba con sdeño, habiendo salido á pasearse en el Prado fué saludado por él con millares de victores, y recibido con el mayor júbilo.

Inmediatamente se diéron órde-

nes para que todos los prisioneros de estado fuesen puestos en libertad, lo que se executó con puntualidad y general alegría en virtud del decreto siguiente :

« Por el ministerio de la guerra
» se ha communicado á los capita-
» nes generales de las provincias
» la órden siguiente :
« El Sr. Secretario de Estado y
» del Despacho con fecha de hoy
» me dice lo siguiente : S. M. se
» ha servido resolver que se ponga
» inmediatamente en libertad à
» todos los que se hallen presos ó
» detenidos en qualquier punto del
» reyno per opiniones políticas ;
» y que puedan restituirse á sus
» domicilios , igualmente que to-
» dos los demas que por las mis-
» mas causas se hallen fuera del
» reyno ; y que esta determina-
» cion se circule á todos los capi-
» tanes generales por extraordi-

» nario. Lo que traslado á V. para
» su inteligencia, gobierno y cum-
» plimiento. Dios guarde á V.
» muchos años. Madrid, 8 de Mar-
» zo de 1820.

El dia 9 de Marzo salió otro decreto del Rey por el que nombró una Junta de gobierno compuesta de los Señores Príncipe Cardenal de Borbon, président e, don Francisco Ballesteros, teniente general, vice-presidente, Obispo de Valladolid, don Mat. Valdemoras, don Manuel Abad Queypyo, don Manuel Lardizábal, don Vicente Sancho, coronel des ingenieros, Conde de Taboada, don F. Crespo de Texada, don B. Tarrins, don Ign. Pezuela. Todas las providencias de la Superioridad deben ser consultadas con esta Junta y tomadas de acuerdo con ella hasta que las Córtes se reunan. Esta Junta debia asímismo recibir, y recibió en efecto el juramento que prestó

el Rey á la Constitucion, miéntras que no lo executaba en las Córtes. Otro decreto del mismo dia annuncìa que el Rey ha prestado su juramento á la Constitucion. Se ha notado que la gazeta en que se publicó en vez de mencionar que staba impresa en la imprenta real como solia, decia *en la imprenta nacional.*

Desde este dia la Constitucion se ha mandado proclamar, jurar y observar en todas las Españas. Se han nombrado nuevos ministros, los que han sido escogidos entre los infelices patriotas que por serlo habian sido cruelmente perseguidos y aun condenados a encierro ó á presidio. La libertad de la prensa y todas las que resultan de la Constitucion han sido restablecidas, y la inquisicion ha sido abolida.

La Junta de Gobierno y el Rey no han cesado de dar consecuti-

vamente varios decretos para el restablecimiento completo del órden constitucional y de las autoridades civiles; las que, como asímismo el exército, han prestado juramento á la Constitucion. El ministro de estado dió parte en nota particular del 11 de marzo, á todos los embaxadores y ministros plenipotenciarios de las potencias, de la resolucion que S. M habia tomado de jurar la Constitucion.

Toda esta grande y extraordinaria revolucion se ha hecho felizmente, y sin derramamiento de sangre. En Cadiz solo quiso la desgracia vertiese sangre alguna; no sabemos todavía quales fuéron las causas.

El 12 del corriente á las quatro de la tarde se celebró con la mayor solemnidad el acto de colocar la Lápida de la Constitucion en la plaza mayor de esta corte, á cuyo

efecto se reuniéron en las casas consistoriales, convidados por el ayuntamiento, las autoridades, gefes y corporaciones que debian accompañar al mismo : desde allí se dirigiéron á la plaza en el órden siguiente : Rompia la marcha un piquete de caballería, seguido de los timbales y clarines de la villa, que precedia á los porteros, marceros y ministros del ayuntamiento. Los individuos de este iban reunidos con los gefes y oficiales de los cuerpos militares que guarnecen la plaza. Los generales agregados al estado mayor de ella acompañaban al capitan general de la provencia Dos disputaciones del cabildo de curas de Madrid y la junta provisional concurriéron á solemnisar la funcion, cerrando la marcha el gefe político superior de esta provincia. Cubria la retaguardia una compañía de granadores, llevando la música

marcial de su regimiento. Llegada la comitiva á la casa-palacio de la Panaderia, en cuyo frente se hallaba formada otra compañía de granaderos con su correspondiente música, saliéron á los balcones las autoridades con el accompañamiento, y se descubrió la Lápida, que estaba puesta de antemano, resonando por todas partes las vivas aclamaciones del inmenso concurso al Rey y á la Constitucion. Se tiráron al pueblo exemplares del manifiesto del Rey á los Españoles, produciendo su lectura el mayor entusiasmo, y las mas expressivas demostraciones de gratitud por el lenguage paternal con que S. M. ha dirigido la palabra á sus pueblos. Por todas partes reynó el mayor órden, y una completa tranquilidad.

De seguida salió un decreto para la convocacion de Córtes, las que habrán de reunirse en Madrid el dia 9 de julio.

Para concluir, darémos aquí textualmente algunos de los principales decretos que se diéron desde la época de nuestra dichosa restauracion. Darémos los demas si y ha nueva edicion de esta obrita.

Por el ministerio de Gracia y Justicia ha expedido el Rey los decretos siguientes :

1° « Habiendo resuelto el restablecimiento del supremo tribunal de justicia y demas autoridades, con arreglo á la Constitucion política de la Monarquía española, que he jurado, y no siendo compatible con ella la exîstencía de los tribunales conocidos con el nombre de Consejos, he venido en suprimirlos, conservando á los individuos de ellos que queden sin destino todos sus honores y el mismo sueldo de su dotacíon, en los términos que previene el decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 17 de abril de 1812. Tendreislo entendido, y dispon-

dreis lo necesario á su cumplimiento. Palacio, 12 de marzo de 1820. — Está rubricado. — A D. Josef García de la Torre ».

2° « Deseando dar á la administracion de justicia la actividad que exige el órden público y los benéficos principios sancionados en la Constitucion política de la Monarquía española, y siendo uno de los medios mas conducentes para realizar estas justas intenciones el restablecimiento del supremo tribunal de Justicia, conforme á lo prevenido en el artículo 259 de la misma Constitucion, he venido en resolver, de acuerdo con el parecer de la Junta, que desde luego se instale y exerza provisional é interinamente sus funciones el mencionado tribunal en los mismos términos que fue creado por decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 17 de abril de 1812, y que se componga por

ahora de los ministros exîstentes en el dia de los nombrados á consulta del Consejo de Estado de 14 de mayo de 1812, y son: D. Josef María Puig, D. Francisco Lópes Lisberguer, D. Francisco, Ibañez Leiva, Don Manuel Antonio de la Bodega y Mollinedo, D. Jaime Alvarez Mendieta, D. Andres Oller, D. Diego María Vadillos, y D. Ramon López Pelegrin, fiscal, y no siendo possible hasta la próxîma reunion de las Córtes prestar en ellas el juramento conforme á lo prevenido en dicho decreto de 17 de abril del año de 1812, lo executarán interinamente todos los referidos magistrados en manos del decano, y este en las del subdecano, cuidando el primero de que se reunan todos los dependientes del tribunal que exîstan de los que se hallaban en actual exercicio al tiempo de su supresion, los quales de-

berán igualmente prestar su juramento en los términos que lo executáron quando fuerá on elegidos. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Palacio, 12 de marzo de 1820. — Está rubricado. — A D. Josef García de La Torre. »

3 « Siendo indispensable proveer de pronto remedio, para que no pare el curso de la administration de justicia, y que esta se exerza y administre con arreglo á la Constitucion política de la Monarquía española, deseoso de que no se retarde un momento el bien y prosperidad del M. H. vecindario de Madrid, y de conformidad con el dictamen de la Junta provisional, nombro interin y provisionalmente para jueces de primera instancia de esta H. villa, á los que lo fuéron anteriormente de ella, D. Manuel Fernandez de Gamboa, D. Josef Martinez Mos-

eoso y D. Julian Sojo: quienes prestando ántes correspondiente juramento prevenido en la Constitucion y decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 9 de octubre de 1812, principien desde luego à exercer sus respectivas judicaturas, administrando justicia con arreglo á la misma Constitucion, reglamento de audiencias y juzgados de primera instancia, y á las leyes, baxo la responsabilidad impuesta en el decreto de las expresadas Córtes generales y extraordinarias de 24 de mayo de 1813. Por lo tocante á D. Manuel Fernandez Gamboa se endienta esta reposicion sin perjuicio del sueldo que actualmente disfruta y deberá conservar del propio modo que los honores y consideracion de ministro de la suprimida Sala de alcaldes de Casa y Corte que deberán tenerse presentes, así como sus buenos y no

interrumpidos servicios. Tendreislo entendido, cummunicando las órdenes que correspondan para su pronta execucion y cumplimiento. Palacio, 12 de merzo de 1820.— Está rubricado.—A D. Josef García de la Torre.»

Por el ministerio de Hacienda con fecha de 6 del actual se nos ha communicado la órden que sigue:

Exmo. Sr.: Leyes poco meditadas, y algunas de efecto contrario al que se calculó al tiempo de dictarlas, y un sistema de aduanas dirigido mas á aumentar sus rendimientos que á promover la riqueza pública, habian ya detenido en el año de 1808 los progresos que la fertilidad del suelo y el genio de los Españoles ofrecian en la agricultura, en la indústria y en las artes. Ni las cosechas correspondian á la extension dada al cultivo y á los afanos del labrador, ni las manufacturas podian compararse

en el número y aun en la calidad con las que se conociéron ántes que las ordenanzas gremiales y otras disposiciones sujetarán á reglas fixas lo que debia quedar á la voluntad y al interes bien entendido del fabricante y del artesano.

Los desastres causados por las tropas francesas, y por una conseqüencia necesaria de la guerra aumentáron aquellos males, y el menoscabo asombroso que con este motivo tuviéron los ganados de toda especie, era un obstáculo invencible que impedia los medios mas directos de fomentar aquellos manantiales fecundos de nuestra riqueza. S. M., en medio de los muchos y graves objetos que reclamaban su augusta atencion, luego que regresó al seno de sus amados pueblos fixó la vista en la agricultura, en la ganadería y en los demas ramos de la indústria, y vió la necesidad de aten-

der à su fomento. Conoció bien pronto muchas de las causas que influian en su decadencia, y que las principales eran las trabas para la circulation y extraccion de las producciones del reyno, y el pequeno recargo que tenian muchas de las extrangeras. De aquí ha resultado que varias provincias hayan padecido males con la abundancia misma de sus cosechas y de sus ganados, al tiempo que otras recibian de fuera estos artículos, echando de la nacion sumas inmensas, que invertidas con oportunidad contribuirian no poco á su fomento.

Con este motivo creó S. M. una Junta para solo el objeto de arreglar los aranceles de las aduanas; mas como esta obra exîge mucho tiempo y meditacion, y entre tanto se aumentan los males que ocasionan la estancacion de nuestros frutos, y la asombrosa introduccion de los

extrangeros, ha sido y es preciso anticipar algunas providencias para minorarlos; y que los granos, vinos, aceytes, carnes y otras producciones, que tanto abundan en muchas provincias, sirvan para el surtido de las demas, y no sean detenidas en su salida del reyno. A este fin S. M., que tanto se interesa en el bien y felicidad de los pueblos que la divina Providencia ha puesto á su cuidado, se ha servido resolver: 1º Que los vinos y aguardientes de todas clases, el vinagre y licores de toda especie, ya sean simples ó compuestos, siendo de cosecha ó fabricacion del reyno, puedan extraerse de él para qualquiera punto con libertad absoluta de derechos, ya sean reales, municipales ó de otra denominacion, haciendo la extraccion por qualquiera de las aduanas de puertos ó fronteras. 2º Que en iguales términos y con las mismas franquicias

pueda extraerse toda clase de frutas verdes ó secas, ya sea en su estado natural, ó bien adobadas ó escabechadas para su conservacion. 3º Que sea igualmente libre y franca la extraccion del esparto y cáñamo, ya sea en rama ó manufacturado, y del mismo modo la sosa y la barilla. 4º Que todos los artículos que se expresan en los tres capítulos que anteceden, siendo de procedencia extrangera, paguen al tiempo de su entrada en este reyno y á su salida de él todos los derechos con que se hallan cargados en la actualidad, entendiéndose esto por ahora, y hasta la aprobacion de los aranceles generales. De orden de S. M. lo comunico á V. E. y W. SS. para su intelligencia, cumplimiento y circulacion. Dios guarde á V. E. y W. SS. muchos años. Palacio, 6 de marzo de 1820. — Sres. directde generales de Rentas.

El Rey se ha servido dirigir con

fecha de 12 del corriente al Sr. Secretario interino del despacho universal de la guerra el decreto siguiente :

« Con arreglo al artículo 278 de la Constitucion política de la Monarquía, y al decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 1º de junio de 1812, y oida la Junta provisional, conforme á su parecer he venido en mandar que cese en sus funciones el consejo supremo de la guerra, y que se instale provisionalmente el tribunal special de guerra y marina, prevenido en dicho decreto, con las mismas atribuciones que se le señaláron por él, nombrando para la plaza de decano capitan general de éxercito D. Pedro de Mendinueta : para las de ministros por la clase de generales de exército al teniente general Don Martin Gonzalez de Menchaca, y al mariscal de campo conde Gonzalez del Caste-

jon de Agreda : para las de la clase de generales de la armada al teniente general D. Nicolas de Estrada, y al gefe de escuadra Don Joaquin Molina : para las de intendentes de marina D. Francisco García Espinosa, y al de exército D. Josef de Ansa : para las de togados á Don Guillermo de Vargas, D. Juan Miguel Paez de la Cadena, D. Ramon Navarro Pingarron, D. Francisco Toribio de Urgate, D. Manuel Torres Consul, D. Joaquin Sisternes y D. Francisco Quevedo y Bueno : para las de fiscales militar y togado al mariscal de campo D. Antonio Benavides y á Don Joseph Benitez ; para la de secretario á D Pedro Diaz de Ribera ; conservando los demas individuos del citado extinguido consejo supremo de la guerra que quedan sin destino los mismos honores y sueldo que disfrutan en el dia. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su pronto cumplimiento.

— Está rubricado. — A D. Josef María de Alos ».

El Rey se ha servido dirigir con esta fecha al Sr. Secretario del despacho de hacienda el decreto siguiente :

« Uno de los puntos que meditaba para bien de los pueblos que la divina Providencia ha puesto á mi cuidado, y que hubiera realizado tan pronto como la Junta de hacienda me hubiese presentado sus trabajos, era la absoluta separacion del establecimiento de crédito público sin roce ni contacto alguno con la tesorería general : solo urgencias del momento, y una mayor actividad para proveer á ciertas necesidades del Estado, me hiciéron adoptar la medida de que ambos corriesen baxo una mano, lo qual no se me ocultaba quan poco conveniente era en circunstancias ordinarias. En el dia deseo no diferir un solo instante la execucion de lo que relativa-

mente, á este punto previene el artículo 355 de la Constitucion que he jurado; y por lo tanto he resuelto, de conformidad con la Junta provisional, que desde hoy mismo el establecimiento de crédito público quede separado de la tesorería mayor, segun el decreto de 26 de septiembre de 1811 dado por las Córtes generales y extraordinarias : que su gobierno y direccion se cometa exclusivamente á la Junta nacional del crédito contenida en el artículo 1° del citado decreto; y que por ahora compongan dicha Junta D. Bernardino Temes y Prado y Don Antonio Barata, que fuéron nombrados ministros de ella por las mismas Córtes en 15 de octubre 1811. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su puntual cumplimiento. — Rubricado. — Palacio, 13 de marzo de 1820. »

Asímismo se ha servido S. M.

expedir con esta fecha el decreto siguiente:

« El señalamiento aquel de las contribuciones que deben exigirse para satisfacer todas las cargas públicas es una de las atribuciones de las Córtes arreglo al artículo 338 y siguientes de la Constitucion política de la Monarquía española, que tengo jurada. Pero teniendo en consideracion por una parte que miéntras estas se reunen, para lo que se han tomado y continuan tomando las mas activas disposiciones, preciso cubrir las cargas del Estado, y que el tránsito de un sistema á otro, qualquiera que sea, ocasiona entorpecimiento en la recaudacion, y por consiguiente en el cumplimiento de las obligaciones; y por otra que la contribucion general se halla establecida por mi decreto de 30 mayo de 1817 es de la misma naturaleza, y reconoce los mismos principios que la

directa fixáron las Córtes extraordinarias en el de 13 de septiembre de 1813: que ofreceria dificultades invencibles la exàccion á las pueblos en estos momentos de los 516. 864, 522 reales de vellon que por él se le repartiéron: que el desestanco del tabaco y sal no estaba executado todavía en muchas provincias: que en los pueblos administrados se cobraban los derechos de las extinguidas rentas provinciales hasta el apronto del primer tercio de la contribucion directa, que en muy pocos se verificó; y que sin estos auxîlios tendria que ser excesivamente gravosa; he tenido á bien resolver, á consulta y conformidad de la Junta provisional nuevamente establecida, que por ahora, y hasta que reunidas las Córtes determinen lo mas conveniente al bien y prosperidad del zeyno, subsista el systema de hacienda en el Estado en que se

halla ; y que la junta creada por mi decreto de 24 noviembre del año naterior para su exâmen y proponer las mejoras de que sea susceptible, como que en nada se oponen sus atribuciones á lo dispuesto en la Constitucion, continue en el desempeño de sus encargos, y procediendo con quanta actividad sea dable, reuna todos los datos y conocimientos que sean necesarios, los analyce y pase con su informe á la secretaria del Despacho de Hacienda de vuestro cargo, á fin de que os sirvan para presentar á las Córtes, luego que esten reunidas, el presupuesto de gastos, y el plan de contribuciones que deban imponerse, para llenarlos en exâcta observancia del artículo 342 de la citada Constitucion. Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. Raubricado. Palacio, 13 de Marzo de 1820.

INDICE.

TITULO I.

TITULO II.

TITULO III.

TITULO IV.

CONDICIONES

Y

SEMBLANZAS DE LOS DIPUTADOS A CORTES

PARA LA LEGISLATURA DE 1820 Y 1821.

MADRID
EN LA IMPRENTA DE D. JUAN RAMOS
Y COMPAÑIA.

1821.

Será perseguido ante la ley el que reimprima este folleto.

INTROITO.

Ya que mi escasa fortuna, que otros la llamarian pobreza, no me permite mandar hacer un magnífico retrato al óleo de cada uno de los señores Diputados de las Córtes, como proyectaba alguno de ellos de sapientísima memoria, voy á ver si me es posible bosquejar sus principales facciones, aunque sea con el humo de la imprenta, que acaso habrá quien se goce mas al mirarlos sin adornos, que con la magía de los trages, las veneras, sopalandas, uniformes y capisayos.

Supuesto que no hay cosa mas

difícil ni mas importante que conocerse uno á sí mismo, y que lo mas fácil y seguro es que otro cualquiera nos pinte tales como somos, ó al menos como parecemos, figúrome que yo soy ese otro respecto de los señores Diputados, ya que me cuesta el trabajo de ir á ocupar todos los dias mi asiento en la galería superior. ¡Que rápidas y fugaces son para mí aquellas cuatro ó seis horas que paso con la boca abierta escuchando tantos discursos y discusiones, proposiciones, indicaciones, adiciones, escitaciones, y desfacimientos de equivocaciones!

Bien conozco que no me es dado aspirar á la difícil y costosa empresa de formar una rica

galería como la que ha principiado á darnos el *Espectador matritense*, la cual, si llega á concluirse tan felizmente como ha empezado, será uno de los monumentos que esciten la admiracion de los estraños, y aun de los propios que no hayan concurrido á las sesiones. Pero yo, sin elevarme á tanta altura, veré de dar algunas pinceladas imitando el estilo de Goya, y proporcionaré á lo menos á todo español el gusto de tener á poca costa una coleccion de bócetos exactos y originales.

Esto producirá dos efectos á mi entender ventajosos: el primero será, que viéndose los actuales señores bosquejados así á la ligera, y como quien dice, li-

tográficamente, aprendan á conocerse y á estimarse por lo que valgan; y el segundo, que sus sucesores se miren y se contemplen en ellos como en unos espejos limpísimos, y elijan para modelo propio el retrato que mas les pete ó les agrade. He aqui una de las mil y una ventajas que produce la publicidad de las sesiones de las Córtes.

Nosce te ipsum.

LISTA

De los señores Diputados de Córtes por el mismo órden con que se han colocado al frente de la Guia politica y militar de este presente año.

ZUBIA.

Este es, como si dijéramos, el Ataulfo de nuestra nómina. Es bajo, vivaracho, y muy corto de vista: ha viajado mucho dentro y fuera de España; es el mas á propósito para *comisiones*, pero no habla, ni tampoco incomoda: ha leido y sabe: gasta gorro con borla, y anteojos de oro siempre.

LOPEZ DON MARCIAL.

Buena estatura, corto de vista, bien apersonado. Habla, vocea y atruena,

principalmente si le tocan el punto de abogados, *ladrones que asan hombres, y todo pobre que pillan*, variacion de cuños, ó libros elementales para la enseñanza, ó cosa que ataña ó toque á la invicta Aragon, aunque sean los corporales de Daroca ó la campana de Velilla. Buen secretario, soberbios pulmones: escritor de derecho público, político, natural y de gentes; infatigable, y á fuer de verdadero aragones se las tiene tiesas á todos los guapos. Empieza bien todos sus discursos, pero suele desentonar á breve rato; y si se corrigiera en el manoteo, es posible que llegára á ser buen orador. Los anteojos son de oro, y no se le desprenden de su cráneo por tarde ni por mañana.

SILVES.

Mediano de cuerpo, taciturno y verdinegro; pero tiene edad y juicio.

CORTES.

Corto de vista, rehecho, y que para

todo necesita antiparras, excepto para leer. Terrible anti-ultramontano, pero buen sacerdote, valiente de pulmon, y tambien buen secretario, si leyera como sabe.

VILLA.

Alto, formal, y oficial valiente y modesto, que con un ojo solo que le quedó de Zaragoza, ve mas que muchos con cuatro: sabe obedecer y mandar, *ma non gli piace parlar.*

CABRERO.

Tan aragones como clérigo, y tan tímido como honrado.

SOLANOT.

Listo, rechoncho, y no lerdo para sus negocios, ó para los del público. Aunque viejo no es cobarde, pero gasta peluquin con rizos, y sueña dia y noche con el artículo 308 de la Constitucion: es tieso, duro y firmísimo cual aragonés.

ARTIEDA.

Requiescat in pace. Amen.

LAGRAVA.

Alto, sordo, y corto de vista : buen sugeto, buena voz, buen manoteo, y buena razon; pero no se puede negar que los ojos y los oidos son muy necesarios en un congreso.

ROMERO ALPUENTE.

Alto, seco, frio, y feamente feo. Pero siempre sereno y siempre imperturbable; habla de todos los asuntos, habla sobre cualquier punto, habla desde la tribuna, habla colgado de ella, habla de cualquier modo, y tan fresco se queda de una manera como de otra. Ministro de justicia, se conoce que la ama sedientamente, pero tambien debe amarse al pueblo aun mas que al aura popular. Es la piedra de toque de todas las discusiones, pues al punto que en ellas se oye el metal de su voz, no hay nadie que no distinga si se ensaya oro, plata ó arsénico. Tiene sus

ciertos rasgos de originalidad, y seria con el tiempo un mediano orador con solo que se le mudase la figura, con que no bajase tanto el estilo, y guardase constante decoro. Gasta gorro y anteojos de hierro mas solo por ceremonia ó por el bien parecer; pues por un lado no los necesita, y por otro no los quiere necesitar.

SAN MIGUEL.

Vivo, bajito, y cortito de vista; por lo que inmediatamente que encuentra algun tropiezo se *aparta al momento, y pega un salto atrás*. Sabe de coro las fechas de las leyes; es de los de gorro y anteojitos *ad nutum*.

MARINA.

Es una verdadera paradoja, porque es canónigo y trabajador, modelo de calonges modernos; compilador incansable de las Córtes antiguas, las cuales por no haber tenido la menor idea del feliz descubrimiento político de la separacion de los tres poderes,

que es lo que forma la base de una buena constitucion, carecieron de ninguna fija, y dieron lugar á tanta compilacion y recopilacion, á tanto fárrogo y á tanta ley como tenemos hasta para pestañear; pero por fortuna que las mas no se observan. Bendigamos pues la actual Constitucion que tenemos, pues ella basta para ahorrarnos infinitos males, y preparar la felicidad de las futuras generaciones. Pero, legisladores, ojo alerta, y si repaseis las compilaciones de Marina, escarmentad en nuestros mayores. Pocas leyes, pero que sean observadas y observables. Huid de la manía y del furor de legislar mucho.

FLOREZ ESTRADA.

No ve cosa mayor, pero detesta los anteóculos y toda especie de obstáculos que le impiden ir corriendo en derechura ácia el bien. Libertad de imprenta, libertad política, libertad civil, libertad de aduanas, libertad de comercio, libertad de hablar, y liber-

tad de todo será su eterno y mas dulce cantar. Escribe, y se esplica bien; profiere, y pronuncia mal. Tiene tendencia, atraccion, magnetismo, ó sea afinidad molecular con los átomos del señor Romero Alpuente; y es alto y seco como él, pero no de tan triste catadura, antes bien festivo y galan.

TORENO.

Bajo de cuerpo, y altivo de pensamientos: rubio de pelo, espacioso de frente, y hermoso de gesto. Habla un castellano corriente, lo mismo que inglés y francés.

Entiende las artes,
y tambien la hacienda,
política, un poco,
bastante de guerra.
Entiende de industria,
y entiende de ciencias,
de empréstitos, algo,
mucho mas de deudas.

En efecto, él es el que mas ha insistido sobre la urgentísima necesidad de

organizar y fundar bien nuestro crédito, y clasificar la deuda pública nacional y estrangera del modo mas conveniente. Posée las mejores y mas principales partes de un orador, y á no ser por cierto tonillo armónico, cadencioso, pegadizo, y venido de la Gália, declamaria con hervor y vehemencia. Está formado sobre excelentes originales, y como es blando, dócil é insinuante, como buen asturiano, es de esperar que se enmiende, y vaya subiendo de punto. Gusta tambien de las gracias, ama la belleza, conoce el gusto fino, y necesariamente ha de brillar. Es sumamente aseado, y apuesto en órden á la vestimenta; pero no hay duda en que la esplendidez de su trato, las aguas olorosas, su amabilidad con toda clase de gentes, sus sortijas de turquesa, su hablar dulce y afectuoso, sus sellos de oro purísimo y piedras refulgentes contribuyen á hacer resaltar, ó digámoslo mejor, *á hacer mas remarcable su supremo buen tono*, asi como la

lente pendiente de su cuello prueba su cortedad de vista.

RIBERA.

Sabe, pero no ve, ni habla, ni deja oir á los parlantes. Es de los de lente pendiente.

CUESTA.

Es un pozo de erudicion, almacen de todas ciencias, biblioteca ambulante, y mazo de molinistas. Cuando se ve atacado es un torrente impetuoso, y no dejaria de ser elocuente, y aun elocuente sin tacha, si no fuera por un cierto estilo dogmático, y algun otro resabio de las aulas. Sobre todo arruinaria y meteria en un zapato á cuantos omniscios, malandrines, adocenados, ó sabios á la violeta se le presentasen.

TAPIA.

Problema por resolver. Poeta, escritor, literato, hombre de *letras*, director de imprenta, y refrenador de

la libertad de ella. Es muy delgado, seco, y no bien contorneado; pero á no gastar anteojos, tampoco pareciera lo que es.

VICTORICA.

Gasta anteojos y de los dobles por absoluta necesidad, y tan necesariamente, que para todo los necesita, como no sea para dormir. Alto, magro y cosquilloso en sumo de la piel, cetrino, moreno, y como si estuviera ahumado, bien que no seria con estoraque mientras estuvo en la Y. Sutil como el pensamiento, vivo como una centella, gesticulador sin término, y fino como un coral: seria una alhaja inapreciable para maestro de un colegio de sordo-mudos, y el *plus ultra* del abate L'Epée. El es el que fija al golpe y semi-maravillosamente todas las cuestiones, adivina los pensamientos, hace palpables hasta las abstracciones, es el custodio de las rúbricas y ceremonias, parte un cabello en el aire, y sabiendo, como sabe, por ápi-

ces, con sus puntos y comas, el presente y futuro reglamento interior, y estando, como está, empapado en el espíritu, esencia y substancia de la Constitucion, es uno de sus mejores y mas vigilantes centinelas y guardadores. A pesar de eso ha tomado el vano empeño de meterse á enderezar los artículos 134 y 373.

DESPUIG.

Buen appellido, buen caballero, hombre de calma para oir, ver y callar.

MORAGUES.

Alto, silencioso, tranquilo, oyente de bronce, pero sin metal de voz.

NAVAS.

Predicante valiente, evangelista firme, vivo, sencillo, fogoso, recta intencion, y chico de cuerpo, pero grande y esforzado de ánimo luego que oye nombrar jesuitas, ó bulas *in Cœna Domini* ó de composicion.

LA RIBA.

Alto, juicioso, pacifico, moderado, pero es abogado con todo eso.

CANTERO.

Cara de desteta-niños, cara de pocos y buenos amigos, pero facha de hombre de pró con su corazon de cal y canto : ni gasta gorrete, ni anteojos, ni lengua.

CRESPO CANTOLLA.

Canta muy bien cuando se encrespa, pero sin duda espera á cantar á la hora del cisne.

GOVANTES.

Oye y calla, y cree que asi no yerra.

RUBIN.

Descendit de Cœlis, et sedet ad dexteram Patris.

LA MADRID.

No es cosa de la corte, pero si teó-

logo en córtes, y teólogo con anteojos verdes.

GUTIERREZ ACUÑA.

Amable presencia, bello carácter, patriota célebre, buen artillero. Militar bizarro en edad florida; sabe y hablaria bien, á no ser algo balbuciente.

VADILLO.

Adorable índole, envidiable genio, fuente de crema, y pasta dulce que sabe á gloria, y se sienta en el estómago. Grueso, fresco, y colorado.

ROBIRA.

Marino alegre, tamañito y calvo, pero esperto y valiente como él mismo.

ISTURIZ.

Amó la libertad: *requiescat in ea.*

ECHEVARRIA.

Alto, el mas largo de todos, y de

los que hablarian mas largamente, si no fuera por la parlera campanilla que tan enemiga es de los que desean sonar por el mundo. Es tierno de ojos, y no quiere anteojos, pero le gustan mucho los gorros.

SERRALLAC.

Oficial de mérito, ingeniero lisiado, cojo glorioso, de tremendo appellido y acento, pero de cojera envidiable.

OLIVER.

Nació hablando de comercio y matrículas, y morirá hablando de aranceles, de consulados, de aduanas y contrabandistas, y hablará despues de muerto lo mismo que el convidado de piedra, si observa que no hay arancel en el cementerio, ó si se atreve algun finado á taparle la boca. Maza de fraga en córtes, y sempiterno prohibidor; es amabilísimo en sociedad, honradísimo en sus tratos, instruidísimo en el comercio, laboriosísimo en las comisiones, estudiosísimo acerca

de la economía, clarísimo de intencion, confusísimo de ideas, y durísimo de testa. Gasta anteojos cuando los necesita. Alto, voz clara y sonora, y pinta que nunca falla.

REY.

Creo que no es Rey ni Roque, pero sí un letrado muy juicioso y prudente.

JANER.

Médico, amigo de medicamentos, y enemigo, como todos, de remedios secretos, de charlatanes, y aun de de protomédicos. Buen talante, buen catalan, y que conoce el específico contra el flujo de hablar: es lástima que no se le propine á varios enfermos, porque nos ahorraria males muy graves.

ESPIGA.

Perlado político y eminente, digno sucesor nada menos que del gran Isidoro. Ve poco de cerca, pero mucho

de lejos. Conoce los hombres, conoce las cosas, conoce negocios, y conoce los tiempos. Es leido y entendido, y aun seria elocuente si se empeñase en serlo.

QUINTANA.

Habla claro, y pega duro; pero si como Dios le hizo catalá, le hubiera hecho castellano, y él se hubiera hecho amigo de un cierto Fabio, que no niega su amistad, sino á los que no la solicitan, fuera cosa de estarle uno oyendo con la boca abierta, aunque le tuvieran por un *antropófago*. Ve bien generalmente, pero mucho mejor de un lado que del otro.

NAVARO DON FERNANDO.

Leido, instruido, y sabio; pero en punto á *locuela* catalán y pitagórico. Non vos dimos los poderes á vos los sabios para votar y callar.

DESPRATS.

Menudito, con anteojos, pero ob-

servador perpetuo, y gran defensor de algodones como sean catalanes. No habla, pero gusta de que se sepan sus votos contrarios, y cada uno se entiende, y tire por donde pueda.

COROMINA.

Alto, jóven, sencillo y trabajador: fabricante de mahones y cotones: padrino de aduanas y de resguardos: promotor de sellos, plomos, marcas y contramarcas de comercio. ¡Padres de la patria! sin moral no hay leyes. El oro salta por encima de las tapias y de las mas altas barreras, desquicia puertas, abre cerrojos, burla aduanas y contraregistros, y opone montes de dificultades á vuestras resoluciones. Cread pues costumbres: pensad en la moral, y no multipliqueis mas códigos y recopilaciones, ni mas trabas para el comercio, ni mas vejaciones ni empleados.

VALLE.

Buena voz, buen estilo, y buen jui-

cio, aunque *clamans in deserto*; pero catalán, y siempre catalán.

PUIBLANCH.

Alto, seco, cogitabundo, filólogo, y aun cronólogo consumado, y gramático escrupulizante. ¡Oh cuán pocos son los que en esta nuestra edad de hierro han llegado á penetrarse de la importancia de estudiar la propiedad de las palabras! Pero ¿que digo las palabras? Una coma, una tilde, una vírgula, trastornan á veces el sentido de una frase, de una idea, de una ley, y sin tropezar en nada, pueden llegar de ángulo en ángulo y tablilla por tablilla à trastornar tambien el mundo moral y las cabezas de los mas grandes literatos. ¡Cuantas disputas ha ocasionado una sola voz, una sola palabra! ¡cuantas discordias y guerras civiles! Con cuatro letras se dice una blasfemia: con cuatro letras se estampa una heregía: con cuatro letras se levanta un caramillo, y del tal caramillo, heregía, calumina ó blasfemia, se suscita un partido; del

tal partido se forma una secta ; de la secta se sigue una guerra intestina ; de la guerra intestina una invasion estrangera ; de la invasion estrangera la destruccion de un reino ; y de la destruccion de un reino la de cuarenta. ¿ Y se querrá luego que no nos detengamos á meditar mucho sobre cada letra, coda partícula, cada acento y coma ? ¿ De donde tuvieron orígen las disputas y guerras atroces de los arrianos, y otros danzantes del mismo jaez, sino de unas palabras mal entendidas ? ¿ A quien sino á ellas somos deudores de los *ergos* de las aulas, de tantos bandos y reyertas de borlados doctores, de tantas antipatías y ojerizas de pueblo á pueblo, de provincia á provincia, y de nacion á nacion ? ¿Quien sino ellas ha producido tantos códices y libros en folio, tantos intérpretes y glosadores, comentadores y dilucidadores que yacen cubiertos de polvo en nuestras magníficas bibliotecas ?

COSTA Y GALI.

Requiescant in pace.

PRIEGO.

Voz bronca, con cara y cutis como de tierra de Córdoba, pero buen capellan, escelente cura, y digno de ser trasmitido á la posteridad en estátuas de piedra. Declama con uncion á la *pata la llana*, y se insinúa como cuña de fierro en el ánimo duro y empedernido de sus oyentes. Como estudiase á Demóstones, é hiciera lo que él, que era meterse unos cuantos guijarritos y chinas en la boca, yéndose luego á declamar á la orilla de un mar embravecido, habia de llegar à hacerlo muy bien, y aun divertiria mucho á la gente con *lo de las cinco mil zorras de aquel lugar que él cuenta*, y lo de *las diez causas por qué fue excomulgado aquel D. Alonso de Aguilar, famoso ascendiente de los Medinacelis, y gran atropellador de canónigos.*

SOTOMAYOR.

Caballero de edad, ingénuo, muy serio, meditado y circunspecto : modelo de asistencia, de respeto, decoro y atencion á despachos y discusiones. ¡ Padres futuros de la patria ! aprended de este señor, que nunca fué à conversacion, ni á leer, escribir ó reir al santuario de las leyes.

DIAZ MORALES.

Jóven, morenito, y algo barbilampiño, pero le arma bien el vigote. Vive por milagro, vive por la Constitucion, vive agradecido, y no hará nada en ir á morir por la que le dió la vida.

MORENO GUERRA.

Alto, recio, prieto, y un si es no es cargadito de espaldas. Facciones é ideas de marca, como los san Cristóbales de nuestras catedrales. Sabe muchísima geografía, y es muy amigo de citar rios, mares, tártaros, bajás de tres

colas, y naciones del Asia y de la costa de Africa, de donde parece que acaba de llegar, segun las pintas y señas que nos ha dado este año; pero lo que mas le gusta recorrer es la Siberia, Ispahan, el mar Negro, Odesa, Marruecos, el gran Mogol, el Garellano, el Neva, y el Bósforo de Tracia. En encontrando algun nudo, no por eso se pára; adelante, tartamudea un poco, baja la cabeza, dá una embestida, y rompe por medio. Es un Alejandro, todo lo rompe, todo lo vence. Desde el Neva al Garellano no teme á nadie, ni tiene por que temer ni temblar, teniendo á su disposicion veinte y cinco millones de españoles libres. Véase sino la historia sucinta de su vida y milagros, diseminada en los 24 tomos de diarios de Córtes de las legislaturas de 1820 y 21, que acabarán de salir á fines de este año económico (en todo menos en impresiones y en alguna otra cosilla). En ellos se verá como este señor Diputado tiene haciendas, tiene casas, tiene dehesas,

tiene ganados, tiene mayorazgos, y tiene tambien sus tísulos correspondientes en canutos de hoja de lata; que estudió en los Esculapios, y que sabe latin; que ha estudiado leyes, que es profeta bueno, y que ha estado en Gibraltar; que comió con el gobernador; que ha dormido en Ceuta, y que vió la fragata *Perla* haciendo rumbo para Argel; que ha atravesado la Sierramorena y casi toda la España de medio á medio; que que es gran realista; que fue conspirador con unos 25 mil compañeros, y que podia dar lecciones al cura de Tamajon; pues á pesar de ser tantos, se estuvo agazapadito, mientras que el bobalicon de Vinuesa, no obstante de que, segun él mismo, contaba con poca gente, proyectaba sorprender á Madrid. Alli se pueden leer tambien algunas ligeras noticias acerca de su señora madre: obligacion harto sagrada de todo buen hijo eternizar por medio de la imprenta la memoria de sus virtudes. Acciona, cabecea y manotea fuerte y significa-

tivamente. Su voz es llena, sonora y terrificante; tal que si, como se llama Moreno Guerra, se llamase Mulei-Aben-Hamet, y si como lleva frac, y nos es mas que Diputado, fuese Bajá de tres colas, y llevara turbante y alfange damasquino, daria miedo verle y oirle. Tiene nna luz natural muy clara, y se conoce que lee y es trabajador : á buen seguro que como él supiera observar las reglas de Horacio, seria un tremendo orador *ex abrupto*, y tan impetuoso como su paisano el Betis cuando sale de madre.

NAVARRO DON ANDRES.

Gasta peluquin, pero es buen catedrático : poca voz, poca vista, pero mucha ética, y muchísimo afecto á los estudios de san Isidro.

GARCIA PAGE.

Clérigo franco, clarito, valiente y despreocupado. Hiere bien las dificultades, habla liso y llano : no gusta

de echarse á dormir á humo de pajas, y siempre se tira al grano, á la substancia, al trigo, al trigo, al garbanzo. Si le irritan llega á ser elocuente, y donde dá levanta chichones. Venera á san Ignacio de Loyola como el que mas, pero no las máximas de sus hijos; de modo que dificilmente podria hallarse un centinela mas despierto contra el jesuitismo, ni tampoco otro á quien le cayesén mejor los capisayos de obispo. Es morenito, marcado de viruelas, y mediano de cuerpo.

DOMINGUEZ.

Bueno será, pero no parla: y sin duda que lo es, porque no se mete con nadie.

LODARES.

Ancianito con canas venerables: asiste de incógnito, y vive en paz con todo el universo.

LEDESMA.

Cuyacio con gota ó con goteras.

Debe saber muy bien su oficio, pero por lo tocante á traducir obras de genio del italiano, perdóneme su señoría, porque yo preferiria meterme de cabeza en el sepulcro de los Scipiones, y que me echasen la losa encima, y quedarme allá con ellos *in sæcula sæculorum*, que no echarme al cuerpo la ensalada italiana ó geringonza que ha hecho de sus conversaciones. ¡ Ah, Capmani, Capmani, qué cabezadas dieras, y cuán pronto te huirias á tu nicho si vieras asi ajada, perdida y destrozada el habla de los Cervantes y Saavedras !

CALATRAVA.

Me gusta todavía mas su lógica que su jurisprudencia. No gasta jamas anteojos, ni gorro, ni cosa que lo valga. Concibe las cosas clarísimamente, y se esplica con la misma claridad y concision sin pizca de circunloquios ni florilegios como ciertos señoritos que todos conocemos ; los cuales tienen la singular habilidad de ponerse

á entonar un solo de flauta de cinco cuartos de hora, con tantos bémoles y sostenidos, tanto becuadro y apoyatura, que se queda uno encantado, y á poco rato dormido, sin haber podido comprender ni una jota de su deliciosa música. Tiene rasgos de elocuencia varonil y bastante noble, pero se le concluye muy luego la cuerda al cilindro. Es grave en el decir, severo en el juzgar, y firme en sostener lo que le parece justo; mas convendria que depusiese un poquito de aquel ceño, y..... cosa que tiene, porque seria entonces uno de los Diputados que andarian de nones. Lo cierto es que si el tiempo que ha empleado allá en Cáceres revolviendo sus bártulos, lo hubiese pasado en Lóndres ó en Paris, donde los hombres se suavizan tanto, como si fuesen guantes de dama, valdria mas que tres Calatravas, y aun mas que tres colegios de abogados. Es bajo, doble, serio, bien formado y trigueño.

ALVAREZ GUERRA.

Cojea; pero con tal disimulo y gracia, que no todos adivinarán de qué pie. Habla poco, pero traduce y adelanta mucho, asi como quien no hace nada, y como si dijéramos á la coscogita. Tiene grande aficion á las cosas de ganadería y agricultura. Es chancero y festivo con bastante chulada, y son tan oportunas sus risitas, que hace mas él riendo solo, que otros voceando.

GARCIA DON JUSTO.

Mala cara y buenas obras. Catedrático y matemático salmaticense.

MUÑOZ TORRERO.

Mucho tiempo hace que me parecia estar viendo descolgarse una mitra sobre aquella resplandeciente y venerabilísima calva. Mañana mismo le pondria yo un birrete colorado de los de *in pectore*; pero él es tan bendito y tan santo varon, que si antes no les formaba un

reglamento interior para el sacro colegio, y no les redactaba una buena constitucion cardenalicia, no lograria cosa de provecho de sus concólegas, ni podria entender la musa á aquellos eminentísimos. Ya gasta espejuelos, y bien los necesita.

GOLFIN.

Militar pundonoroso, hombre formal, noble caballero, y tan cortés como valiente. Tiene felices ocurrencias, propone dificultades muy inesperadas y fuertes, y aunque bilioso y cegijunto, sabe dominarse á sí mismo, y tanto que siempre aparece fresco y sereno: si le pican responde firme; y para tres que dé en la herradura, pega ciento en el clavo. Su voz no es cosa que digamos, pero cuando canta suele escoger buenos rondóes.

RODRIGUEZ.

Astrónomo y mineralogista aplicadísimo. Pero como los negocios que se tratan en las Córtes ni son celestes

ó aereos, ni tampoco pertenecen al nucleo, meollo ó estructura interna de la tierra, sino que atañen, tocan y pertenecen á su corteza y superficie, suele encontrarse nuestro hombre como el pez en la arena, y se pasea, gira, se menea, marmea, y anda haciendo sus calendarios y juicios del año, mientras los demas disponen de las cosas terrenas.

RUIZ PADRON.

Toston de la inquisicion. *As carnes tembran de oir á os homes que chamuscaron os dá secta do tizon. ¡ Máscara fora embusteiros ! á o monte á facer carbon.* Percutidor incansable de todo lo malo, *oculis columbarum exceptis.* Definidor general de Córtes, cura jocoso, *pastor bonus.*

TEMES.

Varon docto, sensato, anciano y taciturno.

FRONDEVILA.

Sordo-mudo con tímpano y aurículas perfectas : estátua con ojos de Argos : mosquita muerta sin aguijon. Pero *home muito bó, instruito è de bó coraïzone*; *ma eu solo le diria que anduviera mais directo.*

LOSADA.

Galleguito fino y de alma, marino amable, prudente, y callado.

MOSCOSO.

Garridiño, garridiño. El es primero y principal de los tres grandes petimetres de las Córtes que gastan chalecos dobles, de colores bonitos y pintaditos á manera de pajaritos. Buen talle, buena prensencia, bello peinado; carácter amable, y de voz meliflua : se distingue muy notablemente por un grande anillo de oro con una gran piedra fina ovalada con que recoge las puntas de la corbata. *¡ Eu querria tamen para mí ó cenceirro de tal*

corderiño! Habla bien, con tino y con decoro, pero sin calor ni espíritu vital, porque su fina crianza, su dulzura, su deseo de agradar, y el temor de parecer descompuesto en acciones ó en gestos, supera en él con esceso á aquella pretension escolástica y clerical de algunos santos varones, que piensan pasar por otros tantos Mirabeaux cuando gritan y se despepitan por cualquier vagatela, imitando el gusto fino y delicado del inimitable predicador de Campazas.

No es lerdo en puntos de política, y al momento se distingue su buena lectura, y las fuentes nada turbias en que ha bebido. Por último, es uno de los hidalgos que hacen mas honor á España, tanto por su instruccion, como por su despejo y adhesion al sistema del órden.

BAHAMONDE.

Pareice bon home è grande enemigo dos monipodios de Filipinas, è dos outras mercachifles, pero fala

á trompicones como falamos os gallegos, ó como facen as sogas los sogueiros de nosa terra.

LOPEZ DON ALONSO.

Cuitadiño, cuitadiño : buen patriota, buen ingeniero, buen marino, *è bon caballeiro.*

COSTAS.

Bon crego : no es tostador de aquellos que *queimaban homes como carne do castron.*

BECERRA.

Ni becerro, ni vaca, ni boy; sino buen mozo, y de buenas ideas.

LORENZANA.

Constitucional á pie firme : pero galleguito con gorro y con *conchon.*

MARTINEZ.

¡ Miña xoya, miña xoya ! Eres la houra de nosa terra si estimas en menos tu marquesao que un parafiño

de la Constitucion. *Si too eso sabes, ¿por qué non falas è faces callar os servilos?*

NOVOA.

Bello sugeto, buen militar, *è bó rapaz* para defender la Constitucion.

PEÑAFIEL.

Pulcro, fino, muy atento, y ajustadito en todas sus cosas: liberal sensato, juicioso galleguiño, pero ganguea un poquitiño.

QUIROGA.

Campeon de la libertad: ¡ oh quién se hubiera visto en tu lugar el 1° de enero del año 20! *Magnus ab integro sæculorum nascitur ordo.* Ya que yo no puedo ser un Trajano, ni un Antonino Pio, ni un Federico el Grande, solo te invidio una gloria que.... no sé si te se irá. El despotismo militar oprimia las naciones, y tú fuiste elegido por instrumento para convertir el

mayor mal en el mayor bien; conseguiste curar por medio del veneno que mataba los pueblos, lo que no habian podido conseguir las medicinas saludables que durante tantos años les aplicaba la política illustrada por la filosofia. Diste un grande ejemplo á las naciones; pero tambien una gran leccion á los reyes.

Mantente firme en tu propósito de despreciar cualquiera otro interes que no sea el de combatir por desaherrojar las naciones; dá ejemplos de moderacion á estrangeros y nacionales; desoye toda lisonja y consejo pérfido de adquirir bienes de fortuna, que te acarrearian infaliblemente tu ruina, y una multitud de enemigos : harto tienes con haber merecido y asegurado la inmortalidad.

Bella persona, estilo marcial, voz clara y sonora, y noble sencillez. Siempre que le ha ocurrido hablar de cosas relativas á su profesion, principalmente del deber sagrado de salvar la patria, ha pronunciado trozos

elegantes, con ideas sublimes y lenguage castizo. Pero no hay que olvidarse nunca de que es preciso callar á tiempo, y sentarse al instante: todos necesitamos de un leguito que nos tire de la casaca de cuando en cuando. ¡Cuánto mas útiles serian entonces los sermones, y cuántos pecadores mas estarian ya convertidos!

Es el segundo gran petimetre de las Córtes.

HUERTA.

Fértil será sin duda, pero todavía no ha dado fruto, ¿si será por falta de aire? Porque el aire en las huertas y en los vergeles es el soplo benéfico de la libertad, que sirve tanto como el agua del cielo para que medren las plantas. Gasta anteojos perpetuos y fuertes, no porque sean de moda, sino porque le hacen falta.

MUÑOZ.

No es el Torrero sino el don Pedro: el magistral de Antequera, el sobre-

saliente del sacro-monte, valiente capellan, esforzado patriota. Allá en tierra de Baza predicaba bien, y supo distinguirse obsequiando con oportunidad á generales de pró. Cuando el objeto es bueno, todo puede ser patriotismo, y el que no sepa esponerse, váyase á la sierra, y salga el sol por Antequera.

SOLANA.

Bizarro oficial: vocea muy poco, y anda mucho; buen cazador.

MARTINEZ DE LA ROSA.

¡ Lucero de las Córtes, amable jóven, bien haya quien te marcó con esa estrella en la frente! Tú eres la rosa y pimpòllo de la Constitucion, el mazo de sus infractores, el talisman contra duendes, el arco iris contra tempestades, el conjuro contra fantasmas: y el hysopo y agua bendita contra las almas en pena, y contra toda clase de insectos alarmantes y desorganizantes. Hablas con delica-

deza y con sumo miramiento : guardas siempre el decoro debido al Congreso, y á cada Diputado en particular : discurres con precision : observas las reglas esteriores de la oratoria : tienes memoria feliz para ir repasando y rebatiendo los argumentos que se te hacen : entendimiento despejado para esponer tus razones por el lado mas favorable, y una voluntad de goma elástica para corresponder á los insultos que alguna vez te dirigen con un rocío de palabritas tan menudas como gragea, y tan dulces como almendras garapiñadas. ¿Luego qué mas quieres ? ¿No estás contento ?

Pero tiene V. S. la propriedad de desafiar muy á menudo en sus discursos á que no se le cita ninguna ley ó artículo que se oponga á lo que defiende, y puede V. S. esponerse á que le dejen feo. Perifrasea V. S. con demasiada prodigalidad, por no decir otra cosa ; y algunas veces llega á saturar á sus piadosos oyentes : esto se remedia con la mayor facilidad solo con ahorrar

saliva. Repite V. S. igualmente tres veces cada idea, y por desgracia cada vez con mayor frialdad. Baña los mas de sus conceptos con tan espeso almivar, que ó no se sabe á qué saben, ó no saben á su sabor, ó solo saben á azucar en punto como las yemas acarameladas, ó como las batatas de la tierra de V. S.

Caracterizan notablemente á este jóven sus hermosos ojos árabes, y el mechon de la frente, su compostura sin afectacion, su rostro apacible, prolongado y moreno, y una cierta tendencia y maneras de señorío que no son de este lugar. Aborrece los gorros, guantes, anteojos y melindres; pero suele sacar un lente allá de tarde en tarde, asi como por gana de sacarle, y los dias de ceremonia tambien se atusa, y saca sus vuelecillos, por supuesto de encaje.

RAMOS GARCIA.

Gobernador eclesiástico de los de

lente en mano : buen Diputado, escelente oidor.

COSIO.

Aprobador general por gesticulacion: crítico de cabezadas. Es tanta y tan grande su atencion á todo género de discusiones, y tal su anhelo por espresar su opinion propia, que ya que no pueda meter baza, á lo menos dá signos de aprobacion ó reprobacion con risitas, meneos, y menudos movimientos de cabeza. No se sabe si ha perdido la facultad de hablar en fuerza del hábito de esplicarse por gacetas, ó si le detiene su palabra honrada aquel tremendo *pregúntese si está discutido el punto:* lo cierto es que él se dá prisa á aprobar, ó desaprobar todo lo que aprueban ó desaprueban los que él cree qui tienen buenas ideas. La traza es apacible, su carácter ingenúo, su calva siempre al raso, y su crítica rígida. Alto, colorado, y fresco.

TORRE MARIN.

Maestrante de Andalucía : caballero atento y discreto, buen mozo : amigo de que vendamos trigo, pero no de comprarlo : tirará al blanco muy bien.

MANESCAU.

El oidor que se aveza á oir es el Diputado mejor y mas espedito. El oye, calla y vota, y en el tejado deja su pelota. Tercer petimetre de las Córtes. A chalecos le ganarám tal vez, pero no á rizos el dia que se peina, ni á cadenas ó sellos de relox. Lleva habitualmente colgando dos soberbias y preciosas ametistas, que á unos alegran las almas, y á otros atraen ácia allí la vista. Alto, ojo penetrante, pelo ensortijado, gallardo mozo.

BANQUERI.

En tiempo de la *Burocracia* ó del poder absoluto pasaba por gran rentista : y si rentista es aquel que junta rentas ó las proporciona al erario, mul-

tiplicando contribuciones de las de caiga el que caiga, y vengan por donde vinieren: rentista bueno será todo el que llene las arcas de metales ó de sangre de los pueblos. Pero ¡ay mi señor don Justo que no está en eso el ser buen económico ni economista, aunque se salga del paso por el momento. Paréceme que todavía se han de pelar muchas cejas antes de que se planteen en España unos planes bien calculados de hacienda, fundados en una sabia economía. Entretanto, es bueno que sepa V. S. que las operaciones fiscales, que solo se dirigen á sacar agua de donde la hay, acaban por agotar las fuentes y pozos de aguas vivas, y producen una sequía tan mala como aquella que refiere Mariana, y como la que estamos esperimentando, y se nos viene encima desde principios de este siglo con corta diferencia.

Las contribuciones que, ó por su calidad y naturaleza, ó por su escesivo peso sofocan la industria, tambien desfondan las arcas cuando las

llenan; pero las bien calculadas y meditadas promueven la actividad, y despiertan la pereza, no los estancos ni algunas otras que V. S. preconiza. Mas al fin ya se le irá á V. S. pegando alguna cosilla en esta legislatura.

Es alto, seco, triste, cabizbajo, con los ojos siempre clavados en la tierra en que todos hemos de convertirnos. Mas no debe ser esta la consideracion que le ocupa, propia solo de un pobre y humilde novicio de capuchinos, sino la costumbre de estar siempre meditando y anhelando cómo encontrar los ricos veneros de oro y plata, y sacarlos de sus entresijos para poder llenar los cofres del Estado, de modo que hubiese que apuntalar la tesorería. ¡Dios le ilumine!

DIAZ DEL MORAL.

Bajito, vivaracho, de los de lente en mano, gordito, de los de agua de lavanda: buen sugeto, insigne secretario para aprovechar el tiempo. Pa-

dres de la patria, ¡ oh y que inapreciable es éste, y cuánto se suele perder con un secretario torpe, por no saber cortar con sagacidad las cuestiones intempestivas, por no oir á los unos y á los ostros si en circunstancias indénticas, y por no haberse acabado de entender todavía el articulo 136 de la Constitucion sobre las discusiones en su totalidad, y en cada uno de sus artículos. ¿No se esplicará mejor, y no se fijará mas bien en la dificultad el que examina y analiza una cosa parte por parte, que el que habla de toda ella á la vèz? ¿Para hablar de una cosa en su totalidad no es preciso ir hablando por partes de cada miembro, artículo ó fraccion de aquella cosa? Yo pensára que todo podia componerse con determinar que las discusiones fuesen artículo por artículo, pero con la precision de que el Diputado á quien tocase la palabra hablase antes de la totalidad para ilustrar la opinion de los demas, y luego se con-

trajese á la cuestion apoyándola ó impugnándola, y asi sucesivamente. *¡Irreparabile tempus!*

GALIANO.

Muerto ambulante, canónigo de Toledo durmiente, decretalista flamante, ánima del otro mundo. *Requiescat in pace.* Amen.

MARTINEZ.

Murió tambien. Amen, amen.

ROMERO DON JOSÉ.

Diputado decano firmísimo: liberal de 80 años acérrimo: leccion de niños y viejos: ejemplo admirable.

CASTANEDO.

Gran teólogo y gran canonista: liberal de los añejos por convencimiento, á pesar de la peluca y del solideo que es mas. Mitra, y á ellos.

MARTIN TAUSTE.

Persona decente, sugeto atento.

SUBRIÉ.

Yo soy de tierra de Jean. ¡Viva la cara de Dios!

SIERRA PAMBLEY.

Viva una cabeza llena, y llena de órdenes, decretos y reglamentos, presupuestos, instrucciones de hacienda, notas, observaciones, estados, ápices, y cuanto hay que saber y aprender en materia de rentas, contribuciones, intendencias, exacciones, fisco, erario, y tesorerías. Buena voz, buen coramvobis, gran desenfado, mucha frescura.

LOBATO.

Clérigo bajito, tieso, cuellicorto, y de los que se tientan mucho y muy á menudo el solideo. El ojo es listo y algo encendido, el pie grueso, y la mano ancha: la voz ni es clara, ni es estropajosa, frente arrugada, cara dudosa.

Parece que tiene la valentía propia

de su apellido, pues aun en las discusiones en que ha habido casi unanimidad de opinion, él ha hecho frente á la mayoría, y aun ha votado solo á regaña-dientes formando oposicion ó minoría.

Defiende á los frailes,
defiende los diezmos,
defiende señores,
defiende realengos,
defiende prebendas,
defiende abadengos,
defiende baldíos,
defiende mostrencos.

Ataca con ímpetu, y cede pronto, porque no lleva nunca lobeznos de reserva; ó combate sin plan, ó teme la campanilla como á una arma de fuego. Hay ocasiones en que arguye poniendo sus ciertos silogismos y dilemas que al parecer no tienen escapatoria, pero el diablo la enreda de modo que siempre se la encuentran, y cuando él cree que aprietan demasiado, tiene la maña de dar ciertos brinquitos, ó hacer tantos

pinitos como proposiciones va sentando, al estilo de los célebres ergotistas de los gimnasios.

Conserva bastante afecto á las doctrinas de la famosa escuela de Bolonia, y á las genuinas decretales de Isidoro Mercator : apoya la obligacion de los diezmos con la legislacion de los judíos, como si acá lo fueramos, y gusta mucho de citar papas, concilios y santos padres.

VALCARCEL.

Moderado, callado; pero siempre enfadado con los muchi-parlantes.

GASCO.

Diputado chiquito, con voz de grande. Improvisa muy regularmente, y habla bien y con facilidad; pero es tanta la uniformidad y monotonía de su declamacion, y suele vaciarse tan de chorro, que parece que no enfria ni calienta á nadie, ó no llega á mover los afectos, á lo que ayudará siempre mas de lo que se piensa la figura misma del

orador. Como le falta la modulacion, la flexibilidad de la voz, la variedad y la conformidad de acentos y tonos con las ideas, que es como si dijéramos toda la parte estrínseca de la oratoria, (la cual tanto contribuye acompañada de una figura noble á captar los ánimos) cualquiera que le mire de cerca de hito en hito, creerá que es alguna máquina con ojos y cara la que está hablando ó pronunciando palabras. Puede decirse que canta muy bien, pero que canta siempre en *do*, ó por una clave sin accidentales ni variaciones de tono. Sin embargo ello es cierto que cuando se sienten en el corazon las grandes ideas, las verdades magestuosas, las verdades de la naturaleza, causan una emocion estraordinaria, que asi en el lenguage de la libertad, como en el de la armonía, no se puede espresar sino en el estilo de Asioli, de Mozard y de Haydem, ó con el de Demóstenes, Caton y Mirabeau.

Yo de mí sé decir que si llegára á obtener la honra de ser Diputado, y me viera en el caso de hablar alguna vez

por la salvacion de mi patria, habia de penetrarme tanto de mi idea, y la habia de espresar con tal verdad, calor y vehemencia, que ó habia de levantar en alto el Congreso, ó me habia de estar callando toda mi vida hasta la hora precisa.

El señor Gascó seria uno de los mejores secretarios, si cuando se pone en la tribuna leyera, ó callara y observara, y no trajera tanto ejercicio y conversacion con la cabeza. El secretario no debia hacer nunca signos de aprobacion ni desaprobacion cuando discuten los demas Diputados : necesita guardar siempre mucho decoro y formalidad; pero les sucede á los buenos secretarios lo mismo que á los buenos sacristanes, que una vez perdido aquel primer respetillo que todos los hombres tienen á las cosas santas, se rien de todo, se familiarizan hasta con el papa, y se pasean por medio de los templos lo mismo que Pedro por su casa.

QUEIPO.

Literato de lente: delgadito, y nada

bonito, pero amable y completo pitagórico.

VARGAS PONCE.

Aunque no surcó mares fué marino. Pero ¿qué importa que no los surcase cuando en cámbio de ellos tuvo el valor de embarcarse en cuantos archivos y bibliotecas llegaron á su noticia? ¿Qué importa que no sacudiese el polvo á los piratas y corsarios, cuando se le sacudió con tanto gusto y constancia á tantos códices, historias, cronicones y libracos? ¡Qué de noticias utilísimas, recónditas, curiosas é inéditas almacenó en su sapientísimo celebro! ¡Qué de invenciones, verdades y descubrimientos debe el mundo literario á su constante aplicacion y á su delicadísimo gusto! El nos dió á conocer el número cabal de apellidos antiguos de nobles y mayorazgos que hubo en España: él hizo la cuenta exacta de los legajos abiertos y por abrir que hay en los archivos de Simancas, Toledo y Sevilla: la de las

fanegas de chicharos y menestras que llevaron las famosas carabelas que salieron de Saulucar y de Palos á dar la vuelta al mundo, y descubrir nuevas tierras; los maravedises que en aquellos venturosos tiempos costaba un buey en Andalucía; los moros muertos y flechas que se encontraron en los campos de batalla de Aljubarrota y de las Navas de Tolosa; las veces que se dignó aparecer Santiago en los aires matándolos como chinches; y la tierra natal de los primeros guindos y cerezos, camuesos y peros que vinieron á España con otras infinitas y rarísimas particularidades. Dícese por muy cierto que él decia que habia bajado de Saturno para ser Diputado, y que concluida su mision se volveria á aquel planeta. *Requiescat in eo. Amen.*

MEDRANO.

Milisar reportado, juiciosito, y sin cháchara.

GIRALDO.

Lee con anteojos, y mira por cima de ellos. Buen corazon, buena estampa, tal cual pico, fondo y caletre. Es muy festivo, complaciente y decidor; de forma que le dá el naipe para atraerse las gentes y ganarse los corazones. Cuando se sienta en la silla de presidente es terrible, y sabe hacerse respetar: se reviste de la idea de que es manchego, y llega á parecerlo de veras.

CASTRILLO.

Nació para obispo, ó como quien dice pastor de las almas, pastor espiritual. Es la honra de las Córtes por su candor natural, por la benignidad de su corazon, y por su fervorosa caridad. Es tal su propension á hacer bien, á favorecer á todo el mundo, y á dar cuanto tiene, que casi ha contraido hábito de levantarse siempre para aprobar, y asi aun antes de que pregunten se levanta, y no acierta ni sabe estarse sentado cuando hay que hacer algo bueno. Es

alto, carilargo, de amable gesto, y sin la mas remota idea de vanidad, ambicion, presuncion, ni pretension alguna de las de este mundo, que nos salen á la cara á todos los demas.

CANO MANUEL.

Alto, huesoso, con rostro de juez íntegro y severo. Habla bien, y grita mejor; pero no por eso decimos que la música estrepitosa es la que mas agrada, sino aquella que espresa mejor nuestros sentimientos con sus varias modificaciones.

PALAREA.

Médico aguerrido, guerrillero sabio, y orador guerrero. No me atrevo contigo, valeroso murciano, porque sin dejar de venerar tu ciencia y penetracion, que realmente me gusta, te he llegado á cobrar tanto miedo cuando hablas, por ese vigote tan rojo y tan tieso que tienes, ese mirar tan torbo y tan centelleante, ese echarte ácia atrás es eembestir ácia adelante, ese aire ame-

nazador, y esa espada tan afilada que llevas, que te aseguro que me pareces ¿ qué sirve Maiquez? un Cárlos V, un Cárlos XII, un Oscár, un Bernardo del Carpio.

CLEMENCIN.

El nombre te basta.

TORRENS.

Oye, ve, come, corre y calla.

LA SANTA.

Hombre de seso y de naso : gasta peluquin se curó del flujo.

ESPELETA.

Jóven general, hombre razonable.

DOLAREA.

Hay navarros finos, y duros de mollera. Este tiene viveza, presteza, y mi corasoncito tan firme como los toros de su tierra. Discurre con sutileza, piensa á lo añejo, y habla precipitado; es medianito, seco, y colorado.

LECUMBERRI.

Navarrito alegre, y hombre pensativo; Diputado juicioso, clérigo cavilosillo. Lo mismo es oir hablar del papa, de diezmos, dispensas ó bulas, ó de no enviar patacones á Roma, se le cae el solideo, y no sabe lo que le pasa.

A vosotros, ó colegios y universidades antiguas, os debemos los conflictos, apuros y contradicciones que ahora esperimentamos entre nosotros, por los malditísimos libros que nos disteis, las falsas doctrinas que nos enseñasteis, y las estrañas preocupaciones que nos imbuisteis. Todas ellas á la par están pugnando con la naturaleza y con la razon hija del cielo; y asi siempre que tenemos que hacer uso de ésta en nuestros juicios y decisiones, todo se vuelve ansiedad, duda y perplexidad, porque siempre será imposible conciliar la verdad con la mentira. He aqui el fruto de los malos libros, señores Lecumberris; no per-

damos nunca de vista á la naturaleza.

FRAILE.

Digno sucesor de los doce pescadores.

CALDERON.

Amabilísimo padre de familias, Diputado juicioso y comedido, pero orador un poquito cansado cuando obtiene la palabra, y toma el trote ó pasito de andadura.

CARRASCO.

Vé muy poco, no gasta anteojos, y casi no tiene ojos con que ver; pero es del gremio y cláustro de la universidad de Salamanca, la tierra de los buenos garbanzos y de los grandes doctores.

MARTEL.

Del mismo cláustro y del mismo gremio. Clérigo menudito y jovial: habla con estupenda facilidad, perora como predica, predica lo mismo que escribe,

y escribe lo mismo que habla, sin que le cueste el menor trabajo estar platicando diez horas seguidas sin escupir, sea sobre la gracia santificante, ó sobre un reglamento de Córtes, ó sobre un informe de la universidad, ó sobre el evangelio del dia, ó sobre la espulsion de los moriscos, ó sobre alguna introduccioncilla á la filosofia moral.

HINOJOSA.

Serio, formal, respetable, sereno, listo, y certero; propiedades de buen cazador. Del mismo cláustro, del mismo gremio, y de la misma universidad.

ARRIETA.

Pocas chichas y poca voz: pero á eso ¿qué remedio? *Quod natura non dat*...... paciencia. Sin embargo, no deja de tener arranques y proposiciones de singular longanimidad, como aquella de los dias de fiesta, que no quiso que se disminuyesen por la incontrastable y solidísima razon, de que siendo

tantos los que andan de viga derecha en España, aun en los dias de trabajo, es una señal evidente de que sobran brazos, y que no hay en que emplearlos. Y la otra relativa á sus vecinos los canónigos de san Isodro, sobre el modo de dotarlos con las mismas rentas que antes tenian: verdad eterna, inconcusa, incontestable y urgentísima.

LAZARO.

Buen segoviano: lanas y añinos: castellanote viejo: el pan pan, y el vino vino. Alto, moceton, alegre, y cerrado de pelo.

CAVALERI.

Caballero instruido y aprovechado: cecea á lo andaluz con gracia, pero no cerdea. Gasta su peluquin, y á vegadas sus anteojos.

VEZINO.

Abogadito muy aplicado: alto y enjuto, con olor y color de su tierra.

ZAPATA.

Militar despejado é intrépido ; acogido á la iglesia con honra, pues no fue por comer de ella, sino por ser el padre de su madre y hermanos. Alto, delgado, y tan espresivo, que no tenia necesidad de gesticular con sus negros ojazos árabes ; tiene penetracion, pasion y agudeza : arguye bien, dá en el busilis, y puede ser que llegue á ser sobresaliente luego que crie un poco de mas voz, luego que lea algo mas, y luego que olvide los resabillos de las aulas.

CEPERO.

Cura amable, padre amoroso, cura galan, cura lindo. Alto, buen mozo, ojos negros, con un cierto chiste y donaire de tierra de Jeréz, sobre todo para remedar á sugetos conocidos y compañeros suyos, cosa que ya le notan algunos; porque allí en el Congreso debe haber la mas absoluta libertad entre los Diputados hasta para

errar, y á cada uno se le debe dejar como Dios le hizo (1). Escelente para compañero de viage, y mas si es largo y en carromato: escelente para administrar cualquier sacramento: escelente para alegrar un festin ó convite patriótico; escelente para predicar de repente un sermon sobre cualquier cosa; escelente para animar y alegrar la conversacion en cualquiera reunion de personas de buen gusto; y escelente para confortar á todo pecador ó pecadora arrepentidos. Amigo de pintura, de monedas, y de buenos muebles, y enemigo capital de toda etiqueta: aficionado al verdor de los campos, aunque sea en las picotas de Sierra-morena, y amigo de cuantas bellezas nos ofrece pródiga la naturaleza. Habla bastante, y siempre con concierto cuan-

(1) De clara y conocida intencion en sus adiciones é indicaciones, si se esceptúa aquella de ogaño, propuesta á manera de acertijo sobre el dia y la hora en que debia empezar á obligar la ley sobre mayorazgos, cuya indicacion devanó á tantos los sesos, y al cabo la vino á interpretar un pobre capa-rota de Cazalla.

do viene preparado desde su casa ó de la secretaría. A pesar de su natural blandura y amabilidad parece algunas veces orador vehemente, sobre todo cuando le toca hablar de algunos abusos introducidos en los ministros del altar, ó de los ataques que se dán á la sociedad bajo la capa de religion, porque como su señoría conoce perfectamente el color de ella, se remonta al instante, y lleno de un santo celo por la casa de Dios no parece sino que vá á rasgar ó descoser la tal capa, y dá unos gritos tan tremendos, que casi inspira miedo, y se pone ronco. Pera no hay que inquietarse, señor cura mi dueño, serénese vd., y tenga calma, que el orador discreto no necesita desgañitarse para mover, porque se espone á que se le rompa la aorta, y arroje un caño de sangre por narices y boca: ideas grandes, altos conceptos, lenguage propio, decoro, y seso. Pero sobre todo, señores curas mios, desde el primero al último no se olviden vds. de que el mejor predicador de todos es el ejemplo. *Exem-*

plum enim dedi vobis, ut quemadmodum ego feci, ita et vos faciatis.

AZAOLA.

Naturalista y pitagórico de profesion desde que ahorcó los libros de la farándula. Podrá saber algo que, pero ó no está en ánimo de lucirlo, ó espera sin duda á que vuelvan los siglos de Cincinato y de Curio Dentato para dignarse su señoría de desplegar sus labios. Todos sabemos ya, y estamos convencidísimos de que fuera de la naturaleza hay muy poco ó nada de cierto, y poco ó poquísimo capaz de hacer la dicha de los tristes humanos; pero la prudencia de V. S. y de todos está en ir tomando los tiempos conforme van llegando. Tambien sabemos todos la necesidad de estar iniciados en la escuela de Pitágoras, y que se necesita mayor esfuerzo para saber callar, que para hablar como hablan muchos, pero tambien hay ocasiones de hablar al caso: *tempus tacendi, et tempus loquendi*; con que díganos vd. algo de cuando en cuando, si es que algo

sabe, señor Naturalista, y si no lo ha por enojo: porque el que mereció ser nombrado procurador á Córtes por dos provincias, mas cargo de conciencia tiene que ningun otro; á lo menos asi me lo parece á mí, porque primero es tener patria y gobierno, que nada. Luego vendrán muy bien esos caminos y canales, esas minas de carbon y de hierro, y demas que vd. tanto cacarea. Es alto, recio, y no de mala pinta; tampoco gasta gorros, anteojos, ni guantes.

SANCHEZ TOSCANO.

Venerable anciano, comerciante diestro, pero vive á fuerza de ópio, y es mejor para un Banco que para un Congreso.

GARCIA DON ANTONIO.

Médico gotoso, popular, constitucional, firme, instruido y candoroso.

SANCHEZ SALVADOR.

Militar económico, activo, diligente, parlante, semovente. No sabe qué cosa

es miedo, ni en campo raso para batallar, ni en plenas Córtes para decir. Fondo sano, buena intencion, pero en punto á escitaciones perdóneme la eleccion. Chico, flaco, reseco, y cargadito de espaldas: se las tiene tiesas con cualquiera, y expaventa á la gente con su boca espumante, y su voz crepitante.

ARGAIZ.

Colegial de Bolonia, ex-abate con lente: prebendado de Corte. Bellísimo carácter, razon muy clara, franqueza de trato y mesa, y buen amigo de sus amigos.

VALLEJO.

Obispo ilustrado y docto, varon *verè* apostólico, caritativo sin vanidad, sabio con sencillez, y piadoso sin gazmoñería. Alto, seco, decoroso, y de amable presencia: sabe hablar bien, y se contenta con votar y callar.

CEPEDA.

Oficial de mérito, chiste, y talento:

sabe tanta artilería como gramática parda : mira de lado, y apunta derecho, pero habla fuera, y calla dentro, porque sabe lo que vale callar cuando no se hace el ruido con pólvora y balas. Suele ponerse gorro : es membrudo, alto, recio.

OCHOA.

Jurisconsulto de la Mancha : alto, lucido, sugeto sanísimo, miope sin anteojos, con peluquica á lo chino. Limpio como una patena, tan puro como un cristal, y con conciencia de capuchino. Amante ciego de los pueblos saqueados, diezmados y desvalidos : económico en grado heróico, y canonizable cuando se trata de sueldos, sobresueldos, impuestos y pensiones. Tiene declarada guerra á muerte á los malos oficinistas, buleros, comisionados y lechuzos que van á los pueblos : y hasta á los cortaplumas, obleas y polvos de salvadera, porque dice, y dice muy bien, que 2 y 8 son diez, y 90 ciento, y 900 mil, y por

este órden millones que se embaulan cuatro zánganos, sanguijuelas y sacamantas, teniendo que sudarlo luego los infelices pueblos á quienes él tiene que dar cuenta rígida. Lo demas no le importa, con tal que él no lo vea, y no hayan de vomitarlo sus pobrecitos manchegos; *pero mucho podria remediarse, y muy fácilmente con poner á detestajo las oficinas y administraciones*, y si algunos negociaban tambien á destajo, ó embolsaban por otro lado mas que valian los sueldos y obvenciones, al que se le pillase colgarle, que todo consiste en pillarle *in fraganti*, echarle la garra, y apretarle la nuez al instante sin oir escusas, ni hacer caso maldito de relaciones, faldas, empeños, compadrazgos, recomendaciones ni parentescos.

LA LLAVE VALDÉS.

Ancianito risueño y alegre.

YUSTE.

Clérigo fino, de ojo listo y flamante;

calla y observa, y sabe lo que se hace.

MANZANILLA.

Buen varon, buena vida; ¿ para qué mas?

GONZALEZ ALLENDE.

Reservado, comedido, prudente, y uno de los sanos y buenos de acuende.

ROJAS CLEMENTE.

Biblotecario de yerbas, botánico callado y vegetante.

SANCHO.

Al buen callar asi le llaman, al buen hablar yo no sé qué. Militar de tez fina y blanca, rostro agradable, manos sin callos, con aire marcial. Para ser hijo de Marte tiene unas entrañas tan compasivas y tan humanas, que se deshace y se desvive al reves de otros guerreros por procurar la libertad, propiedad, seguridad, y toda comodidad posible á las infelices monjas y frailes, de quienes se solia decir antes, que no

eran prógimos. Es muy exacto en sus juicios, y generalmente claro en sus discursos : habla poco, á tiempo, y á menudo, cuyas tres circuntancias no solo son buenas para hablar, sino tambien para administrar caldos á los enfermos. No tiembla á nadie, ni teme nada, porque tiene ya muy bien echadas sus cuentas. No tiene asiento fijo, ni repara en eso como algunos de sus señores compañeros, que hay algunos que asi disputan el suyo como luneta abonada, y le defienden contra griegos y troyanos. Para él todos son iguales, con tal que oiga, y pueda entrar y salir *sans façon* à la hora que le parezca.

CISCAR.

Escelente hombre, con perdon de su apellido : árido, largo y chupado ; pero marino duro y valiente, de mirar fiero, y de genio revesado.

LIÑAN.

Prototipo de valencianos : teólogo

con zaragüelles, catedrático con gorro, y pavorde con alpargates. Es mejor humanista que disciplinista; franco, sencillo, ingénuo, no obtante el peluquin, y cegato completo á pesar de sus antiparras.

GARELI.

Vé mucho y de bien lejos, pero de cerca usa anteojos de oro. Tiene vasta y muy buena lectura, erudicion, talento, sutileza, memoria, pero carece de locucion, y desprecia las formas oratorias, y á fe que lo yerra: habla difuso, y se esplica confuso; pero es á veces por conveniencia ó por temor de errar, mas bien que por encontrar dificultad ú oscuridad para poner en claro la controversia. Nada bien, y nada entre dos aguas, y el que nada asi nunca ó rara vez se ahoga. Tiene aire, y apellido como de italiano aclimatado en España, y con la pintita de valenciano ha salido finito, rubito, modosito y bajito.

GISBERT.

Bello sacerdote, *secundùm ordinem Melchisedech*, docto catedrático; su recto entender y proceder, sus modales y su afecto á las reformas graduales sucesivas y moderadas harán que se le oiga con gusto, ora sea desde la catedra del santo Espíritu Paráclito, ora desde la de un colegio ó seminario conciliar, á pesar de su acento que por desgracia es guturizante. Pero para perorar en un augusto Congreso, para cercenar abusos políticos, para descubrir las cáries del hueso de las rentas, para atajar la gangrena de las tesorerías cuando la padecen, para abogar por los infelices pueblos, para desenmascarar á los facciosos que promueven las agitaciones y el desórden con el fin de salvarse con la presa; para aconsejar y clamar incesantemente por economías; y para sostener con mano firme á la nacion antes que se suma en el abismo insondable de la guerra y de la hacienda, bueno y necesario

es pensar asi, pero no el declamar á lo *timete Deum*, como san Vicente Ferrer.

BENICIO NAVARRO.

Si la verbosidad del foro fuese facundia, si las palabras fuesen conceptos, y los vislumbres de razon filosofia, desde luego me atreveria yo á sentar (y no es poco), que habia en las Córtes un orador completo, con facilidad en el decir, serenidad en el atacar, magestad en el deliberar, frescura en sentar tal ó cual proposicion, y gravedad en el pronunciar. La voz es llena y campanuda, el carácter franco y abierto, el cuerpo rehecho, y aun seria buen mozo si mirara mas derecho.

TRAVER.

Buen secretario, lector clarísimo, con voz de trueno. Da gusto el oirle con tanta claridad, como le oimos desde lo mas hondo de las galerías por la prosopopeya con que sabe leer, el sentido, alma y vida que da á los escritos, sobre todo si tienen algunas in-

terrogaciones é interpretaciones, que no parece sino que estan hablando los mismos autores con su tono, su voz y su figura misma; y en fin por la maestría y gravedad con que sin necesidad de pararse alza la cabeza y la vista del papel, y echa una mirada magestuosa por el Congreso al remate y conclusion de cada período. Tiene juicio, cachaza y cordura, pero en punzándole y tocándole en lo vivo, en lo puro, en lo delicado, y en oliendo á que *rondan ladrones*, *ó que vuelan vampiros por los sótanos de la tesorería y las covachuelas buscando las raciones de pan y tocino, cebada, paja, etc.*, no parece sino que veo salir de la selva un tapir, un búfalo, un elefante, que rompe por los lazos y redes, y que lo arrasa todo.

VILLANUEVA.

Nadie creeria á no verlo y á no conocerle, como si le hubiera parido, que un admirador de Pascal y Nicole, y un antípoda de los Salmerones y Acuavi-

vas, pudiese tener tanta parecencia y tantos caractéres esteriores de un hijo predilecto de Loyola sin soñar en serlo, ni pensarlo, ni oirlo. Blando, dulcilocuo, cabizbajo, resbalante, complaciente y risueño: unos le tienen por una malva, otros le juzgan inocentito, y otros le creen un *agnus castus*, que nunca quebró un platito. Sabe mucha y buena historia eclesiástica, y se conoce que ha tenido gusto y esquisita diligencia en juntar buenos libros; mas cuando copia algo de ellos para apoyar algun dictámen de importancia, amontona demasiadas citas, latines y testos, de modo y de manera que ellos estarán muy bien traidos, pero se queda saturado el oyente, y el ahitamiento de grasa y de substancia eclesiástica es casi tan malo como el de pan caliente, *panis autem pessima*, que dijo el otro de Cóo.

Por lo que hace á su humildad y mansedumbre intrínseca y estrínseca, dígase lo que se quiera, á mí me ha parecido siempre muy bien. Menester

es hacerse cargo de que cuando durante muchos años ha tenido uno la desgracia de vivir bajo un gobierno absoluto, y obtenido en él empleos de honra y provecho, suele adquirir mal de su grado ciertos hábitos contemplatorios y circungiratorios que no se pueden perder con facilidad, que eso tiene conocer el mundo y los hombres con quienes se vive. Tambien me agrada infinito su modestia en mirar mucho ácia el suelo cuando vé que hay mucha gente; el reirse á menudo, aunque no haya cosa mayor de ganas; rascarse tras de la oreja de cuando en cuando; asomar un poco la manita por entre el manteo mientras que á uno no le pinchen en carne viva; hablar muy quedito, y arquear mucho las cejas, y saludar, y quitar el sombrero á todo el mundo con cierta inclinacion y afabilidad, que eso no cuesta nada, y vale mucho á veces.

Verdad es que en los gobiernos representativos la cosa ya no es la misma, porque en ellos no hay tus ni mus, sino

que el hombre de mérito y de ciencia se presenta á la faz de todo el mundo tal cual es, y todos nos quitamos ó nos quitan las máscaras y los disfraces.

Viénele de casta su aficion á la literatura antigua ó moderna, diplomacia, y registro de archivos y bibliotecas, y asi no es estraño que se vaya comunicando de pariente en pariente, como se comunican otras cosas. Es muy laudable su generosa conformidad en ceder á beneficio de establecimientos públicos de beneficencia los productos de las obras de su ingenio, ó conmutarlas por módicas pensiones. Es nueva tambien, aunque no del todo original, la feliz idea de no anudar ni cortar nunca el hilo de sus cartas, cuadernos, apuntes, y otras obritas mas ó menos clásicas, segun la mayor ó menor fuerza de espíritu y de meditacion; en que se encuentra á veces el señor don Roque.

Su figura es alta, blanca, y un poco bambaneante; su oido fino, su mirar entre tímido y centelleante;

su andar quedo y muy suavecito; su mano larga y suelta en los artejos; la lengua tersa, pero forma dos voces como los buenos pianos ingleses, una muy dulce, apagada y melosa, y otra fuerte, sonora, y como Dios la hizo. Su semblante es por lo comun atractivo, aunque no se le ve á gusto, porque lleva la cabeza un si es no es ladeada: efecto sin duda, ó por mejor decir, defecto de encaje de alguna de las vértebras superiores del cuello. Cavila tanto ó mejor que escribe; escribe tanto ó mejor que copia; y copia tanto ó mejor que habla. Gasta tambien anteojos, no obstante que vé algo, y que suele leer, lo que es cartas, sin ellos: y un buen gorro de cura muy tupido y calado.

BERNABEU.

Bienaventurado presbitero; archimandrita digno de la primitiva iglesia y del tiempo de los Ireneos y Tertulianos, y aun de los Ascetas y Anacoretas: ajustadito en todas sus cosas

y maneras, humilde, compuesto y calladito donde no le llaman: cifra toda su gloria y felicidad en guardar exactamente, y aun en lo posible *ad pedem litteræ* los preceptos evangélicos: contento y aun sobrado con cualquier prebenda, solo anhela ocasiones de poder hacer algun bien real y verdadero á sus prógimos: escribir si á mano viene alguna obrita ortodoxa, histórica, polémica, ó sea canónica, con sus citas puntualísimas al canto de varios santos padres y concilios ecuménicos: recomendar al papa la jubilacion de los obispos, y pasar luego, cuando Dios fuere servido de llamarle por su infinita misericordia, en andas y volandas al cielo: allá nos veamos todos. Amen.

BERDUG.

Caballero pacífico, sensato y moderado; conoce á leguas, comodo todo el que se dedica á ocupaciones útiles y prácticas, *verbi gratia*, la agricultura, ó cuidado de sus terrones, viñas, olivas

y carneros, cuanta es la impertinencia de todos los que hablan al aire, y se conoce que ha llegado á coger hastío á todo lo que huele á generalidades, vaciedades y vulgaridades de libros, y tambien á los discursotes medio fermentados y trasnochados: calla mucho, y parla poco, pero observa y atisva mas con un ojo solo, que otros con tres y con cuatro. Usa de lente porque le necesita.

SUBERCASE.

Matemático, algebraico, y catedrático, pero como en las Córtes no se va á tratar de cantidades sin estension, ni de suposiciones, figuras, y cosas aereas, inextensas é indivisilibles, sino de cosas materiales, corpóreas y espesas, tangibles y divisibiles, él guarda su incógnita, calcula, va, viene, y calla.

RAMONET.

Militar aplicado, y muy distinguido por la enseñanza de la buena disciplina

y táctica moderna de la caballería. Es alto, seco y juanetudo, y á ser permitido y bien visto llamar á las sesiones de Córtes al son de trompeta para que todos acudiesen á la hora como es debido, nadie tendria mas derecho á ser llamador nato y perpetuo, porque tiene una voz singular, y muy semejante á la que dicen que tiene la trompeta del juicio, ó como la de los viérnes santos, que asusta á los niños luego que la oyen.

RAMIREZ CID.

Delgadito, menudo, redondo de cráneo, aunque no le tiene muy abultado. Apenas le nombran el Canal de Campos, salta que brinca contra los protectores legos que no dan un cuarto, y contra la Direccion de correos que le tiene abandonado, á pesar de los aumentos de portes de cartas.

ALEGRIA.

Dios la dé: quizás la tuviese cuando Dios queria: doctor triste y sutil,

obscuro, y un si es no es caviloso: canonista rígido: alto, seco y canoso, de cabeza redonda, sin cejas, y casi sin ojos; del gremio y cláustro de Valladolid, y creo que gobernador actual de aquel obispado. Siempre fue estudiosísimo, y gran argumentante. ¿Mas qué aprovecha que tantos hombres de provecho se aficionen y se quemen las cejas, y pierdan la vista en revolver cánones, escrituras, concilios, historias y decretales antiguas? ¿De qué sirve que haya muchos doctos, erúditos y jurisperitos mas versados en las leyes que se hicieron hace tres mil años, y en los vicios y costumbres, guerras, discusiones y mudanzas de aquellos tiempos, que no en la historia presente de su patria, y la de las naciones modernas que están en relacion y en contacto con ella? ¿Conducirá acaso mas para gobernar á los hombres que viven en nuestra era saber por ápices lo que sucedió en tiempo de Jerjes y Nabucodonosor, de los Ptolomeos ó de los Paleólogos, de los Ala-

ricos, ó de los Mauregatos, de los Recesvintos, ó del Rey que rabió, que la historia de Pedro I, José II, Federico el Grande, Cárlos III, el Autocrata Alejandro, y Napoleon? ¡ Cuánto mas sabios y mas útiles se harian los hombres si para preservar á las naciones de los males y desdichas que padecen, y que las aguardan, se dedicasen á poseer bien algunas lenguas vivas, como el francés, el italiano, el inglés y el aleman, á viajar por Europa, tocar las cosas con su mano, y ver en qué estriba la prosperidad de los pueblos, cómo se fomenta la poblacion con la libertad, con la poblacion la industria y la agricultura, y con éstas la navegacion y el comercio, sin las cuales es muerta la riqueza! ¡ Cuánto mas importante seria escudriñar la política secreta de los gabinetes de san James y Petersburgo, el carácter de los ministros que les dirigen, sus pasiones, conexiones y flaquezas, que no las travesuras de los magos de Faraon, y las ridículas dis-

putas de los teólogos de Constantinopla ! ¡ Cuánto mas interesaria estar bien empapado en el espíritu del siglo y en la crónica de los tiempos actuales para reformar las antiguas leyes, ó hacer otras nuevas ejecutables , y capaces de preparar la felicidad de nuestra España , que no el tener revuelta la sesera con las atrocidades y escándalos de los maniqueos y los donatistas , los inconoclastas y priscilianistas !

YANDIOLA.

Este es el amo del dinero y de todo lo al , mientras lo haya y se pague ; porque no hay que cansarse ni darle vueltas : *Dominus maris , Dominus terrœ ;* pero *dominus thesauri, dominus maris et terrœ.* Por lo que hace á la marca chiquito es , pero tiene el ojo muy listo , y es un vizcaitarra fino y legítimo. Habla con bastante decoro y mesura , tiene talento y buenas ideas, pero no aspira él tampoco á captar los ánimos ni el aura popular de que se alimentan

otros camaleones ó lagartos políticos: lo que él quiere es mucha plata en las arcas, y mas que se hundiese el suelo de la tesorería para poder pagar y contentar á todo fiel cristiano. Bien quisiera tambien desengañar á los unos, y desimpresionar á otros de los montes de oro que nacen y crecen en sus cabezas, é inclinar las blandas voluntades, ya que no convencer los aferrados entendimientos de muchos á que piensen que la cosas de hacienda van, si no bien, del mejor modo que pueden ir, y que se emplean y distribuyen justa, puntual é igualísimamente los caudales públicos que entran por el *mare magnum* de las rentas del estado: mar en que tantos desarbolan; mar en que tantos corren bolinas, y mar en que tantos llegan á hacer agua, y van á la costa, pero ninguno zozobra, ni á nadie vemos que se estrelle contra un peñasco, y se hunda en el abismo por siempre jamas. Amen.

LOIZAGA.

Vizcaino de seso y de peso, pero vizcaino por mar y por tierra hasta que no vea arrancado de cuajo el árbol de Guérnica con *erraices* y todo. Habla con pulcritud y melodía, observa mucha compostura y respeto, pero profesa tambien la doctrina de Pitágoras, y es de los que guardan su piquito hasta que los punzan. Pues, señores pitagóricos, entendámonos. La gente dice por ahí, que á los unos debia cortárseles la lengua de raiz, porque de nada les sirve, y á los otros nada mas que la puntita, que es la que les sobra. ¿No habria un medio para que á ninguno de Usías se les cortase ni arrancase nada, y que se quedara cada uno con su lengua en la boca, pero sueltecita, sin frenillo, y despegada del paladar? No basta disculparse con que hay veinte ó treinta pedidores de palabras que á todo se echan encima, dé donde diere, y caiga el que caiga, que no dejan resollar á

nadie, ó si resuella, llevan la táctica de meterle muy pronto el resuello con un sabio y magnífico *pregúntese si está discutido;* no, señores, no basta, no nos convence, no nos satisface, no se cumple con eso. Es ya indispensable y urgentísimo que se unan ustedes, y tengan tambien su cierta valentía para hacer el bien, para oponerse á esos omniscios ú omniparlantes, y no permitir que las discusiones se vuelvan hojarasca, bambolla, ó tuti-parola. Miren ustedes que son responsables al cielo y á los hombres, no solo del buen uso ó abuso, sino tambien del desuso de su talento, y que si permiten ustedes que esa buena moza que nos vino de Andalucía se vuelva otra vez á las regiones por donde dicen que anda perdida su hermana Astrea, no esperen verla volver por acá tan pronto, y no valdrá suspirar ni clamar, porque lo que nos enviará Júpiter airado serán leños y culebrones como á las ranas, y veremos entonces á quien se ha de

echar la culpa. ¡ Remémbrense V. SS. de la suerte de los girondinos, y de la que les cupo á lo sabios moderados, callados, y confiados de todos los paises y de todos los siglos !

CASASECA.

Canónigo de los agudos : seco, aplicado y estudioso, tal que no parece canónigo, segun la idea que de ellos tenemos en España, sino mas bien un capellan particular, opositor á prebendas ó cosa semejante. Se nos ha metido en la cabeza que todos los canónigos habian de ser gordos, alegres, colorados y frescachones, no solo por la buena renta, buena cama y buena holganza que tienen, sino tambien porque los mas de ellos son hijos de padres pudientes y bonazos, que no han necesitado trabajar nunca, ni andar al sol y al aire para ganar el pan, ni enviar sus hijos por esos mundos de Dios á ser curas de lugares, capellanes de navio ó de regimiento por muchos años, ni á que se les seque la mollera estudiando y predi-

cando. No señor: estamos errados; hay de todo en la viña del Señor, porque es muy grande la viña. Hay canónigos que trabajan, aunque son pocos, pero hay otros que han encontrado la piedra filosofal de servir á Dios sin necesidad de trabajar ni de matarse. ¿Y quién les manda á ellos predicar, bautizar, confesar, ni cantar, pudiendo pagar quien lo haga, y quien los cante y arrulle, y se lo ponga todo cocidito y amasado, sin que á ellos les quede otra ocupacion que la de llenar la panza? Este de quien hablamos sabe y trabaja, y habla con juicio, pero se le viene de cuando en cuando á la boca la leche que mamó de la del otro lado de ciertas montañas.

Nota. No se colocan en este museo ó galería de pinturas los retratos de los señores americanos por cuatro razones poderosísimas.

Primera, porque todavía no se les conoce, ni se les puede conocer bien en Europa ni en la península.

Segunda, porque casi todos ellos, ó son suplentes, ó Diputados muy nuevos ó novísimos.

Tercera, porque con una sola pincelada, ó con el retrato de uno solo pueden considerarse hechos y acabados todos los demas.

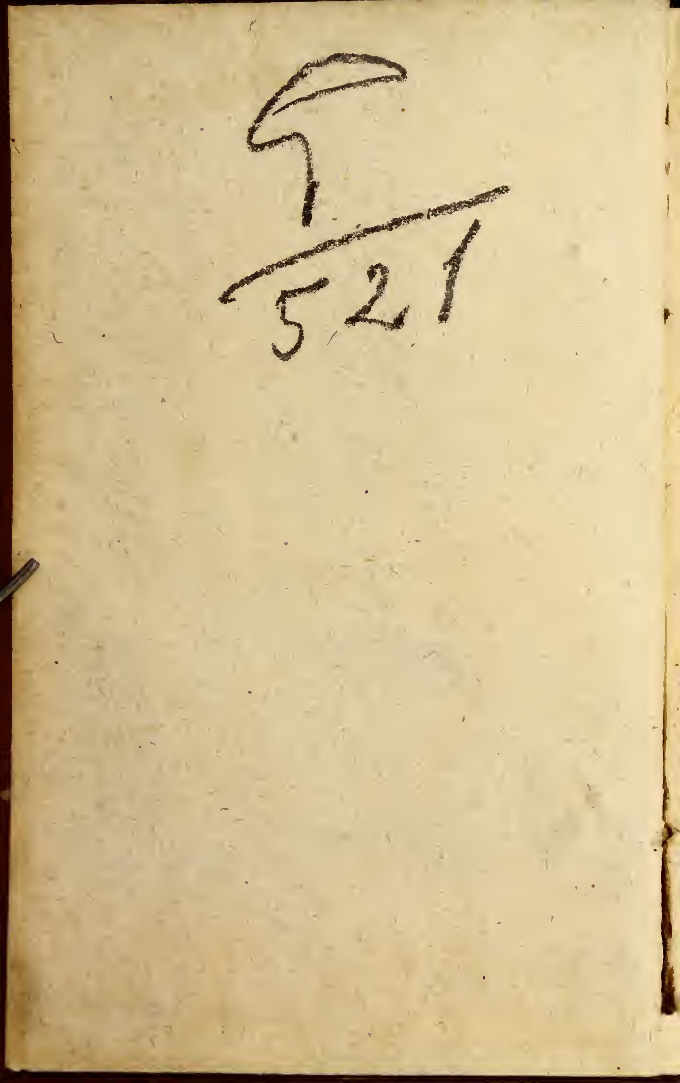
Cuarta y última, porque hasta ver como quedan las provincias de Ultramar, y si han de ser de los blancos, rubios, negros, bronceados, ó mulatos, parece casi escusado ocuparse de nada de eso, sino atenernos únicamente á las cosas de la península, sin gastar ni un centavo en pinturas de la otra banda.

Aqui paz, y despues gloria: quien os juntó en el Congreso, que os junte á todos en el cielo al cabo de un siglo. Amen.

FIN.

INDICE

De los Señores Diputados, no mas de para evitar que los lectores anden hojeando.


5
521

